

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Resolución N° 09 recaída en el
Expediente N° 00517-2021-0-1817-SP-CO-01

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el Título de
Abogada que presenta:

Alice Josefina Burga Moreno

ASESOR:

Carlos Sebastián Basombrío Dughi



Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, BASOMBRIO DUGHI, CARLOS SEBASTIAN, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Resolución N° 09 recaída en el Expediente N° 00517-2021-0-1817-SP-CO-01", del autor BURGA MORENO, ALICE JOSEFINA dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 28%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 15 de julio del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 18 de julio del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> BASOMBRIO DUGHI, CARLOS SEBASTIAN	
DNI: 41466952	
ORCID:  https://orcid.org/0009-0004-3469-7691	
	Firma:

RESUMEN

El problema principal consiste en establecer si se vulneró el derecho del demandante a una debida motivación que justifique que la Sala Comercial declare fundado el recurso de anulación interpuesto contra el cuarto punto resolutivo del laudo. El mencionado punto resolutivo condenó a la Entidad al pago del íntegro de los costos del arbitraje¹ tras determinar que no existió pacto entre las partes sobre la distribución de dichos costos y que no hubo una “parte vencida” en el proceso. Por tal motivo, el árbitro evaluó la distribución de los costos aplicando de manera supletoria el artículo 73.1° de la Ley de Arbitraje (en adelante, LDA).

Para analizar el problema central, se empleará la LDA en lo referente a la motivación del laudo y los límites de la revisión judicial (artículos 56.1° y 62.2° respectivamente), a la luz de la jurisprudencia constitucional sobre la motivación en sede arbitral, en tanto nuestro ordenamiento permite el control de la motivación del laudo cuando se vulnera el debido proceso. En consecuencia, las Salas Comerciales deben interpretar las causales de anulación del artículo 63.1° sistemáticamente con la duodécima disposición complementaria de la LDA, pues el recurso de anulación es una vía igualmente satisfactoria para controlar la debida motivación arbitral. Finalmente, conforme al artículo 73.1°, se sostiene que el pago de los costos arbitrales le correspondía a la demandada, dado que fue la parte vencida del arbitraje, al haberse declarado la caducidad de oficio de sus pretensiones.

Palabras clave

Anulación del laudo – Debida motivación – Ley de Arbitraje - Costos arbitrales

¹ Honorarios del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral.

ABSTRACT

The main problem is to establish whether the plaintiff's right to due motivation was violated and if its alleged violation justifies the Commercial Court's decision to declare the annulment appeal filed against the fourth operative paragraph of the award well founded. The aforementioned operative paragraph condemned the Entity to pay the full costs of the arbitration after determining that there was no agreement between the parties on the distribution of said costs and that there was no "losing party" in the process. For this reason, the arbitrator evaluated the distribution of costs by additionally applying article 73.1 of the Arbitration Law (hereinafter, AL).

To analyze the central problem, the AL will be used in relation to the motivation of the award and the limits of judicial review (articles 56.1° and 62.2° respectively), in light of the constitutional jurisprudence on the motivation in arbitration, in Both our legal system allows control of the motivation of the award when due process is violated. Consequently, the Commercial Court must interpret the grounds for annulment of article 63.1° systematically with the twelfth complementary provision of the AL, since the annulment appeal is an equally satisfactory way to control the due arbitration motivation. Finally, in accordance with article 73.1°, it is maintained that the payment of the arbitration costs corresponded to the defendant, given that it was the losing party in the arbitration, as the expiration of its claims had been declared ex officio.

Keywords

Annulment of the award – Due motivation – Arbitration Law – Arbitration costs

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso	6
1.3 Marco teórico-normativo.....	8
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	12
2.1 Antecedentes	12
2.2 Hechos relevantes del caso.....	12
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	18
3.1 Problema principal.....	18
3.2 Problemas secundarios	18
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	118
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	118
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	20
5.1 Problema Secundario 1: ¿Cuál es el estándar de motivación exigible en un laudo y es posible sostener que se produjo un supuesto de motivación insuficiente en el razonamiento del árbitro sobre la distribución de los costos arbitrales?.....	20
5.2 Problema Secundario 2: ¿Qué límites se imponen a los jueces en la revisión de los recursos de anulación del laudo?.....	32
5.3 Problema Secundario 3: ¿Correspondía a la Entidad el pago del 100% de los costos del arbitraje?.....	41
5.4 Posición individual sobre el fallo de la resolución.....	48
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	50
BIBLIOGRAFÍA	53

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	00517-2021-0-1817-SP-CO-01
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Procesal, Arbitraje, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Resolución número nueve que declara fundado el recurso de anulación del laudo
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Procuraduría Regional del Cusco (Entidad)
DEMANDADO/DENUNCIADO	Manitex S.A.C. (Contratista)
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima
TERCEROS	No aplica
OTROS	El expediente referido se acumuló con el expediente 00522-2021-0-1817-SP-CO-01, a través del cual Manitex S.A.C. interpuso recurso de anulación parcial del laudo contra otros puntos controvertidos del laudo.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

El presente caso cuenta con relevancia jurídica en tanto se circunscribe dentro del universo de supuestos de anulación del laudo relativos a arbitrajes en los cuales interviene el Estado y, además, el elemento de la motivación resulta ser cuestionado. Si bien no es poco frecuente que los recursos de anulación del laudo invoquen las causales previstas por el artículo 63.1° de la LDA para alegar defectos en la motivación del laudo; sí resulta peculiar que el Poder Judicial ampare las pretensiones en tal sentido, porque denota una tendencia “proanulación” de las cortes, así como la existencia de una práctica arbitral insuficientemente sofisticada de la cual se desprenden errores pasibles de anulación (Cámara de Comercio de Lima, 2023: 15). Ello genera alarma en el presente caso, toda vez que la parte demandante alega una falta de motivación sobre los costos arbitrales por parte del árbitro único, pretensión que es amparada por la Sala, a pesar de que en el laudo claramente se plasmó el razonamiento que llevó al árbitro a tomar dicha decisión.

A su vez, el caso evidencia: (i) que en muchas ocasiones el recurso de anulación del laudo es interpuesto por alguna de las partes cuando estas discrepan con el resultado adoptado en sede arbitral, el cual buscan revertir por la vía judicial; y (ii) que el principio de irreversibilidad del criterio arbitral es relativizado, en tanto en algunos casos la intervención judicial discrepa con la solución brindada sobre el fondo de la controversia en sede arbitral. Este último aspecto presenta riesgos, en tanto ocasiona que, como se apreciará en el presente caso, la Primera Sala Comercial anule laudos que sí se han pronunciado sobre los puntos materia de cuestionamiento y que evidentemente han observado el acuerdo de las partes.

Para efectos del presente análisis, es posible afirmar que el recurso de anulación del laudo sustentado en una “motivación insuficiente” fue empleado para variar la decisión alcanzada en sede arbitral, puesto que el demandante no acreditó defecto alguno en la motivación. Por el contrario, constituye un claro ejemplo de un uso inadecuado de la anulación del laudo por parte de los justiciables, quienes

incitan al órgano judicial a criticar el razonamiento empleado por el árbitro sobre el objeto controvertido.

1.2 Presentación del caso

En el laudo materia de análisis, la controversia surgió debido a que el árbitro único condenó a la Entidad al pago del íntegro de los costos del arbitraje² después de determinar que no existía pacto entre las partes sobre la distribución de dichos costos y tras concluir que no hubo una “parte vencida” en el proceso, por lo cual el árbitro fijó la distribución de los costos aplicando de manera supletoria el artículo 73.1° de la LDA. Disconforme con la decisión, la Entidad interpuso un recurso de anulación parcial del laudo alegando un defecto de motivación por la causal c) del artículo 63.1° de la LDA, en tanto el laudo “no se habría sujetado al acuerdo de las partes contenido en el Acta de Instalación”.

La Primera Sala Comercial declaró fundado el recurso y, por tanto, nulo el cuarto extremo de la parte resolutive del laudo que condenó a la Entidad al pago del total de los costos arbitrales. Inclusive, la Sala señaló de manera categórica que **“no consta en el laudo explicación alguna sobre la distribución y prorrateo que prevé el mismo artículo 73.1°”** (resaltado nuestro).

Dicha afirmación resulta inexacta, toda vez que en los fundamentos 6.4 a 6.6 del laudo, el árbitro único expuso los argumentos que lo llevaron a adoptar su decisión. En suma, el árbitro consideró que, al no haberse verificado en las Bases y en las Órdenes de compra un acuerdo de las partes sobre la distribución de los costos, así como atendiendo que en el proceso no existió parte vencida; resultaba pertinente considerar la conducta procesal de las partes sobre el pago de los costos arbitrales. Es decir, se tomó en cuenta que la Entidad no cumplió con el pago del primer ni segundo anticipo de honorarios arbitrales, evidenciando una conducta procesal de rebeldía a lo ordenado por el árbitro único, ocasionando que la contraparte asuma dichos pagos en su totalidad.

² Honorarios del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral.

Frente a este fallo, surge un problema inicial: ¿cuál es el estándar de motivación exigible a un laudo y existió una motivación insuficiente del mismo? Tanto de la normativa conformada por la LDA como la propia Constitución, así como de la jurisprudencia constitucional y de las Salas Comerciales, se verifica que los mandatos constitucionales son vinculantes a todo tipo de jurisdicción, en ese sentido, en el arbitraje se deben observar las exigencias del debido proceso arbitral. Ello permite que las Salas Comerciales puedan anular un laudo que no contenga el razonamiento del árbitro para decidir en un determinado sentido, siendo una de las causales la motivación insuficiente. Esta última solo se configura si el árbitro ha omitido pronunciarse sobre un aspecto consustancial al objeto del proceso, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Otra interrogante que se desprende del análisis del caso vendría a ser la siguiente: ¿qué límites son impuestos a los jueces de las Salas Comerciales en la revisión de los recursos de anulación del laudo? Al respecto, si bien la LDA prohíbe al juez calificar los criterios empleados por el árbitro (artículo 62.2), regla que ha sido llevada a sede judicial a través del principio de irrevisabilidad del laudo; la jurisprudencia constitucional también faculta la intervención del juez en el control de la motivación del laudo cuando se vulnere el debido proceso. En ese sentido, las causales del artículo 63.1° de la LDA son interpretadas sistemáticamente con la duodécima disposición complementaria del mismo cuerpo normativo por las Salas Comerciales, siendo que el recurso de anulación es una vía igualmente satisfactoria para la defensa del derecho a la debida motivación en sede arbitral.

Otro de los problemas detectados implica dilucidar si le compete a la Sala entrar en el análisis de los defectos de la motivación fijados a nivel de los precedentes del Tribunal Constitucional –en concreto, de la motivación insuficiente– al momento de evaluar la anulación del laudo. La respuesta en ese sentido es afirmativa, toda vez que el Tribunal Constitucional ha advertido que los defectos de la motivación deben ser evitados a efectos de proteger el contenido esencial del derecho a una resolución motivada en cualquier ámbito jurisdiccional, sea este judicial o arbitral. Sin embargo, en el presente caso no se constató una

motivación insuficiente, puesto que el árbitro expuso el razonamiento que lo llevó a condenar a la Entidad al pago de los costos.

Finalmente, respecto al fondo de la controversia: ¿correspondía a la Entidad el pago del 100% de los costos del arbitraje? En aplicación del artículo 73.1° de la LDA, es posible sostener que el pago de la totalidad de los costos arbitrales (conformados por los honorarios del árbitro único y de la secretaría arbitral) le correspondía en realidad a la Contratista, dado que fue la parte vencida del arbitraje al haberse declarado la caducidad de oficio de sus pretensiones, lo cual constituye un resultado desfavorable para sus intereses. En ese sentido, no existió una adecuada justificación para que el árbitro se apartara de dicha regla general.

1.3. Marco teórico-normativo

Para un análisis adecuado del caso, resulta necesario recurrir a los siguientes instrumentos normativos:

- Art. 56.1° de la Ley de Arbitraje:

“1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto (...).”

La norma citada vincula a todos los árbitros, en tanto establece la regla general de la motivación en cualquier resolución arbitral para que esta pueda ser considerada válida y no inciten cuestionamientos de las partes. Sin embargo, como se verá más adelante, esta norma no debe ser leída de manera aislada, ya que ha sido ampliamente complementada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la cual señala que incluso los árbitros se encuentran vinculados por las garantías del debido proceso (entre ellas, el derecho a la motivación), las cuales también deben ser observadas en sede arbitral.

- Art. 62.2° de la Ley de Arbitraje:

*“El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral**”.*

La precitada norma constituye un referente para la labor del órgano jurisdiccional en materia de recursos de anulación del laudo. Prueba de ello resulta la acogida del denominado “principio de irrevisabilidad del laudo” por parte de las Salas Comerciales a través de numerosos pronunciamientos. Este principio rector, en pocas palabras, obliga al juez a hacer una distinción entre la justificación expuesta por el árbitro para adoptar una determinada decisión y la propia valoración del juez respecto a si la decisión sobre el fondo fue “correcta”.

- Art. 73.1° de la Ley de Arbitraje:

*“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso” (subrayado nuestro).*

Este artículo claramente privilegia al acuerdo de las partes como el principal criterio para la imposición de los costos arbitrales. En caso las partes no hayan regulado dicho aspecto de la controversia, surte efectos la regla por la cual los costos arbitrales son asumidos por la parte vencida. Empero, la norma faculta a los árbitros a apartarse de esta última regla, siempre que existan circunstancias razonables, tales como la conducta procesal de una de las partes, etc. Si bien la parte *in fine* de la norma otorga un porcentaje de discrecionalidad amplio al árbitro, también conlleva un mayor deber de motivación por parte del mismo, a fin de no incurrir en arbitrariedades.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Corte Superior de Lima se pueden identificar pronunciamientos que aluden a la prohibición de calificar los criterios empleados en el laudo y que, por tanto, resultan aplicables al caso bajo análisis:

- Expediente 94-2011, Sentencia de la Corte Superior de Lima:

“...el proceso de anulación de laudo arbitral no puede ser usado como medio para evaluar los criterios del o los árbitros al resolver el fondo de la controversia (...) Sin embargo, no puede señalarse lo mismo respecto al mecanismo argumentativo para justificar sus decisiones, cuya revisión no puede soslayarse alegando libertad de criterio, puesto que de por medio se encuentran principios de rango constitucional (debido proceso-motivación de resoluciones)” (subrayado nuestro).

Este pronunciamiento es importante, puesto que introduce el punto de partida para responder a gran parte de los problemas secundarios identificados: (i) al revisar un laudo, el juez debe dejar de lado su propia interpretación sobre la materia en discusión; (ii) el juez debe constatar que el árbitro haya empleado un hilo argumentativo, en función al material probatorio y la normativa aplicable al caso; y (iii) el juez puede y debe anular un laudo por falta de motivación, ya que el proceso arbitral se encuentra vinculado por las garantías del derecho al debido proceso.

Respecto a la doctrina que resulta aplicable al caso, se debe tomar en consideración las interpretaciones que ha recibido el artículo 73.1° de la LDA, en tanto este fue empleado por el árbitro a fin de motivar el cuarto punto resolutivo.

Al respecto, Carbonell O'Brien ha interpretado el referido dispositivo normativo en el sentido que, cuando la norma señala que “los costos del arbitraje correrán a cargo de la parte vencida”, se trata de una presunción leve de que la parte vencida asuma los costos arbitrales y, al ser una presunción, puede ser fácilmente revertida (2016: 425). En ese sentido, el mandato de la ley debe ser entendido en tanto los árbitros pueden evaluar la razonabilidad del prorrateo bajo el principio rector de la razonabilidad y, de ser el prorrateo razonable, los árbitros están facultados para apartarse de la regla general según la cual los costos arbitrales deben ser asumidos por la parte vencida.

Por lo hasta ahora expuesto, una de las conclusiones preliminares a las que se puede arribar a raíz del análisis están vinculadas al rol que tiene la motivación

en un arbitraje. Históricamente, el deber de motivación ha tenido la función de establecer límites a las arbitrariedades en el ejercicio de la jurisdicción del Estado, siendo que posteriormente esta lógica fue trasladada a las demás jurisdicciones autónomas (Alva Navarro, 2011: 160). En ese sentido, a la fecha, el cumplimiento del deber de motivación importa dos asuntos importantes en el marco de los recursos de anulación del laudo: (i) respetar el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral; y (ii) evaluar la forma en que se ha ejercido la facultad de resolver un litigio (el cómo), esto es, si la solución nace de la decisión razonada o de una discrecionalidad del árbitro.

Por tanto, a la luz del presente caso, es posible sostener que la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por la Entidad tuvo como objetivo revertir la decisión adoptada por el árbitro único. Ello presenta consecuencias particularmente sensibles, puesto que la vía de la anulación del laudo fue empleada de manera contraria a la buena fe con la finalidad de variar una decisión fundada en derecho. Resulta aún más grave que la Primera Sala Comercial haya declarado fundada la pretensión formulada por la Entidad, puesto que sienta un precedente negativo al disponer la modificación de una decisión debidamente motivada en sede arbitral.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

El Gobierno Regional del Cusco (en adelante, la Entidad) y la empresa Manitex S.A.C. (en adelante, la contratista) se vincularon a partir de la Licitación Pública N° 002-2012-GR CUSCO/OSCE-CM, de la cual se derivó el Convenio Marco de computadoras de escritorio, proyectores y escáneres. Tras la selección de la contratista como proveedora de la Entidad con ocasión del Convenio Marco, se generaron tres Órdenes de Compra en el mes de diciembre de 2013.

Sin embargo, las referidas Órdenes de Compra fueron anuladas por la Entidad, generándose una controversia inicial en torno a la conformidad de los bienes, puesto que en las órdenes no figuró la recepción por parte del personal del área de Almacén de la Entidad. Por tal motivo, la contratista reclamó a la Entidad el pago que se habría derivado a su favor en virtud del Convenio Marco, al considerar que cumplieron con ejecutar su prestación de manera oportuna mediante la entrega de los bienes.

2.2 Hechos relevantes del caso

El 28 de marzo de 2018, la contratista presentó su respectiva solicitud arbitral la cual versó sobre las controversias en torno a la conformidad y el pago de contratos provenientes del Convenio Marco, los cuales, bajo su interpretación, fueron perfeccionados mediante las Órdenes de Compra de diciembre de 2013. En concreto, la contratista formuló las siguientes pretensiones, siendo necesaria consignarlas para comprender la controversia ulterior que surge a partir de la emisión del laudo:

- i. Como pretensión principal: Que se declare que los bienes entregados por la contratista se derivaron de las tres (03) Órdenes de Compra emitidas en el mes de diciembre de 2013 y que, por tanto, declare la conformidad de dichos bienes; en consecuencia, determine y ordene que la Entidad pague lo adeudado por dichos bienes por el monto de S/ 24,963.62 soles,

además de los intereses legales y monetarios generados hasta la fecha en que efectivamente se dé el pago a la contratista.

- ii. Como primera pretensión accesoria: Que se determine y ordene que la Entidad pague a favor de la contratista de una indemnización por daños y perjuicios producidos hasta la actualidad, por un monto de S/ 5,000.00 soles, ocasionados por la falta de pago, desencadenando un perjuicio económico y daño moral a la contratista.
- iii. Como segunda pretensión accesoria: Que se determine y ordene que la Entidad asuma el íntegro de los gastos, costas y costos irrogados del proceso, además de los gastos por defensa legal, defensa técnica, honorarios de los árbitros, secretaría arbitral y procedencia del arbitraje, y en caso la contratista haya asumido alguno de estos gastos, que la Entidad cumpla con devolverle lo gastado.

El 17 de junio de 2021, el árbitro emitió el laudo arbitral (Resolución N° 26) que, si bien declaró la caducidad de oficio de las pretensiones de la contratista y, por tanto, improcedentes las mismas; **condenó a la Entidad al pago íntegro de los honorarios del árbitro único y secretaría general, por el monto de S/ 11,224.00 soles, que correspondería al 100% de los honorarios arbitrales derivados del proceso arbitral (cuarto punto resolutivo del laudo).**

Mediante escrito de fecha 05 de julio de 2021, la Entidad solicitó la interpretación del cuarto extremo resolutivo del laudo que le impuso la totalidad del pago de los honorarios, sin embargo, dicha solicitud fue declarada improcedente por la Resolución N° 30 de fecha 12 de octubre de 2021.

Con fecha 10 de noviembre de 2021, la Entidad (ahora demandante) interpuso un recurso de anulación del laudo ante la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el cual solicitó que se declare la nulidad del laudo contenido en la Resolución N° 26. Para tales efectos, **alegó la causal c) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje en el extremo por el cual el árbitro “no se ha ajustado al acuerdo entre las partes”**; en concordancia con la

décimo segunda disposición complementaria de la Ley de Arbitraje, que establece que la anulación del laudo es una vía específica e idónea para la protección de cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el trámite del arbitraje o en el laudo. La Entidad empleó los siguientes argumentos:

- El laudo materia del proceso vulneró su derecho a la debida motivación y al debido proceso; hecho que supone una vulneración a un derecho constitucional, por lo cual la anulación del laudo es una vía idónea para denunciar actuaciones arbitrales que atenten contra tales derechos.
- Pese a que las partes pactaron la forma de pago de las costas y costos arbitrales, apartándose de dicho acuerdo³, el Árbitro Único resolvió en contra de la Entidad, condenándola al pago del total, pese a que la parte vencida fue la contratista.
- Asimismo, el numeral 8 del Acta de Instalación establece un orden de prelación que debe considerar primero las reglas establecidas en dicha Acta y, a falta de acuerdo, aplicar la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento vigentes a la fecha de contratación. Por ello, no es válido que el laudo en su numeral 6.4 manifieste que “de las Bases y las Órdenes de compra no se verifica acuerdo de las partes”.
- Respecto al tercer párrafo del numeral 54 del Acta de Instalación, que prevé el reembolso de la parte que asuma el pago de los anticipos de los honorarios arbitrales ante la renuencia de la otra; se tiene que, al haber el árbitro declarado de oficio la caducidad de la pretensión de la contratista, correspondía condenar a esta última al pago de los honorarios o caso contrario, disponer que el pago se dé en proporciones iguales.

³ La Entidad demandante alegó el numeral 52° del Acta de Instalación, el cual establece el anticipo de los honorarios fijado por el árbitro y que cada parte deberá pagar el 50% de dicho monto.

- El Gobierno Central (MEF) no ha determinado una fuente de afectación de gastos arbitrales dentro de las partidas presupuestarias, lo cual impide que la Entidad asuma pagos arbitrales.
- Finalmente, el Árbitro Único no debió aplicar de manera supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, toda vez que sí existía acuerdo de las partes sobre los gastos arbitrales.

Mediante Resolución N° 03 de fecha 01 de febrero de 2022, la Primera Sala Comercial tuvo por absuelto el traslado del recurso de anulación, a través del cual la contratista refirió que:

- Las pretensiones que se postularon en sede arbitral y fueron declaradas improcedentes por el Árbitro Único, se encuentran aun siendo impugnadas mediante un recurso de anulación del laudo (Exp. 00522-2021), proceso en el cual esta interviene como demandante.
- En el desarrollo del proceso arbitral no hubo parte vencida, por cuanto las pretensiones no fueron amparadas, así como tampoco la solicitud de la Entidad de que sean declaradas infundadas; por lo que, al no haber parte vencida, no corresponde la aplicación del tercer párrafo del numeral 54 del Acta de Instalación.
- El numeral 52 del Acta no dispone que el pago del 50% de los honorarios corresponde a cada parte de manera obligatoria, ya que solo se refiere de manera referencial al primer anticipo para que se produzca el pago de manera ideal al 50% por cada parte al inicio del arbitraje. Sin embargo, durante el proceso arbitral, la contratista asumió la totalidad del anticipo.
- El numeral 56 del Acta establece que los honorarios definitivos del Árbitro Único y secretaría arbitral se fijarán en el laudo mediante la suma de los anticipos determinados durante el proceso.

- El árbitro único condenó a la Entidad al pago del total de los costos arbitrales conforme al artículo 73° de la LDA, de aplicación supletoria al caso.

Finalmente, la Primera Sala Comercial emitió su decisión definitiva: mediante Resolución N° 09 de fecha 14 de junio de 2022, declaró fundado el recurso de anulación del laudo, sustentado en la causal c) del artículo 63° inciso 1 de la LDA; en consecuencia, nulo el laudo solo respecto del cuarto punto resolutivo y se dispuso reenviar los autos a sede arbitral para los fines de ley.

A consideración de la Sala, el cuarto punto resolutivo debe ser anulado, pues tal extremo no contó con las razones de hecho y de derecho conforme al artículo 56.1 de la LDA y el artículo 139.5 de la Constitución, que prevé la motivación escrita de las resoluciones. Para arribar a dicha decisión, la Sala delimitó los hechos que sirvieron de base a su razonamiento; en concreto, se remitió a la lectura del laudo y de la resolución post laudo, y de sus considerandos referidos a los costos arbitrales –los cuales reprodujo a lo largo de la resolución (páginas 65-66 de la sentencia).

En dicho apartado del laudo, el Árbitro Único, a su vez, precisó los hechos sobre los cuales sustentó su argumentación, esto es, revisó las Bases, el Acta de Instalación y las Órdenes de Compra para determinar que, de tales medios probatorios, ninguno de ellos acreditó la existencia de un acuerdo entre las partes en torno a los costos arbitrales. Por otro lado, el Árbitro Único también tuvo en consideración el hecho de que la controversia no tuvo un pronunciamiento de fondo, dado que las tres pretensiones planteadas por la contratista fueron declaradas improcedentes. En adición a ello, tomó en cuenta que la Entidad incumplió con el pago del primer y segundo anticipo de honorarios arbitrales ordenado por el Árbitro Único al inicio del proceso arbitral.

Ahora bien, con relación a la base normativa empleada por el Árbitro Único en su oportunidad, este aplicó de manera supletoria el artículo 73.1°, el cual comprende hasta tres supuestos diferenciados a efectos de asignar la distribución de costos arbitrales entre las partes. En un primer orden, el Árbitro

descartó de plano el primer supuesto de hecho, puesto que, habiendo efectuado la lectura de los actuados no verificó acuerdo alguno sobre la distribución de los gastos. En un segundo momento, el Árbitro también descartó el segundo supuesto de hecho de la norma, al considerar que no hubo parte vencida, toda vez que las pretensiones formuladas por la contratista fueron declaradas improcedentes por haber caducado el derecho, con lo cual no hubo pronunciamiento sobre el fondo.

Sin embargo, al referirse al tercer supuesto del artículo 73.1°, el Árbitro Único reparó en la facultad discrecional que le otorga la norma cuando, frente a la falta de un acuerdo y ante la supuesta imposibilidad de identificar una parte vencida; le permite distribuir los costos bajo criterios de razonabilidad y atendiendo las particulares circunstancias del caso. Es sobre este punto que el Árbitro consideró pertinente calificar la conducta procesal desplegada por la Entidad durante el proceso arbitral a fin de justificar su interpretación del dispositivo normativo invocado.

En concreto, afirmó que como la Entidad no cumplió con el pago del primer ni del segundo anticipo ordenado por el Árbitro Único, evidenció una conducta procesal de rebeldía, con lo cual, además, contravino los numerales 52 al 54 del Acta de Instalación, dado que el contratista se vio en la obligación de pagar la totalidad de dichos anticipos. Es por tal conducta procesal injustificada que el Árbitro Único decidió condenar a la Entidad al pago del 100% de los costos arbitrales, además de ordenar el reintegro a favor del contratista del 100% del monto que este último asumió por los anticipos.

Lo inédito de la argumentación empleada por la Primera Sala Comercial para anular el cuarto punto resolutivo del laudo fue que, a pesar de haber reproducido los extractos del laudo que se referían a los costos arbitrales en la sentencia, haya concluido que en el laudo no constaba la explicación sobre por qué condenar a la Entidad al pago del íntegro de los costos arbitrales responde al prorrateo razonable exigido por la ley. Más grave aún resulta que la Sala concluya que, por tal motivo, se vulneró el derecho a la motivación.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿Se vulneró el derecho de la Entidad a una debida motivación en el presente caso de manera que justifique que la Primera Sala Comercial declare fundado el recurso parcial de anulación del laudo?

3.2 Problemas secundarios

III.2.1. Problemas secundarios procesales

- ¿Cuál es el estándar de motivación exigible en un laudo y es posible para la Primera Sala Comercial sostener que se produjo un supuesto de motivación insuficiente en el razonamiento del árbitro sobre la distribución de los costos arbitrales?
- ¿Qué límites se imponen a los jueces en la revisión de un recurso de anulación del laudo?

III.2.2. Problemas secundarios materiales

- ¿Correspondía a la Entidad el pago del 100% de los costos del arbitraje?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

En cuanto al problema principal, la Sala debió declarar infundado el recurso de anulación y, por ende, no debió anular el cuarto extremo resolutivo del laudo, toda vez que el árbitro cumplió con la exigencia de motivar el fallo.

Respecto al primer problema secundario, el estándar de motivación exigible al laudo está sujeto a los mismos parámetros empleados para evaluar la motivación de una resolución judicial, lo cual ha sido establecido por la jurisprudencia constitucional, que señala que todos los ámbitos jurisdiccionales están sujetos a las normas y principios constitucionales, tales como el debido proceso. En esa línea, el cuarto extremo resolutivo del laudo no incurre en un defecto de motivación “insuficiente”, toda vez que el árbitro ha expuesto el razonamiento para distribuir los costos arbitrales bajo su interpretación del artículo 73.1° de la LDA, siendo este uno de los ejes centrales de la controversia.

Respecto al segundo problema secundario, si bien la LDA establece límites a la intervención judicial en el análisis del recurso de anulación del laudo, ello debe ser interpretado en conjunto con la normativa y la jurisprudencia constitucional, a través de la cual se sostiene que la anulación del laudo es una vía igualmente satisfactoria para la defensa de la debida motivación en sede arbitral (precedente María Julia).

Respecto al tercer problema secundario, el pago del total de los costos arbitrales correspondía en realidad a la Contratista, toda vez que esta resultó vencida en el arbitraje, dado que el árbitro declaró de oficio la caducidad de sus pretensiones, lo cual representa un resultado desfavorable a sus intereses. En ese sentido, se debió aplicar la regla general prevista por el artículo 73.1° que establece que los costos deben ser asumidos por la parte vencida cuando no exista acuerdo de las partes en tal sentido.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. Problema Secundario 1: ¿Cuál es el estándar de motivación exigible en un laudo y es posible sostener que se produjo un supuesto de motivación insuficiente en el razonamiento del árbitro sobre la distribución de los costos arbitrales?

El análisis de la motivación en un laudo exige una breve referencia al contexto de la anulación de laudos en nuestro medio y el tratamiento que este tipo de pretensiones viene recibiendo por parte de nuestras Salas Comerciales, competentes para resolver este tipo de pretensiones. En concreto, la falta de motivación es el principal motivo por el cual se declaran fundados los recursos de anulación del laudo, siendo la causal b) del artículo 63.1° la causal más invocada, seguida de la causal c), la cual fue alegada por la Entidad demandante en el presente caso (Cámara de Comercio de Lima, 2023). Frente a dicho panorama, las referencias al estándar de motivación de un laudo se pueden identificar a nivel de la jurisprudencia constitucional, a nivel legislativo e inclusive en doctrina.

Por su parte, el Tribunal Constitucional⁴ se ha alineado a lo establecido por el artículo 139.1° de la Constitución, al reconocer el carácter jurisdiccional del arbitraje. En consecuencia, la motivación del laudo arbitral está sujeta al mismo estándar bajo el cual se mide la motivación judicial. Sustento de ello resultan los numerosos pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto a la motivación en sede arbitral a lo largo de los últimos dos decenios. Un primer hito surge a partir de la sentencia expedida en el caso Fernando Cantuarias Salaverry (Exp. 6167-2005-PHC/TC), cuando se afirma que:

En este contexto, el control constitucional jurisdiccional no queda excluido, sino que se desenvuelve a posterior cuando se vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva o se advierte un incumplimiento, por parte de los propios árbitros, de la aplicación de la jurisprudencia constitucional o los precedentes de observancia obligatoria (...) (Fundamento 17).

⁴ Exp. 6167-2005-PHC/TC (Caso Fernando Cantuarias Salaverry), fundamento jurídico 11.

Este fundamento representa el inicio de una clara línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional que, conforme se verá líneas abajo, se ha mantenido a lo largo de los años y se ha incorporado progresivamente a los pronunciamientos de las Salas Comerciales. En ese sentido, si bien a nivel legislativo no se prevé expresamente que la falta y/o vicio en la motivación comporta la anulación del laudo; las Salas Comerciales han originado la práctica judicial consistente en admitir y anular los laudos arbitrales por defectos de motivación que se sustenten en una vulneración del derecho al debido proceso.

En esta misma sentencia, el Tribunal Constitucional reconoció el principio de interdicción de la arbitrariedad para afirmar que, el reconocimiento del arbitraje como jurisdicción le impone la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales, en específico, aquellos que se ubican dentro del marco vinculante del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139.3° de la Constitución Política). Por ende, de no observarse dichos límites, cualquier acto restrictivo de tales derechos será automáticamente nulo.

En esa línea, inclusive en pronunciamientos más recientes, el Tribunal Constitucional ha afianzado el vínculo entre el proceso arbitral y el debido proceso (como derecho continente), a saber:

Con relación al debido proceso y al ejercicio de la función jurisdiccional en sede arbitral este Tribunal tiene afirmado que el derecho al debido proceso (...) sobrepasa el ámbito judicial y se proyecta sobre todo órgano público o privado que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. (...). (Exp. N.º 02851-2010-PA/TC, fundamento 17).

Como es posible advertir, este pronunciamiento parte de la premisa que reconoce el carácter jurisdiccional del arbitraje. Posteriormente, la interpretación del Tribunal Constitucional en torno a la motivación del laudo arbitral queda consolidada en el precedente María Julia que, al igual que el caso Cantuarias Salaverry, si bien reconoce la naturaleza contractual y la autonomía del arbitraje; afirma que ello no es óbice para que el arbitraje se desvincule de los derechos y

principios constitucionales. Bajo esa interpretación, en el fundamento décimo tercero del precedente María Julia (Exp. N° 00142-2011-PA/TC) se establece lo siguiente:

(...) la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo (...) la misma [jurisdicción arbitral] se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona. (El subrayado es nuestro).

Entonces, tanto la norma constitucional como la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución complementan la interpretación que merece el artículo 56.1° de la LDA, el cual establece de manera genérica que el laudo debe estar motivado, sin fijar mayores parámetros para su motivación. En consecuencia, es acorde con nuestro ordenamiento que la debida motivación constituye un derecho que debe garantizarse en todo proceso, ya que solo conociendo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el juzgador de manera clara y lógico-jurídica, las partes pueden emprender las acciones correspondientes para la defensa de su derecho (Exp. N.º 6712-2005-PHC/TC).

Conforme adelantamos, la propia LDA regula el deber de motivación del laudo, pues en su artículo 56.1° establece de manera concisa que todo laudo deberá ser motivado, salvo pacto en contrario. Si bien esta última salvedad pareciera atenuar la obligatoriedad de la motivación en un laudo al concederle autoridad al convenio de las partes; lo cierto es que la obligación de motivar que impone la norma es de carácter ineludible, toda vez que el árbitro está obligado a justificar las razones conducentes al fallo que dicta.

En ese entendido, si bien la LDA establece causales taxativas para la procedencia del recurso de anulación, ello no impide que estas puedan ser interpretadas de manera extensiva, así como tampoco implica la existencia de un vacío normativo relativo al cuestionamiento judicial de los laudos por vicios de la motivación. Por el contrario, tras emplear una interpretación sistemática del artículo 56.1° de la LDA y de los dispositivos constitucionales, en nuestro

ordenamiento jurídico es posible pretender la anulación del laudo sustentándose para ello en una deficiente motivación, de la misma forma que es posible cuestionar la motivación de las resoluciones judiciales.

En la misma línea, la experiencia en sede judicial no parece generar distinción entre el estándar de motivación que amerita un laudo frente al estándar de motivación exigible para una resolución judicial, puesto que:

“(...) pueden encontrarse numerosos pronunciamientos que defienden la posibilidad de que el juez, al analizar el cumplimiento del deber de motivación, no sólo determine si existe algún tipo de motivación en el laudo, sino que además evalúe si ella reúne los requisitos necesarios para ser calificada como adecuada”
(Alva Navarro 2011: 163).

En otras palabras, tanto en el caso de un laudo como en el caso de una resolución judicial, la exigencia es la misma: que se encuentren debidamente motivados. Al respecto, basta recurrir a los pronunciamientos de las Salas Comerciales, las cuales han ido delimitando los criterios para identificar en qué casos se puede considerar que un laudo está “debidamente” motivado.

En concreto, dichas Salas han establecido que el laudo está debidamente motivado solo si se verifican los siguientes elementos: a) fundamentos de hecho y delimitación de la controversia jurídica entre las partes; b) análisis y pronunciamiento relativos a las posturas y alegaciones formuladas por las partes; c) calificación y valoración de los medios probatorios; y d) razonabilidad y coherencia lógica entre el petitorio y el fallo, así como de las razones, interpretaciones y conclusiones que sustenten a este último (Cantuarias y Repetto, 2015, 35).

En doctrina, se ha documentado el estándar exigido por los jueces a los laudos arbitrales una vez que llegan a sede judicial por ser objeto de cuestionamiento. Siguiendo la línea establecida por el Tribunal Constitucional, se ha expuesto que las exigencias del debido proceso son plenamente trasladables al análisis de la motivación del laudo arbitral, dado que el arbitraje constituye una jurisdicción

independiente, lo cual ha sido reconocido por el propio texto de la Constitución. Ello ha permitido que los estándares sobre los defectos en la motivación de las sentencias judiciales delimitados en el Caso Llamuja (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC)⁵ sean permanentemente aplicados por las Salas Comerciales para evaluar la motivación de los laudos arbitrales sometidos a su revisión.

Respecto a la motivación insuficiente alegada por la Entidad, esta ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”* (Exp. N° 00712-2018-PA/TC, 2021). Se debe precisar que cuando un tribunal omite exponer un razonamiento vinculado al objeto del proceso, ya sea una cuestión probatoria, procesal o material; se producirá un supuesto de motivación insuficiente. Asimismo, se ha considerado que se incurre en dicho supuesto cuando no se han expuesto las razones fácticas o jurídicas necesarias para adoptar la decisión, siendo este último el argumento empleado por la Primera Sala Comercial para anular el cuarto extremo resolutorio del laudo en el caso bajo análisis.

Sobre este punto, debe dirigirse una particular mirada a la línea jurisprudencial de la Primera Sala Comercial, ya que de esa forma es posible conocer los criterios que dicho órgano colegiado aplica a la fecha para analizar la anulación de un laudo. Así, puede advertirse que las Salas Comerciales (Exp. N° 00038-2012-0-1817-SP-CO-01) trasladan el estándar de la motivación aplicable a las resoluciones judiciales para impedir vulneraciones al contenido esencial de la debida motivación, aplicando la doctrina del Caso Llamuja:

(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales no incluye el derecho al acierto judicial, sino que el indicado derecho se entiende satisfecho cuando la sentencia (...) cumple los requisitos que la jurisprudencia

-
- a) ⁵ Inexistencia de motivación o motivación aparente
 - b) Falta de motivación interna de razonamiento
 - c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas
 - d) La motivación insuficiente
 - e) La motivación sustancialmente incongruente
 - f) Motivaciones cualificadas

de nuestro Tribunal Constitucional ha considerado como contenido esencial de la motivación”.

Lo que el Tribunal Constitucional prevé es que los laudos también están sujetos a los mismos vicios de motivación que una resolución judicial, puesto que podrían suscitarse casos de motivación sustancialmente incongruente cuando los árbitros no se pronuncian sobre las pretensiones formuladas por las partes. Asimismo, se puede advertir el defecto de motivación aparente en sede arbitral cuando el árbitro no responde a lo alegado por las partes, no brinda las razones mínimas para justificar su decisión o solo pretende que se cumpla la norma sin que concurren los fundamentos de hecho y de derecho para su aplicación.

De igual forma, podría configurarse una deficiencia de motivación interna cuando el árbitro omita los pasos de la lógica deductiva para emitir una decisión y, bajo su discreción, determine una consecuencia jurídica no prevista en la norma. También resulta probable que se produzca un supuesto de falta de motivación externa cuando el árbitro no realice un análisis adecuado de una premisa fáctica y tome como cierto un hecho que no ha sido debidamente acreditado en el proceso.

Entonces, en nuestro ordenamiento es posible la anulación de un laudo por un vicio de motivación insuficiente, dado que dicha posibilidad ha sido avalada por la práctica de las Salas Comerciales, amparándose para ello en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Esta práctica se condice con uno de los supuestos típicos por los cuales se declaran fundados los recursos de anulación del laudo en casos de motivación insuficiente⁶, supuesto que se configura cuando el árbitro omite sustentar una premisa relevante a la luz de la controversia discutida (Rivas 2017: 228).

Una vez efectuadas estas precisiones respecto al estándar de motivación del laudo y la motivación insuficiente, corresponde iniciar el análisis del caso concreto. Para ello, resulta pertinente iniciar con una referencia a la pretensión

⁶ Los otros supuestos típicos identificados por Rivas (2017: 228) surgen cuando: (i) el árbitro no absuelve determinados argumentos, ya sea de una o de ambas partes en el proceso arbitral y (ii) el árbitro no fundamenta por qué determinados medios probatorios no logran generarle convicción.

de la Entidad relacionada al pago de los costos arbitrales. Como se vio líneas arriba, el Gobierno Regional del Cusco sustentó su recurso de anulación del laudo en el literal c) del artículo 63.1 de la LDA, la cual establece que el laudo será objeto de anulación solo si el solicitante logra alegar y acreditar:

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable. (El subrayado es nuestro).

La anulación en base a este literal hace referencia a una actuación arbitral manifiestamente atentatoria del acuerdo de las partes, toda vez que el juez, en esencia, debe evaluar el material probatorio ofrecido por la parte que alega esta causal y amparar la demanda únicamente si la parte interesada ha acreditado fehacientemente que durante alguna etapa del proceso existió un acuerdo de las partes sobre un aspecto determinado de la controversia.

En este contexto, la interrogante que surge es: ¿resulta plausible cuestionar la motivación del laudo a partir del literal c) del artículo 63.1 de la LDA? En principio, únicamente remitiéndonos al sustento fáctico de la demanda, se verifica que no hubo acuerdo entre las partes respecto a la distribución de costos, por lo cual no resulta estratégico invocar la referida causal. Por su parte, en doctrina es posible encontrar una interpretación por la cual, el incumplimiento del artículo 56.1° que impone la obligación de motivar el laudo, comporta una causal de anulación del laudo, por “no ajustarse a lo establecido en este Decreto Legislativo” –que se deriva de la LDA (Guzmán 2013, 40).

Dicha interpretación, sin embargo, resulta insuficiente. Conforme se pudo apreciar anteriormente, la obligación de motivación del laudo establecida por la LDA debe ser analizada a la luz de los dispositivos constitucionales pertinentes (artículo 139.1° de la Constitución y la jurisprudencia constitucional). Ello también obedece al principio de supremacía de la norma constitucional, siendo que esta última está llamada a prevalecer sobre la legislación existente relativa al arbitraje. Finalmente, esta predisposición por parte de nuestro ordenamiento jurídico ha

permitido que precedentes como el caso María Julia hayan ampliado el recurso de anulación para amparar supuestos sobre motivación.

Entonces, si sostenemos que el laudo puede ser cuestionado por transgredir un derecho fundamental como el debido proceso, en la dimensión de la motivación; la consecuencia que se desprende es que la Entidad demandante no debió encausar su pretensión a través de la causal c). Por el contrario, consideramos que la causal más adecuada para conducir su pretensión recaía sobre la causal b), que establece que el laudo únicamente será anulado si es que la parte solicitante consigue alegar y probar:

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. (El subrayado es nuestro).

En ese sentido, la causal b) emplea una fórmula abierta al hacer referencia a los derechos que podrían ser objeto de vulneración en un proceso arbitral, tales como podrían ser el debido proceso y el derecho a la defensa. Asimismo, esta interpretación se asimila con la interpretación que han efectuado tanto el Tribunal Constitucional, como las Salas Comerciales, los cuales han considerado que el laudo debe observar las exigencias del debido proceso a través de la debida motivación. Así, mientras el literal b) se enfoca básicamente a “garantizar las legítimas expectativas de las partes referidas a que el Tribunal Arbitral actuará conforme a las facultades otorgadas”; el literal c) permite garantizar que el arbitraje respetará el debido proceso (Cantuarias 2007, 45).

Retornando a nuestro caso, la tarea de la Sala Comercial en el análisis de la anulación del laudo consistía en verificar que el Árbitro Único haya interpretado la normativa aplicable, así como los hechos acreditados por los medios probatorios ofrecidos. Para ello, la Sala debía circunscribir su análisis a los fundamentos expuestos en el laudo cuestionado. Así, un supuesto de motivación insuficiente que podría haberse configurado es que el árbitro haya omitido exponer su razonamiento en relación a alguno de los puntos controvertidos.

Por ello, cuando la Sala inicia el análisis relativo al cuarto punto resolutive cuestionado, parte por hacer una deconstrucción de los supuestos de hecho que comprende el artículo 73.1° de la LDA, determinando que para que el árbitro pueda imputar los costos del arbitraje debe considerar el siguiente orden de prelación: primero, el acuerdo de las partes; segundo, la asunción de costos por la parte vencida; y tercero, el prorrateo siempre que, atendiendo las circunstancias del caso, sea razonable. Hasta esas líneas, parecería que tanto la Sala como el Árbitro Único en su oportunidad, no discreparon de que aquella sea la interpretación correcta de la norma.

A nuestra consideración, la Primera Sala Comercial incurrió en un salto argumentativo puesto que, a pesar de que dentro de su análisis fáctico se remitió a los puntos 6.4, 6.5 y 6.6 del laudo, en los cuales el árbitro desarrolló el razonamiento referido a la distribución de los costos arbitrales; concluyó que se vulneró el deber de motivación, al determinar que el Árbitro Único “no justificó” la aplicación del artículo 73.1°. Asimismo, el defecto de motivación detectado por la Sala no queda del todo claro, ya que la Entidad demandante alegó el defecto de la motivación insuficiente, mientras que la Sala de manera abstracta afirmó que se había producido una “vulneración al deber de motivación”, sin especificar en qué supuesto se clasificaba tal “omisión”.

Solo se podría hablar de motivación insuficiente en el presente caso, si las pretensiones y los puntos resolutive del laudo no cumplieran una doble condición de racionalidad, esto es, que no sean lógicos ni estén fundamentados. En cuanto a la justificación interna, esta se verifica con la deducción o silogismo jurídico, por el cual la decisión expuesta en el laudo contiene necesariamente la información de las premisas fácticas, al incorporar el material fáctico provisto por las partes y aquel que consta en el expediente. Por otro lado, cuando se impone que las premisas deben ser fundamentadas, se apela estrictamente a la motivación externa, por cuanto las premisas normativas y fácticas deben encontrar un respaldo en la norma y en los hechos acreditados por las partes.

Somos de la posición que en el caso bajo análisis no se configuró un supuesto de motivación insuficiente, puesto que el laudo no vulneró el dispositivo legal

contenido en el artículo 56.1° de la LDA, así como tampoco transgredió el deber de motivación previsto en el artículo 139.5 de la Constitución. Ello se debe a que el razonamiento del árbitro siguió un hilo argumentativo lógico, el cual fue claro y se resume de la siguiente forma:

- En un primer momento, el árbitro verificó el caudal probatorio conformado por la Cláusula de Solución de Controversias, las órdenes de compra, el Acta de Instalación, así como las bases del convenio, a partir de los cuales pudo determinar que no existió acuerdo de las partes en torno a la distribución de los costos.
- En un segundo momento, constató que en la Ley de Contrataciones y en su Reglamento no existía regulación sobre la distribución de los costos.
- En un tercer momento, y al amparo del artículo 73.1 de la LDA, aterrizó el análisis del caso a la regla que establece que la parte vencida debe asumir los costos irrogados del proceso. Para inaplicar la referida regla al caso concreto, el árbitro se limitó a señalar que no existió una parte vencedora ni otra vencida, toda vez que no se habría emitido un pronunciamiento de fondo.
- En un cuarto momento, el árbitro apeló a las facultades que le atribuye el artículo 73.1° para distribuir los costos en función a las circunstancias del proceso. Así, sustentó su decisión en la conducta procesal de la Entidad. En concreto, atribuyó una conducta procesal de rebeldía a la Contratista, quien durante el arbitraje incumplió con el pago del primer y del segundo anticipo de honorarios arbitrales ordenados por el árbitro único, además de haber sido establecidos en el Acta de Instalación. Por tal motivo, afirmó el árbitro, la empresa contratista asumió los pagos que le correspondían a la Entidad.
- En conclusión, el árbitro resolvió que los costos arbitrales del proceso deberán ser asumidos por la Entidad en un 100%. Además, ordenó que

la Entidad reconozca el reintegro a favor del contratista del monto que este último asumió por los anticipos.

Si bien este hilo argumentativo puede ser objeto de cuestionamientos, conforme se verá más adelante, ello no refuta un simple hecho: el laudo está motivado. Entonces, ¿por qué la Primera Sala Comercial anuló el cuarto punto resolutivo?

Para anular dicho extremo del laudo, la Primera Sala Comercial aplicó el siguiente razonamiento: el Árbitro Único no ha consignado explicación alguna en el laudo relativa a la distribución de costos prevista por el artículo 73.1° de la LDA, por tanto, al no contener las razones de hecho y de derecho que exige el artículo 56.1°, corresponde su anulación.

Este razonamiento no está exento de críticas. En primer lugar, si bien ha quedado establecido que en nuestro ordenamiento jurídico la falta de motivación del laudo genera su nulidad; en el presente caso, no hubo ausencia de motivación respecto al cuarto punto resolutivo, en tanto el árbitro emitió un fallo que fue producto de su razonamiento de los hechos del caso, de las pruebas ofrecidas y de su valoración jurídica de los mismos. Por tal motivo, no resulta amparable la anulación parcial del laudo.

En tercer lugar, el fallo emitido por la Primera Sala Comercial evidencia su discrepancia con los criterios adoptados por el árbitro para sustentar el cuarto punto resolutivo del laudo, toda vez que declaró su nulidad a pesar que del material probatorio –esto es, del propio texto del laudo cuestionado– se verifica que el árbitro expuso el razonamiento que lo llevó a condenar a la Entidad demandada al pago de los costos arbitrales del proceso. Sin embargo, la Sala Comercial no habría avalado el hecho de que el árbitro se haya apartado de la regla general prevista por el artículo 73.1° para la distribución de los costos arbitrales, esto es, que “la parte vencida paga”.

Finalmente, se deben distinguir dos situaciones distintas que se pueden producir a partir de un laudo cuestionado: (i) el juez puede advertir que el laudo carece de motivación, esto es, que el árbitro no expone en su resolución la *ratio*

decidendi por la cual falló en un determinado sentido, motivo por el cual el ordenamiento jurídico le habilita la facultad de anular el laudo; y (ii) el juez puede advertir que el árbitro justificó su fallo y disentir con el criterio, interpretación o motivación adoptada para sustentar su laudo, sin que ello lo habilite para anular el laudo. Sin embargo, en el presente caso no se verificó circunstancia objetiva alguna que faculte a la Sala declarar fundado el recurso de anulación.



5.2. Problema Secundario 2: ¿Qué límites se imponen a los jueces en la revisión de los recursos de anulación del laudo?

Para absolver la presente interrogante, es necesario hacer una referencia a las reglas contempladas en la LDA, las cuales, apreciadas en conjunto, buscan establecer límites al control judicial del laudo a través del recurso de anulación. Si bien a nivel normativo se pueden identificar estas reglas, estas deben ser a su vez objeto de análisis desde la interpretación que tanto las Salas Comerciales como el propio Tribunal Constitucional le han brindado a la motivación del laudo. Como se evidenció en el punto anterior, la jurisprudencia constitucional, refrendada por los pronunciamientos de las Salas Comerciales, han establecido que mediante el recurso de anulación también son materia de protección los derechos constitucionales, tales como el debido proceso en su manifestación del derecho a una debida motivación.

Entonces, a nivel legislativo, un primer límite impuesto a la intervención judicial previsto por la LDA se ubica en el artículo 3.4°, que dispone lo siguiente:

3.4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo (...) Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad. (El subrayado es nuestro).

En concreto, la norma citada establece que los árbitros son los únicos competentes para pronunciarse sobre el fondo, restringiendo la intervención por parte de órganos judiciales o administrativos, lo cual responde al acuerdo de las partes expresado en el convenio arbitral a fin de someter la solución de la controversia a los árbitros (García-Ascencios 2013, 88). En contraposición, la facultad revisora que la ley concede al juez debe estar destinada a una revisión

formal⁷ del mismo, esto es, la evaluación de elementos objetivos que excluyan el razonamiento interno que siguió el árbitro para alcanzar una decisión.

El segundo límite impuesto a la intervención judicial en materia de anulación del laudo está previsto en el artículo 62° de la LDA, cuyo numeral 2 es enfático al prohibir el pronunciamiento judicial en torno al fondo del caso, así como la calificación de las motivaciones realizadas por los árbitros. Entonces, ¿cómo debe proceder el juez en el análisis que efectúan en las pretensiones de anulación del laudo?

La respuesta se encuentra, de manera directa, en la propia práctica de las Salas Comerciales. En un primer momento, no resulta extraño que en las sentencias que resuelven este tipo de procesos por defectos en la motivación, las Salas hagan referencia a los límites del control judicial, en concreto, al principio de irrevisabilidad del laudo. Al respecto, se tiene a manera de ejemplo el fundamento segundo de la sentencia expedida en el expediente N° 00295-2021-0-1817-SP-CO-02 sobre anulación del laudo, emitido por la Segunda Sala Comercial de Lima:

Pero si bien las partes arbitrales tienen el derecho de someter a control judicial la validez del laudo que resolvió su controversia, su ejercicio debe conciliarse con el principio de irrevisabilidad del laudo que se desprende de la norma del artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje, que acota los alcances del recurso de anulación (...) e impone un límite esencial a la función de control judicial del arbitraje (...). (El subrayado es nuestro).

Cabe añadir que este pronunciamiento se emitió en el marco de un recurso de anulación cuya controversia se circunscribió al tema de la distribución de costos arbitrales, surgida a partir de que el Tribunal Arbitral se apartara de la regla que impone los costos arbitrales a la parte vencida. A diferencia del caso que nos compete, el caso citado se sustentó sobre la causal b) del artículo 63.1° de la

⁷ Respecto a esta revisión formal del laudo, existe un pronunciamiento de la Segunda Sala Comercial en el siguiente sentido: "(...) Finalmente, debemos ser enfáticos en reiterar que este Colegiado puede o no estar de acuerdo con el razonamiento, criterio, interpretación, posición jurídica o conceptos empleados por el Árbitro, para resolver los puntos controvertidos sometidos al proceso; sin embargo, no podemos entrar a revisarlos más que en lo estrictamente formal".

LDA, sin embargo, la Segunda Sala Comercial declaró infundado el recurso porque el demandante nunca acreditó una vulneración a la debida motivación.

Ahora bien, el principio de irrevisabilidad del laudo se resume a un control *ex post*, toda vez que no le compete al juez de la Sala Comercial realizar injerencias sobre el trámite del proceso arbitral, sino que su labor de control debe concentrarse en el análisis de las condiciones de validez del laudo una vez que este haya sido emitido, verificando que se configuren algunas de las causales establecidas por la LDA.

Asimismo, otro de los límites que son recurrentemente establecidos por las Salas Comerciales para resolver los recursos de anulación, se sujetan a lo establecido por el Tribunal Constitucional en relación al control de la motivación del laudo. Así, se ha considerado que el análisis de la motivación debe llevarse a cabo partiendo por los fundamentos expuestos en la resolución objeto de cuestionamiento, siendo que los demás medios probatorios únicamente pueden utilizarse para contrastar el razonamiento expuesto, pero no pueden someterse a un nuevo análisis. Esa también es una premisa asumida por la Primera Sala Comercial en el caso que estamos analizando, cuando hace referencia al fundamento décimo segundo del Expediente N° 4215-2010 PA/TC, indicando que el control de la motivación se hace sobre la base del propio contenido del laudo.

Por su parte, la doctrina nacional ha señalado que, en materia de anulación de laudos, los jueces deben verificar: a) la aplicación por parte del árbitro de la norma pactada por las partes, b) que haya una delimitación y calificación de los hechos, y c) la presencia de una estructura argumentativa (Taboada 2017). Una vez delimitados tales aspectos fundamentales, existe una serie de pautas que deben seguir los jueces para no exceder su intervención revisora:

- El juez tiene prohibido analizar la interpretación del árbitro. Se debe limitar a constatar que el árbitro haya empleado la norma pactada por las partes en su razonamiento. Para ello también es vital que los jueces se

circunscriban a los hechos alegados por las partes y que conforman el expediente (medios probatorios).

- Está prohibido que el juez cuestione la forma en la cual el árbitro ha interpretado los hechos, siendo esta tarea competencia exclusiva del árbitro.
- Los jueces deben verificar que el árbitro haya emitido una afirmación relativa a los hechos alegados por las partes, como un primer elemento de la estructura argumentativa. También deben constatar que exista un razonamiento por parte del árbitro, es decir, la explicación de los fundamentos de hecho y de derecho que le generaron convicción para llegar a la decisión.
- Los jueces deben constatar la existencia de una conclusión en el laudo, la cual se ve reflejada en los puntos resolutivos.
- No es requisito indispensable que el juez esté de acuerdo con la decisión determinada por el árbitro.

Uno de los problemas centrales que podrían surgir a partir de las pautas reseñadas se presenta en los casos en los cuales los magistrados de las Salas Comerciales discrepen con el razonamiento empleado por el árbitro y que, en razón de ello, procedan a anular un laudo, tras considerar que han existido defectos en la motivación. En efecto, ello representaría un control judicial arbitrario y en clara contravención a los criterios asumidos por las propias Salas Comerciales, quienes han establecido el principio de la irrevisabilidad del laudo, máxime si del caso no se evidencia una afectación al derecho a la motivación. Entonces, los jueces deben resolver tomando en consideración que los fundamentos del laudo no siempre les deben generar convicción a ellos, sino que deben contar con un razonamiento lógico y jurídico en observancia a la debida motivación.

Conforme se anotó anteriormente, el principal alegato en estos procesos se relaciona con un defecto de la motivación. Asimismo, a partir de la práctica por parte de las Salas Comerciales se puede concluir que sí cabe que los jueces anulen un laudo cuando adviertan vulneraciones al debido proceso, en específico, del derecho a la motivación, para lo cual se remiten a la décimo segunda disposición complementaria de la LDA relativa a las acciones de garantía expeditas para denunciar la vulneración de un derecho constitucional en el proceso arbitral.

Ahora bien, cabe recordar que la Entidad demandante invocó en su peticitorio la duodécima disposición complementaria de la LDA para denunciar la vulneración de su derecho a la debida motivación. Por tal motivo, corresponde hacer referencia al control constitucional de la motivación del laudo, ya que la finalidad de la norma invocada por la Entidad es que sean restringidos los supuestos de amparo contra laudos arbitrales y que, a fin de no generar una desprotección de los derechos vinculados al debido proceso en sede arbitral, las pretensiones de anulación del laudo sean empleadas como vías idóneas para tutelar dichos derechos (fundamento 18 del precedente María Julia).

En una primera fase, esto es, bajo la vigencia de la derogada Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572, se expidió la sentencia recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, en la cual el Tribunal Constitucional estableció que no cabía la acción de amparo para cuestionar un laudo arbitral si es que previamente no se transitaba por la vía de la anulación, la cual era una vía adecuada para plantear cuestionamientos al laudo, asumiendo el amparo un rol de control *ex post* (García Calderón-Moreyra 2011: 441).

En una segunda fase, aún cuando la Ley General de Arbitraje se encontraba vigente, el Tribunal Constitucional estableció que en determinados casos puede acudir directamente al amparo para cuestionar un laudo y fue la primera vez que el máximo intérprete de la Constitución declaró procedente un amparo contra laudo, ordenando que el órgano de segunda instancia expida una nueva resolución sobre el fondo de la controversia dilucidada en sede arbitral (Expediente N° 5311-2007-PA/TC).

Ya en una tercera fase, con la emisión del precedente vinculante María Julia, el Tribunal Constitucional delimitó de manera más clara los alcances del control que puede ejercer sobre las actuaciones arbitrales, ya que estableció tres supuestos cerrados para plantear una acción de amparo contra laudo. Entonces, a partir de este precedente se desprende una tarea complementaria por parte de las Salas Comerciales, quienes “serán las encargadas de resolver los recursos de anulación como regla general, sin que quepa la acción posterior del amparo” (García Calderón-Moreyra 2011: 447). Ello guarda pleno sentido con el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional respecto a la motivación del laudo que ya fuera expuesto líneas arriba, puesto que confirma el hecho de que en sede judicial se debe controlar la motivación de las resoluciones arbitrales en función a las reglas y principios previstos por la Constitución.

En efecto, algo que ha permanecido en la interpretación del TC es que el control del laudo implica también la sujeción al debido proceso arbitral. Al respecto, Zúñiga realiza una reseña relativa a la noción del TC sobre el arbitraje y, aunque muchos de los pronunciamientos analizados se remontan a la época de la vigencia de la antigua Ley General de Arbitraje; ha logrado identificar criterios referentes a la procedencia de la revisión del laudo⁸ en sede constitucional que se han trasladado a la lógica que aplican las Salas en la actualidad. Así, el autor señala que de los supuestos c) y d) detallados en el fundamento cuarto de la Sentencia recaída en el Exp. N.º 04195-2006-PA/TC (2011: 89-90) se pueden extraer los siguientes lineamientos:

- La competencia para resolver el fondo recae sobre los árbitros, por ello, no cabe cuestionar las interpretaciones legales realizadas por los mismos. Sin embargo, pueden ser materia de objeto las interpretaciones que vulneren de forma manifiesta el debido proceso material, lo cual acarrea que la intervención judicial analice el fondo del laudo. Ante la duda, se debe asumir como correcta la interpretación arbitral.

⁸ También referido en doctrina como el control del “debido proceso arbitral”, en caso de manifiesta vulneración o amenaza a la tutela jurisdiccional efectiva y/o el debido proceso.

- Si bien la calificación de los hechos sometidos al arbitraje son de exclusiva competencia de los árbitros, el laudo podrá ser objeto de control judicial siempre que la arbitrariedad en la actuación arbitral resulte manifiesta.

En esa línea, el contexto del amparo contra laudos ha sido el principal escenario que ha motivado que el Tribunal Constitucional establezca criterios para el control judicial del laudo, específicamente cuando se denuncia una afectación al debido proceso en la dimensión del derecho a la motivación. Asimismo, en vista de que la propia demandante invocó la décimo segunda disposición complementaria de la LDA, resulta necesario determinar si la alegada vulneración a la debida motivación tiene asidero o si, por el contrario, este dispositivo ha sido empleado en contravención a la buena fe con el objetivo de generar una revisión judicial del laudo.

Ahora bien, para analizar el control judicial efectuado por la Primera Sala Comercial en el marco del presente recurso de anulación, debemos hacer referencia nuevamente al petitorio formulado por la Entidad demandante. En principio, la Entidad invocó la causal prevista en el literal c) del artículo 63.1 de la LDA, por la cual el laudo será anulado únicamente cuando aquella parte que la invoque, además, logre probar y acreditar que las actuaciones arbitrales no se ajustaron al acuerdo de las partes, siempre que las disposiciones de las partes no contravengan las normas de la LDA.

De los argumentos esgrimidos por la Entidad en su escrito de demanda, es evidente que el derecho constitucional que a su juicio ha sido vulnerado a partir de la emisión del laudo se refiere al derecho a la motivación, motivo por el cual los argumentos que expone giran en torno a los precedentes constitucionales sobre los defectos de la motivación (Caso Llamuja, Exp. 00728-2008-PHC/TC).

Como se mencionó inicialmente, uno de los argumentos empleados por la Sala fue que hubo una vulneración del derecho a la motivación, en contravención a lo dispuesto por el artículo 139.5 de la Constitución. Sin embargo, la Primera Sala

Comercial no debió declarar fundado el recurso de anulación del laudo basándose en la causal c) prevista en el artículo 63° inciso 1 del D.L N° 1071. Al respecto, consideramos que la Entidad demandante no planteó de manera adecuada su pretensión ya que, al invocar la causal del literal c), resultaba necesario que a través de su demanda acredite que, a pesar de que existió un acuerdo entre las partes sobre la distribución de costos arbitrales, el árbitro hizo caso omiso a tal pacto y aplicó la discrecionalidad para asignar los costos de manera contraria a lo establecido por la voluntad de las partes. Conforme se pudo apreciar de la revisión del material probatorio que hizo el árbitro, ni las bases, ni las órdenes de compra, ni el acta de instalación contenían acuerdo alguno sobre los costos.

En el caso específico del literal c), el juez solo debe limitarse a verificar aspectos formales del laudo, tales como las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales, si el árbitro no se ha excedido de los alcances del convenio arbitral o si hubo pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos fijados por las pretensiones de las partes (Arrarte Anisbarreta, 243). Es también por el principio de no interferencia judicial que se debe controlar la motivación del laudo en función a los fundamentos expuestos en él, lo cual ha sido refrendado por el TC. Ello no quiere decir que el recurso de anulación no sea efectivo a la hora de proteger derechos constitucionales vinculados al debido proceso, sobre todo tratándose de afectaciones manifiestas; pero sí impone al accionante la carga procesal de circunscribir sus alegatos a las causales taxativamente establecidas y de ofrecer los medios probatorios pertinentes para sustentar su teoría del caso, de modo tal que la labor del juez sea solo la de verificar si los acuerdos de las partes sobre las reglas de juego pactadas para el desarrollo del arbitraje fueron observados por el árbitro a la hora de dictar su decisión. Lo que se quiere decir es que también es atribuible a las partes el óptimo funcionamiento de este tipo de mecanismos de control judicial, sobre todo si hubo una intención inicial de alejar su controversia de los fueros judiciales.

A nuestra consideración, siendo que los jueces de las Salas Comerciales vienen realizando una interpretación sistemática de las limitaciones establecidas por la Ley de Arbitraje para el control del contenido del laudo en función a los principios

constitucionales del debido proceso que, conforme ha señalado el TC, vinculan a todo tipo de jurisdicción; hubiese tenido más sentido que la parte cuestione el laudo en virtud a la causal del literal b) del artículo 63.1° del D.L. N° 1071. En concreto, dicha causal habilita la protección de derechos de carácter constitucional en sede arbitral y, aplicado sistemáticamente con la duodécima disposición complementaria, implica que la vulneración del debido proceso (motivación) constituye causal de anulación del laudo⁹.

Por lo hasta ahora expuesto, sostenemos que el control que debió haber empleado la Sala Comercial debió estar abocado a verificar que el Árbitro Único haya expuesto su interpretación sobre la normativa aplicable en materia de costos arbitrales, prevista en el artículo 73.1° de la Ley de Arbitraje, la cual sí estuvo desarrollada a detalle en la resolución cuestionada y puede ser verificada de la simple lectura del medio probatorio ofrecido por la demandante. Asimismo, la Sala debió constatar que el árbitro haya incorporado todos los hechos alegados y acreditados por las partes, así como el razonamiento de tales hechos y las normas aplicables al caso a fin de determinar si se vulneró el derecho a la debida motivación.

⁹ En ese sentido, existen pronunciamientos de la Primera Sala Comercial, tales como la sentencia recaída en el Expediente N° 404-2009, en la cual establece que: "(...) debiendo subsumirse cualquiera de las alegaciones de violación del debido proceso arbitral, por extensión, dentro de la causal contenida en el artículo 63, inc.1, literal b) del Decreto Legislativo No.1071, pues no cabe duda que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos".

5.3. Problema Secundario 3: ¿Correspondía a la Entidad el pago del 100% de los costos del arbitraje?

Para responder a la interrogante planteada, corresponde iniciar el análisis reseñando el material probatorio en relación a la norma aplicable, ubicada en el artículo 73.1 de la Ley de Arbitraje. Cabe señalar que, en el presente caso, los costos arbitrales comprendieron: (i) honorarios del árbitro único y de secretaría general (pago al que fue condenada la Entidad); (ii) gastos por instalación y designación residual (que fueron imputados a la Contratista); y (iii) gastos por defensa legal. Asimismo, se debe recordar que, durante el trámite del proceso, el árbitro solicitó el pago de un primer y segundo anticipo, los cuales solo fueron cancelados por la Contratista, por lo cual dentro de la condena de los costos se incluye el reintegro a favor de la Contratista. Ahora bien, según la interpretación realizada tanto por los magistrados de la Primera Sala Comercial en la Resolución N° 09 como por el Árbitro Único, el artículo 73.1 establecería un orden de prelación para que proceda su aplicación.

Según la referida interpretación, en un primer momento, corresponde verificar si hubo un acuerdo de las partes relativo a la distribución de los costos arbitrales, el cual puede producirse en cualquier momento del procedimiento arbitral, ya sea en el convenio arbitral o inclusive en la misma acta de instalación. La primera conclusión es que, ni en las bases, ni en las órdenes de compra, así como tampoco en el acta de instalación, a diferencia de lo que invoca la Entidad demandante; consta acuerdo alguno sobre la distribución de los costos. Hasta se podría afirmar que, en un momento inicial, no existió preocupación al respecto, de modo tal que las partes no consideraron indispensable establecer reglas para asignar los costos.

De no mediar el acuerdo de las partes, en un segundo momento, correspondería identificar cuál fue la parte vencida en el arbitraje, de modo tal que sobre aquella recaiga la asunción de costos. Por su parte, el Árbitro Único determinó que no hubo una parte vencida en el presente caso, toda vez que no hubo pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones formuladas, al haberse declarado estas improcedentes por haber operado la caducidad del derecho

reclamado. Contra tal interpretación, la Entidad demandante sostuvo en su argumentación que, al haber sido declaradas improcedentes las pretensiones de su contraparte, esta última fue la parte vencida del arbitraje y que, por ende, le corresponde asumir la totalidad de los costos arbitrales.

Ahora bien, resulta pertinente disgregar el análisis efectuado por el Árbitro Único para establecer que en el presente caso no hubo una parte vencida. En concreto, una de las discrepancias de las partes en el proceso fue aquella relativa a la normativa aplicable, dado que, según la contratista, correspondía aplicar al caso la Ley de Contrataciones con el Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 sin la modificatoria aprobada por la Ley N° 29873, así como su reglamento aprobado por D.S 138-2012-EF. Es en virtud a dicha norma, con su modificatoria, que el Árbitro Único declaró la caducidad de oficio respecto de las pretensiones de la contratista, puesto que aquella era la norma vigente al momento de perfeccionarse el contrato, el cual se produjo con la emisión de las órdenes de compra (diciembre de 2013).

Sin embargo, al haber declarado el árbitro la caducidad de oficio de las pretensiones de la empresa contratista, ¿acaso no significa ello que la misma resultó perdedora en el arbitraje? Evidentemente, las controversias relativas a las contrataciones con el Estado no son ajenas a la regulación de los plazos de caducidad, los cuales, si bien difieren de aquellos regulados por el Código Civil, cumplen la misma función, esto es, actúan como mecanismos extintivos que, por el transcurso del tiempo, extinguen el derecho y la acción. Entonces, frente a la naturaleza de la caducidad cabe afirmar que esta, “exige una certeza absoluta, ata a un derecho para que sea ejercitado dentro de un determinado plazo, teniendo un carácter inexorable” (Corraliza, B. en Puglianini, L. y E. Eyzaguirre, 2020).

Esto quiere decir que si la contratista dejó transcurrir el plazo previsto en la norma para que opere la caducidad respecto de su acreencia, el árbitro único no solo está facultado para declarar la improcedencia de su pretensión (en este caso, la extinción de la acción), sino también declara la extinción del derecho. Ello, al fin y al cabo, implica un pronunciamiento desfavorable para los intereses

de la empresa contratista, ya que el ordenamiento jurídico le ha negado la posibilidad de hacer el cobro de su acreencia ante el supuesto incumplimiento de su contraparte. En esa línea, si el árbitro decide declarar de oficio la caducidad de la pretensión como en el presente caso, ello obedecería al error del demandante sin que este pueda alegar una vulneración al debido proceso, toda vez que es imputable a la parte interesada el haber asumido la conducta de dejar transcurrir el plazo para ejercer su derecho.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, resulta entonces cuestionable que el Árbitro Único haya determinado la inexistencia de una parte vencida en el presente caso y, no solo eso, sino también es posible cuestionar por qué se habría aplicado la norma del artículo 73.1° de la Ley de Arbitraje con un amplio margen de discrecionalidad, esto es, observando las “particulares circunstancias del caso”. A partir de esta norma, se puede afirmar que, en lo relativo a la distribución de costos arbitrales, se pueden presentar dos escenarios concretos: (i) el primero, en el cual sean las propias partes las encargadas de pactar las reglas para la distribución de costos; y (ii) el segundo, en el cual las partes en ningún punto del arbitraje pactaron la distribución de costos. De encontrarnos en el segundo escenario, la regla aplicable para suplir la falta de acuerdo entre las partes es aquella que estipula que “la parte vencida asume los costos”.

Al respecto, como sostiene la doctrina, esta regla derivada del artículo 73.1° no es absoluta, puesto que la práctica arbitral comprende una cuota de discrecionalidad al momento de distribuir y fijar costos. En esa línea, cuando la referida norma señala que “los costos del arbitraje correrán a cargo de la parte vencida”, ello denota una presunción leve, susceptible de ser revertida en función a las particulares circunstancias del caso. Así también ha sido interpretado por las Salas Comerciales en otros casos cuyo objeto controvertido recae también en la distribución de los costos arbitrales:

(...) el Tribunal Arbitral tuvo presente la falta de existencia del acuerdo de partes sobre la asignación de los costos a cargo de la parte perdedora en el arbitraje (...) por lo que consideró que era de aplicación en el caso concreto el prorrateo de los costos arbitrales, (facultad que le otorga la ley de arbitraje para

prorratear los gastos arbitrales no obstante que exista una parte vencida, siempre que existan razones que permitan sostener la distribución de dichos costos). (Exp. N° 00295-2021-0-1817-SP-CO-02). (Resaltado nuestro).

La importancia, sin embargo, de contemplar la regla a través de la cual la parte vencida corre con todos los gastos, es generar un efecto disuasorio a fin de evitar que las partes interpongan demandas superficiales y maliciosas, propiciando que la parte perdedora asuma sus propios costos, además de los costos incurridos por la parte que resulte ganadora. Este punto también formó parte de la argumentación de la Entidad demandante, quien señaló que desde el inicio del arbitraje y durante el trámite del mismo se puso en conocimiento de su contraparte que su derecho había caducado, pero que, a pesar de ello, la Contratista decidió llevar la controversia al fuero arbitral.

En doctrina se ha sostenido que una herramienta indispensable para interpretar la mayoría de las normas contenidas en la LDA reside en el Reglamento de Arbitraje UNCITRAL, el cual sirvió de inspiración para la actual regulación del arbitraje en nuestro país. En lo que respecta a la distribución de los costos, cabe hacer entonces una referencia al artículo 40° del referido Reglamento, el cual establece lo siguiente:

1. (...) en principio, las costas del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. [...]. (El énfasis es nuestro).

De la simple lectura, salta a la luz una importante similitud con la norma nacional contenida en el artículo 73.1°, puesto ambas proporcionan una cuota de discrecionalidad a los árbitros para distribuir los costos arbitrales. Ahora bien, corresponde establecer si existe algún límite para el árbitro al momento de fijar el prorrateo de costos tomando en cuenta las “circunstancias” del caso. Al respecto, la ley impone el principio de razonabilidad, por lo que, si el prorrateo es “razonable”, los árbitros tienen plenas facultades para apartarse de la regla

general por la cual los costos deben ser asumidos por la parte vencida (Ezcurrea 2011).

A ello se le debe sumar que, no en todos los escenarios las partes circunscriben su conducta procesal a la buena fe y a la corrección. En esa línea, es un tema no pacífico en la doctrina si la facultad de los árbitros emplear la condena de costos como un mecanismo de sanción se ajusta al supuesto previsto por la ley cuando se refiere al prorrateo razonable o si ello implica una total discrecionalidad por parte del árbitro. En tal sentido, no resulta extraño que, en la práctica arbitral, a pesar de existir una parte vencida, el árbitro finalmente impute los costos arbitrales a una de las partes tomando en consideración su conducta procesal, independientemente de que el resultado alcanzado en el proceso le haya resultado favorable o no (Arrarte 2023: 18).

Sin embargo, consideramos que esta interpretación puede resultar un tanto problemática sobre todo en los casos en los cuales las partes no hayan pactado reglas para la distribución de costos previo al inicio del proceso arbitral, dada la amplia discrecionalidad que el artículo 73.1° le estaría concediendo al árbitro, además de la falta de previsibilidad que estaría generando la norma al incorporar el criterio de la “razonabilidad”. Lo cierto es que, conforme vimos líneas arriba, no es inusual que los árbitros recurran a la discrecionalidad para distribuir los costos, relativizando la regla general y, en consecuencia, generando que controversias de este tipo sean objeto de pretensiones de anulación.

Al respecto, resulta también posible interpretar que la norma en cuestión le impone una condición objetiva al árbitro para que pueda ejercer la opción del prorrateo. En efecto, cuando la norma hace referencia a las “circunstancias del caso”, ello implica un estándar más sofisticado en el razonamiento que conduzca al árbitro a imputarle la totalidad de los costos a una de las partes¹⁰, máxime si

¹⁰ En la sentencia recaída en el Expediente N° 00240-2021-0-1817-SP-CO-01, la Primera Sala Comercial de Lima anuló un laudo en el cual también se cuestionaba la distribución de los costos practicada por el tribunal arbitral, siendo uno de los fundamentos que: “(...) Tampoco consta en el laudo razón alguna que indique por qué se descarta la opción prevista en el artículo 73.1 de la Ley de Arbitraje, en el sentido que, ante la inexistencia de acuerdo entre las partes, los costos serán asumidos por la parte vencida, que en el caso del arbitraje es la demandante (demandada en este proceso judicial)”, lo cual a criterio de la Sala vulneró la debida motivación. En ese sentido, a consideración de los magistrados, apartarse de esta regla general conlleva un deber de motivación más elevado a cargo del tribunal arbitral.

aquella parte condenada al pago no ha resultado vencida en el proceso. Sobre este punto, no se debe perder de vista que la regla general sigue siendo que la parte vencida asuma los costos. Asimismo, otro de los criterios generales que son adoptados en el arbitraje es la regla por la cual “cada parte asume sus costos” (Arrarte 2022: 14), lo cual fue aplicado en el caso bajo análisis respecto de los honorarios de los abogados, dado que el árbitro dispuso que los gastos por defensa legal sean asumidos por cada parte.

Ahora bien, corresponde hacer un alto sobre la argumentación empleada por el Árbitro Único para condenar a la Entidad demandante al pago total de los costos arbitrales irrogados en el presente proceso. Conforme fue anotado anteriormente, resulta cuestionable que el árbitro haya considerado que no existió una parte vencida en el presente proceso, puesto que parecería desconocer la naturaleza de una institución jurídica tan elemental como la caducidad (declarada de oficio), aplicada también en el ámbito de las contrataciones estatales.

Al respecto, cabe precisar brevemente que el árbitro, para analizar las restantes pretensiones del proceso y declarar la caducidad de oficio, cumplió con la exigencia de la motivación, puesto que expuso las razones de hecho y de derecho por las cuales, bajo su interpretación, correspondía aplicar la Ley de Contrataciones y su Reglamento con modificatoria.

Para ello, determinó que el Convenio Marco no era un proceso de selección, dado que se trata de un método especial de contratación, por lo que la Entidad y Contratista se vinculan directamente a través del catálogo electrónico. Por ello, el árbitro señaló que correspondía aplicar la norma vigente al momento del perfeccionamiento del contrato, es decir, con la emisión de las órdenes de compra en el mes de diciembre de 2013. Según la norma vigente en dicha fecha, el Contratista tenía un plazo de 15 días hábiles para iniciar el arbitraje y solicitar la conformidad, a fin de solicitar el pago de lo adeudado (artículo 176° del Reglamento), plazo sujeto a la caducidad (Artículo 52° de la Ley de Contrataciones).

En concreto, la caducidad no solo extingue la acción (posibilidad de exigir el cumplimiento de una obligación a través del aparato judicial), sino que también extingue el derecho. Esto último refleja la naturaleza extintiva de la caducidad, puesto que el ordenamiento jurídico prevé como consecuencia que una situación jurídica de ventaja desaparezca por el transcurso del tiempo, lo cual sin lugar a dudas permite hablar de una parte vencida. Inclusive, la interpretación realizada por el árbitro para determinar que no hubo una parte vencida parece un intento por desvincularse de la regla general, ya que el árbitro estaría sosteniendo que una pretensión declarada improcedente no resulta desfavorable para el demandante.

A ello el árbitro único añade que tampoco existe una parte vencida, toda vez que ambas partes tenían asuntos pendientes por discutir, siendo que la Entidad pudo ejercer su derecho a la contradicción, lo cual carece de relevancia frente a la caducidad de oficio declarada respecto de las pretensiones de la Contratista. Después de haberse deslindado de la regla por la cual la parte vencida asume los costos, que resultaba plenamente aplicable al caso, dado que existió una parte vencida; el árbitro único sustentó la razonabilidad del prorrateo sobre la base de la conducta procesal de la Entidad durante el trámite del proceso, señalando que del material probatorio fue posible identificar que la referida Entidad incumplió con el pago de los anticipos, los cuales fueron ordenados a efectos de que el proceso siga su curso.

Respecto a los argumentos empleados por la Entidad demandante para sustentar la anulación del laudo, consideramos impertinente el argumento por el cual afirmaron que sí existió acuerdo en torno a la distribución de costos arbitrales, lo cual fue refrendado tanto por el árbitro único como por la Sala Comercial que analizó el recurso de anulación tras analizar el material probatorio.

No obstante, consideramos que la Entidad sí está en lo cierto cuando afirma que en el presente caso hubo una parte vencida, representada por la Contratista, toda vez que se declaró la caducidad de oficio respecto de sus pretensiones. En ese sentido, la consecuencia es que todo derecho de acreencia que pudo haber ostentado la Contratista en virtud al Convenio Marco (lo cual estaba sujeto al

análisis del juzgador, si consideraba que se había perfeccionado el contrato, entre otros factores); no tendrá más posibilidad de ser discutido a nivel jurisdiccional, dado que nuestro ordenamiento ha decretado una sanción por el transcurso del tiempo, eliminando definitivamente el derecho de la Contratista.

Si bien somos de la posición de que los costos debieron ser imputados a la Contratista por haber resultado vencida en el proceso; no podemos omitir el hecho de que la Primera Sala Comercial anuló el laudo a pesar de que este sí cumplió con las exigencias de un debido proceso arbitral. En efecto, en el laudo se puede identificar el razonamiento del árbitro sobre a la premisa normativa del artículo 73.1°, así como de la premisa fáctica (resultado alcanzado en el proceso y conducta de la Entidad durante el arbitraje).

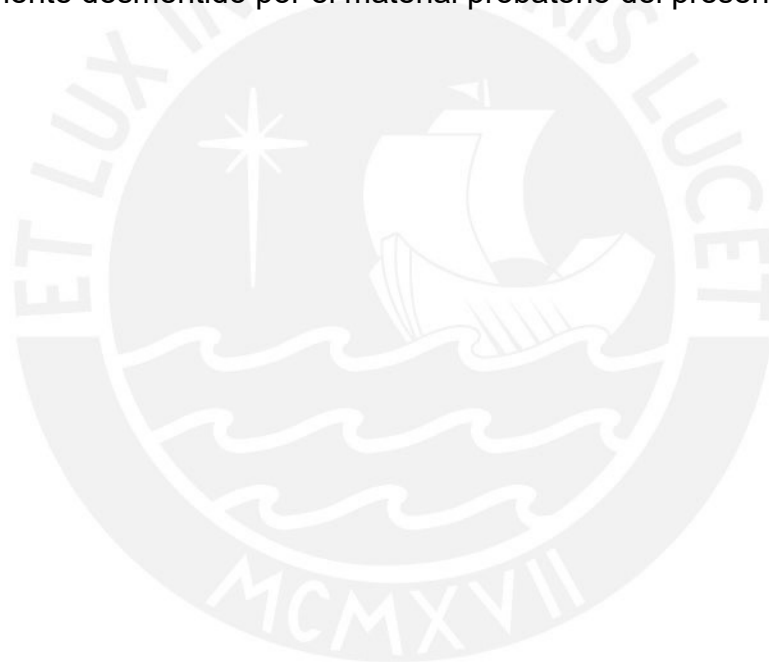
5.4 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Por las razones expuestas en los numerales anteriores, considero incorrecto el fallo principal dilucidado por la Primera Sala Comercial, puesto que el recurso de anulación del laudo debió ser declarado infundado. Ello se debe, en esencia, a que el Árbitro Único cumplió con la exigencia de motivar el cuarto punto resolutivo del laudo. El presente informe tuvo como objetivo formular las siguientes críticas:

- En los fundamentos 6.4 al 6.6 del laudo, el Árbitro Único explicó claramente por qué resulta razonable que la Entidad efectúe el pago del 100% de los costos arbitrales, atendiendo a las circunstancias puntuales del caso. En primer lugar, el árbitro verificó que no existió acuerdo de las partes sobre la asunción de los costos. En segundo lugar, constató que en la Ley de Contrataciones y su Reglamento no se había regulado sobre este tema. En tercer lugar, estimó que no había una parte vencida dada la falta de pronunciamiento sobre el fondo. Finalmente, fundó su decisión en la conducta procesal del demandante.
- La causal c) del artículo 63.1 de la LDA no resultaba la vía pertinente para invalidar el laudo cuestionado, toda vez que del material probatorio se

pudo determinar que no existió un acuerdo de las partes para la distribución de los costos arbitrales, motivo por el cual el árbitro único jamás se apartó de ninguna regla establecida en tal sentido.

- Mediante el presente fallo, la Sala Comercial infringió la prohibición de calificar la interpretación expuesta por el Árbitro Único, lo cual está prohibido por la LDA y el principio de mínima interferencia refrendado por la jurisprudencia constitucional. Por el contrario, la Sala trató de encubrir el hecho de que discrepaba con el razonamiento expuesto en sede arbitral, para lo cual simplemente afirmó que el árbitro no expresó las razones de hecho y de derecho que respaldaron su decisión, lo cual es totalmente desmentido por el material probatorio del presente caso.



VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

El primer problema secundario detectado estuvo referido a determinar el estándar de motivación exigible al laudo y si, bajo dicho estándar es posible afirmar que ha existido una motivación insuficiente del laudo. A la luz de la regulación del arbitraje y de la Constitución, así como a partir de la jurisprudencia constitucional y la práctica de las Salas Comerciales; se constató que los mandatos constitucionales son vinculantes a todo tipo de jurisdicción. Por ello, en todo arbitraje se deben observar las exigencias del debido proceso arbitral.

De no observarse tales exigencias, las Salas Comerciales podrán anular un laudo que no contenga el razonamiento del árbitro sobre un aspecto integrante de la controversia, lo cual equivale a un supuesto de motivación insuficiente. Sin embargo, dicho supuesto no se ha producido en el caso bajo análisis, toda vez que el árbitro expuso el hilo argumentativo que lo llevó a condenar a la Entidad al pago total de los costos arbitrales (puntos 6.4 a 6.6 del laudo).

El segundo problema secundario buscó responder a la pregunta sobre los límites previstos por el ordenamiento para el control judicial del laudo. Si bien la Ley de Arbitraje prohíbe al juez calificar y/o emitir juicios de valor sobre los criterios empleados por el árbitro (artículo 62.2°), regla consagrada judicialmente a través del principio de irrevisabilidad del laudo; la jurisprudencia constitucional termina por facultar la intervención del juez para anular el laudo que vulnere el debido proceso en la dimensión de la debida motivación.

En ese entendido, las causales del artículo 63.1° deben ser interpretadas sistemáticamente con la décimo segunda disposición complementaria del mismo cuerpo normativo por las Salas Comerciales, siendo que el recurso de anulación es una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho a la debida motivación en sede arbitral.

El tercer problema secundario, vinculado al fondo de la controversia, estaba orientado a determinar si correspondía a la Entidad asumir la totalidad de los costos arbitrales. Al respecto, consideramos que el Árbitro Único incurrió en un

desacuerdo al condenar a la Entidad al pago de los costos señalados. En aplicación del artículo 73.1°, es posible sostener que el pago de la totalidad de los costos arbitrales le correspondía en realidad a la Contratista, dado que fue la parte vencida del arbitraje al haberse declarado la caducidad de oficio de sus pretensiones, lo cual constituye un resultado desfavorable para sus intereses. Sin embargo, la Primera Sala Comercial también adoptó una decisión cuestionable al anular el cuarto extremo resolutorio del laudo, puesto que la falta de corrección en los criterios empleados por el árbitro para sustentar su fallo no equivale a una falta de motivación.

Ahora bien, el problema principal tuvo como objetivo dilucidar si se vulneró el derecho de la Entidad a una debida motivación, de manera tal que justifique que la Primera Sala Comercial declare fundado el recurso parcial de anulación del laudo. Consideramos que en el presente caso no se vulneró de modo alguno la debida motivación, toda vez que la decisión emitida en sede arbitral en torno al cuarto punto resolutorio del laudo contó con el razonamiento del árbitro sobre la distribución de los costos arbitrales, fruto de una deducción lógica a partir de la normativa aplicable (Artículo 73.1°). En esa línea, resulta insostenible la tesis de una motivación insuficiente en el caso, puesto que los costos arbitrales constituyen un aspecto inherente al objeto de la controversia, siendo materia de pronunciamiento por parte del árbitro.

Si bien la normativa sobre arbitraje impone determinados límites a la revisión judicial del laudo, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de otorgar atribuciones a los jueces a fin de anular decisiones arbitrales que vulneren la debida motivación. Ello implica que nuestro ordenamiento permite que las Salas Comerciales anulen laudos que no observen las exigencias de una debida motivación, entendida conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Sin embargo, en el caso bajo análisis no existe justificación para que la Primera Sala Comercial declare fundado el recurso de anulación, ya que el árbitro expuso los hechos por los cuales se apartó de la regla general contenida en el artículo 73.1°.

Finalmente, si bien las razones expuestas por el árbitro único a efectos de eximirse de aplicar la regla general antes indicada no cuentan con un adecuado sustento fáctico, ello no significa que los jueces puedan anular un laudo por discrepar con la interpretación empleada por el árbitro. Al respecto, hemos considerado que en sede arbitral sí existió una parte vencida, representada por la Contratista, por haber operado la caducidad de su derecho a exigir la conformidad por la entrega de los bienes y el pago de la contraprestación. Sin embargo, las Salas Comerciales deben distinguir entre una decisión que no se encuentre fundada en derecho y una decisión que no les genere convicción, anulando únicamente las decisiones que recaigan en el primer supuesto. Por ende, correspondía que la Primera Sala Comercial declare infundado el recurso de anulación.



BIBLIOGRAFÍA

- Alva Navarro, E. (2011). *La anulación del laudo. Primera Parte*. Lima, Perú: Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/ECF8DBCA-CC1D4CD105257D01006F01D3/\\$FILE/LaAnulaci%C3%B3nDelLaudoVol14.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/ECF8DBCA-CC1D4CD105257D01006F01D3/$FILE/LaAnulaci%C3%B3nDelLaudoVol14.pdf)
- Arrarte Arisnabarreta, A. (2015). Apuntes sobre la causal de anulación de laudos por materia no arbitrable, y su invocación de oficio. *IUS ET VERITAS*, 24(50), 240-255.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14818>
- Arrarte, A., & Yano, D. (2023). Cuando los costos, cuentan. *Forseti. Revista De Derecho*, 11(17), 07-27.
<https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v11i17.2066>
- Cámara de Comercio de Lima. (2023). Estudio de anulación de laudos 2022.
<https://www.arbitrajeccl.com.pe/wp-content/uploads/2024/04/Estudio-de-anulacion-de-laudos-2022.pdf>
- Cantuarias Salaverry, F. (2007). Recursos contra el laudo arbitral. *THĒMIS-Revista de Derecho*, (53), 43-55.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8847>
- Cantuarias Salaverry, F., & Repetto Deville, J. L. (2015). El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigido por las cortes peruanas. *IUS ET VERITAS*, 24(51), 32-45.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15650>
- Castillo Freyre, M., Sabroso Minaya, R., Castro Zapata, L., Chipana Catalán, J. (2014). Las causales de anulación del laudo arbitral en la ley arbitraje del Perú. *Lumen*, (10), 9-20.
http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_10/9.pdf
- Carbonell O'Brien, E. (2016). *Derecho arbitral. Con énfasis en la Ley de Arbitraje Peruana*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Castro Zapata, L. (2008). El Convenio Arbitral Vs. El Acta de Instalación (o en qué ocasiones puede modificarse lo pactado en el convenio arbitral). Biblioteca de Arbitraje Estudio Mario Castillo Freyre, 6, 57-73.

<https://lauracastro.com.pe/wp-content/uploads/2021/04/13-El-convenio-arbitral-vs.-El-acta-de-instalacion.pdf>

Ezcurra Rivero, H. Art. 73.- “Asunción o distribución de costos”. En Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje (Tomo I). IPA, 2011.

Franco Arias, B. (2020). La determinación de los honorarios arbitrales. *THEMIS Revista De Derecho*, (77), 123-145.

<https://doi.org/10.18800/themis.202001.006>

García-Ascencios, F. (2013). El convenio arbitral en el derecho peruano. *Athina*, (010), 83-94.

<https://doi.org/10.26439/athina2013.n010.1160>

García Calderón-Moreyra, G. (2011). El control constitucional en la institución arbitral: a propósito del caso María Julia. *Advocatus*, (024), 439-447.

<https://doi.org/10.26439/advocatus2011.n024.3204>

Guzmán Galindo, J. C. (2013). La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la Ley de Arbitraje Peruana. *Arbitraje PUCP*, (3), 35-40.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/9385>

Ledesma Narvaez, M. (2010). Los costos en el arbitraje. *Foro Jurídico*, (11), 75-80.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18576>

León Pastor, R. (2017). ¿Puede anularse un laudo por defecto de motivación? *Arbitraje PUCP*, (7), 44-51.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/18070>

Martel Chang, R. (2022). Nulidad del laudo arbitral por falta de motivación a pesar de haberse estimado la solicitud de interpretación. *Ius Et Praxis*, 54(054), 175-195.

<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2022.n054.5940>

Puglianini Guerra, L., & Eyzaguirre Cahuana, E. A. (2020). La caducidad en el arbitraje en contrataciones con el Estado: Reflexiones sobre la publicación del Decreto de Urgencia N° 20-2020. *Foro Jurídico*, (18), 52-65.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/23397>

Rivas Caso, G. (2017). La Anulación del Laudo por su motivación en el Perú – cómo hacer frente a una Vía Distorsionada. *THEMIS Revista De Derecho*, (72), 225-234.

<https://doi.org/10.18800/themis.201702.013>

Rodríguez Ardiles, R. (2015). La Falta de Motivación como Causal de Anulación del Laudo. *Arbitraje PUCP*, 53-61.

<https://es.scribd.com/document/474374870/La-falta-de-motivacion-anulacion-de-laudos-Rodriguez>

Taboada Mier, J. C. (2017). "¡CUIDADO! No todo lo que brilla es oro. La debida motivación en los laudos arbitrales y el recurso de anulación en sede judicial". *Derecho & Sociedad*, (48), 333-346. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18996>

Yano, D., & Silva, P. (2023). "Entre lo justo y lo necesario: la motivación del laudo arbitral. *Forseti. Revista De Derecho*, 12(18), 114 - 135. <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v12i18.2171>

Zúñiga Maravi, R. (2011). Borrando con el codo constitucional lo escrito por la mano legislativa: La concepción del Tribunal Constitucional acerca del arbitraje y del control del laudo arbitral vía demanda de amparo. *Arbitraje PUCP*, (1), 68-95. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/9359>

Jurisprudencia

Sentencia 00038-2012-0-1817-SP-CO-01. (2012, 10 de diciembre). Corte Superior de Justicia de Lima.

Sentencia 94-2011. (2011). Corte Superior de Justicia de Lima.

Sentencia 00142-2011-PA/TC. (2011, 21 de setiembre). Tribunal Constitucional.

Sentencia 00209-2013. (2013, 04 de noviembre). Corte Superior de Justicia de Lima.

Sentencia 00240-2021-0-1817-SP-CO-01. (2022, 07 de junio). Corte Superior de Justicia de Lima.

Sentencia 00295-2021-0-1817-SP-CO-02. (2023, 20 de setiembre). Corte Superior de Justicia de Lima.

Sentencia 00712-2018-PA/TC. (2021, 02 de marzo). Tribunal Constitucional.

Sentencia 00728-2008-PHC/TC. (2008, 13 de octubre). Tribunal Constitucional.

Sentencia 02851-2010-PA/TC. (2011, 15 de marzo). Tribunal Constitucional.

Sentencia 6167-2005-PHC/TC. (2006, 28 de febrero). Tribunal Constitucional.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

Sumilla: Es nulo el laudo que no está motivado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal:MARTEL CHANG ROLANDO ALFONZO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/06/2022 17:57:57,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D.Judicial: LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal:RIVERA GAMBOA Miguel Angel Benito FAU 20546303951 soft
Fecha: 15/06/2022 08:38:24,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D.Judicial: LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal:PRADO CASTAÑEDA Ana Marilu FAU 20546303951 soft
Fecha: 15/06/2022 10:48:33,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D.Judicial: LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE N° : 00517-2021-0-1817-SP-CO-01 (ACUMULADO CON EL EXPEDIENTE N° 522-2021-0-1817-SP-CO-01)
DEMANDANTE : LA PROCURADURIA REGIONAL DEL CUSCO
DEMANDADO : MANITEX S.A.C
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.

Viraflores, catorce de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS:

Obra visualizado a fojas 1039, la resolución N° 04 de fecha 04 de marzo de 2022, que dispuso acumular en el presente proceso N° 517-2021-0 el expediente signado con el N° 522-2021-0, en atención a que los recursos de anulación formulados buscan la declaración de la nulidad del laudo arbitral contenido en la resolución N° 26 de fecha 17 de junio de 2021; razón por la cual, se resolverá cada uno de los recursos de anulación planteados.

Interviniendo como **ponente el Juez Superior Martel Chang**, producida la votación de acuerdo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución y;

CONSIDERANDO:

1. SOBRE EL RECURSO DE ANULACIÓN PLANTEADO POR LA PROCURADURIA REGIONAL DEL CUSCO

Visualizado el expediente judicial electrónico, se aprecia a fojas 3-19 subsanado de fojas 107-109 el recurso de anulación presentado **LA PROCURADURIA REGIONAL DEL CUSCO**. Admitido a trámite mediante Resolución N° 02 de fecha 07 de diciembre de 2021 de fojas 188-189, por Resolución N° 03 de fecha 01 de febrero de 2022 se tiene por absuelto el traslado del recurso de anulación. Conforme al estado del proceso corresponde emitir la resolución respectiva.

A. LAS CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN

PRIMERO: Las causales que se han alegado son las siguientes:

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

(...).

En concordancia con lo establecido en la décimo segunda disposición complementaria de la Ley de Arbitraje.

DUODÉCIMA. Acciones de garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, **se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.**

B. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.-

SEGUNDO: LA PARTE DEMANDANTE ALEGA LO SIGUIENTE:

Casilla Electro SINOE : 55364
Correo electrónico : nmiranda@regioncusco.gob.pe
areacivilppregcusco@gmail.com
Expediente N° :
Escrito N° : 01
Sumilla : Postula Recurso de Anulación Parcial
De Laudo Arbitral

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DEL CUSCO, representado por el Abg. PEDRO MIGUEL GALICIA PIMENTEL identificado con DNI N° 09464471, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2019-GR-CUSCO/GR de fecha 02 de enero de 2019 y ratificado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2020-GR CUSCO/GR, señalando como domicilio real y proceso en la Avenida de la Cultura N° 732, Quinto Piso, distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento de Cusco, con Casilla Electrónica SINOE N° 55364, correo electrónico institucional nmiranda@regioncusco.gob.pe y areacivilppregcusco@gmail.com, asumiendo la defensa del Gobierno Regional del Cusco, ante usted me presento y digo:

I. **PETITORIO**

Recurso ante su Despacho con la finalidad de que el órgano jurisdiccional admita a trámite la ANULACIÓN DE FORMA PARCIAL DEL LAUDO ARBITRAL, expedido por la Señor Arbitro Único Daniel Triveño Daza, en el Proceso Arbitral seguido por la empresa MANITEX SAC contra el Gobierno Regional Cusco, controversia surgida de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2012/OSCE-CM, Convenio Marco de computadoras de escritorio, portátiles, proyectores y escáneres, originadas de las Órdenes de Compra N° 08571-2013 emitida el 05 de diciembre de 2013; N° 08562-2013 emitida el 05 de diciembre de 2013; y, N° 08660-2013 emitida el 11 de diciembre de 2013, Laudo Arbitral notificada con Resolución N° 26 mediante correo electrónico en fecha 17 de junio de 2021, así como la última resolución mediante Resolución N° 30 notificada mediante correo electrónico en fecha 12 de octubre de 2021, que resuelve los pedidos de rectificación, interpretación e integración de Laudo por la empresa Manitex SAC y la solicitud de interpretación de Laudo por el Gobierno Regional de Cusco,



1.1 **PARTE RESOLUTIVA DEL LAUDO ARBITRAL (RESOLUCIÓN N° 26) MATERIA DE RECURSO DE ANULACIÓN**

MCMXVII

CUARTO: DISPONER que el Gobierno Regional del Cusco asuma el total de los honorarios del Árbitro Único y Secretaria Arbitral, en ese sentido, considerando que, Manitex S.A. asumió en su integridad el pago del primer y segundo anticipo, corresponde que se le restituya el monto de S/ 11,224.00 (Once mil Doscientos Veinticuatro con 00/100 soles) netos.

II. EL DEMANDADO

La presente demanda la dirigimos contra:

MANITEX S.A.C. identificado con RUC N° 20518267877, debidamente representado por su Gerente General Sr. José Alberto Cáceres Gutierrez, debiéndosele emplazar con la demanda en su domicilio legal y procesal en Calle Miguel Checa 653, Urb. Santa Catalina, distrito de La Victoria – Lima, a la dirección de correo electrónico ceciliasanchezerazo@hotmail.com.

III. CITACIÓN

En calidad de CITADO al Árbitro Único Daniel Triveño Daza, Secretaria Arbitral Antonella Quispe Valenzuela, designada por Arbitre Soluciones Arbitrales SRL, debiéndose notificar en su Sede Arbitral ubicada en Jirón Monte Rosa N° 233, interior N° 401, Urbanización Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco, Lima y correo electrónico aquispe@arbitre.pe, danieltriveno@gmail.com.

IV. LEGITIMIDAD PARA OBRAR

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo 1326 "Ley que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado" y Reglamentado mediante Decreto Supremo N° 018-19-JUS y las consideraciones expuestas en el segundo párrafo del Art 26° del Decreto Ley N° 25993 "Ley Orgánica del Sector Justicia" y Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2021-GR CUSCO/GR de designación como Procurador Público Regional Cusco.

V. COMPETENCIA

De conformidad al inciso 1° del artículo 64° del Decreto Legislativo N° 1071, se tiene que la competencia en esta clase de procesos recae sobre la Corte Superior, en ese entender, resulta fácil advertir que la Sala de su Presidencia es el órgano competente para conocer el presente proceso, más aún al haberse señalado como Sede del Arbitraje en la ciudad de Lima, Perú, conforme el Acta de Instalación del proceso arbitral de fecha 27 de marzo de 2018.

VI. DE LAS CAUSALES DE LA DEMANDA DE ANULACIÓN PARCIAL DE LAUDO ARBITRAL Y LA OPORTUNIDAD EN LA QUE SE PRESENTA

Conforme se tiene expuesto en el petitorio de la demanda, mediante esta pretendemos la anulación parcial del Laudo Arbitral emitido mediante Resolución N° 26 de fecha 17



de junio de 2021 y la Resolución N° 30, que resuelve la Solicitud de rectificación, interpretación e integración del Laudo Arbitral de Derecho, en los extremos señalados en el petitorio:

LAUDO ARBITRAL (RESOLUCIÓN N° 26) MATERIA DE RECURSO DE ANULACIÓN

CUARTO: DISPONER que el Gobierno Regional del Cusco asuma el total de los honorarios del Árbitro Único y Secretaria Arbitral, en ese sentido, considerando que, Manitex S.A. asumió en su integridad el pago del primer y segundo anticipo, corresponde que se le restituya el monto de S/ 11,224.00 (Once mil Doscientos Veinticuatro con 00/100 soles) netos.

INTERPRETACIÓN Y OTROS DE LAUDO ARBITRAL (RESOLUCIÓN 30):

SEGUNDO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación presentado por el Gobierno Regional del Cusco mediante el escrito de vistos

- 6.1 La causal de anulación que deberá ser materia de análisis por parte del Colegiado recogida en el artículo 63° numeral 1° inciso c), en inciso siguiente:
- **Inciso c. (...)** las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes.

- 6.2 El numeral 2° del artículo 63° del Decreto Legislativo 1071° establece que tratándose de las causales previstas en los incisos c) de numeral 1° del mismo artículo, sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el Árbitro Único, para satisfacer este requisito, mediante escrito de solicitud de interpretación de fecha 05 de julio de 2021, escrito admitido mediante Resolución N° 27.

- 6.3. La causal de anulación **se encuentra contenida además** en la Duodécima Disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1071 que señala:

"Acciones de garantía:

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazada o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo."



- 6.4. Es necesario mencionar que el presente escrito pondrá en evidencia **también que el Laudo Arbitral materia de proceso vulnera nuestro derecho a la debida motivación de las resoluciones y por tanto al debido proceso.** Este hecho supone una vulneración a un derecho constitucional, por tanto, de conformidad a la Duodécima Disposición complementaria antes referida, el proceso de anulación de laudo arbitral constituye la vía idónea para denunciar y discutir este hecho.

- 6.5. El Tribunal Constitucional en la STC recaída en el Expediente N° 00142-2011-PA/TCEI, de fecha 21 de setiembre del 2011, ha establecido como precedente vinculante – entre otras - la siguiente regla: "el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales (...)".
- 6.6. Finalmente, esta parte fue notificada con el Laudo Arbitral emitido mediante Resolución N° 26 de fecha 17 de junio de 2021 y Resolución N° 30, esta última que declara IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación de Laudo Arbitral formulada por esta parte, entre otras solicitudes de la parte demandante, y que ha sido notificada a esta parte en fecha 12 de octubre del 2021 mediante correo electrónico, en tal sentido se deberá contar el plazo desde esta última fecha, entendiéndose que, el presente recurso se encuentra dentro del plazo de ley establecido en el numeral 1° del artículo 64° del Decreto Legislativo N° 1071.
- 6.7. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que de la conclusión plenaria del Tema IV *Recurso de Anulación de Laudo sustentado en alegación de vulneración del derecho a la debida motivación* del Pleno Jurisdiccional Regional Comercial, adopta en mayoría lo siguiente: *"El recurso de anulación de laudo sustentado en alegación de vulneración del derecho a la debida motivación, no es improcedente por falta de reclamo expreso, por cuanto ninguno de los recursos taxativamente previstos por el artículo 58° de la Ley de Arbitraje es idóneo para corregir los vicios de motivación del laudo, resultando por ende inconducente cualquier reclamo sobre el particular en sede arbitral, no siendo exigible la interposición de cualquier otro recurso no previsto por ley a la luz del inciso 7 del artículo 63 de la citada ley"*. (negrita agregada). En ese sentido no es pasible de requerimiento de reclamos adicionales para la interposición del presente recurso.

VII. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA

7.1 ANTECEDENTES RELEVANTES SOBRE LA VALIDEZ DEL CONTRATO:

- Mediante Licitación Pública N° 002-2012-GR CUSCO/OSCE-CM, producto del Convenio Marco de computadoras de escritorio portátiles, proyectores y escáneres, generándose Órdenes de Compra N° 08571-2013; N° 08562-2013 y N° 08660-2013.
- Órdenes de compra que fueron anuladas por la Entidad, por lo que los bienes no debieron ser recepcionados, tal es así que, en las órdenes de compra no obran ni la recepción por parte de personal de la Entidad ni del área de almacén.
- Después de 03 años recién, el demandante reclama el pago, pese a que, tenía pleno conocimiento que su derecho había caducado.



- En fecha 28 de marzo de 2018, la empresa Manitex S.A.C, presenta su solicitud de arbitral, por controversias en relación a la conformidad y pago, de contratos provenientes Convenio Marco (Licitación Pública N° 002-2012/OSCE-CM), perfeccionados a través de las siguientes órdenes de compra:

N° DE DOCUMENTO	FECHA DE EMISIÓN	BIEN	MONTO S/
ORDEN DE COMPRA N° 8571	05/12/2013	ESCANER DE DOCUMENTO T/PANEL PLANO	17,555.57
ORDEN DE COMPRA N° 8562	05/12/2013	MONITOR PANTALLA LED Y COMPUTADORA DE ESCRITORIO	5,910.77
ORDEN DE COMPRA N° 8660	11/12/2013	MONITOR PANTALLA LED Y COMPUTADORA DE ESCRITORIO	3,497.27

- Ahora bien, respecto a las pretensiones del demandante dentro del proceso arbitral, en referencia a la pretensión de conformidad de los bienes entregados, precisando que la misma ha caducado de conformidad al artículo 173° del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 184-2008-EE, puesto que alguna controversia referida a la conformidad de bienes, puede ser sometida a conciliación o arbitraje dentro de los 15 días hábiles de producida la recepción, la negativa de esta, o de vencido el plazo para otorgar la conformidad según corresponda, plazo que ha caducado hace varios años, en el presente caso.
- Y puesto que el pago corresponde únicamente cuando se ha otorgado la conformidad, esta pretensión también caducó, así como la pretensión de indemnización de daños y perjuicios.
- Carta que fue absuelta - a través de escrito de fecha 18 de abril de 2018 - en los otros extremos de las observaciones planteadas por esta parte, sin embargo, el contratista no se pronunció sobre la caducidad advertida, por el contrario, desde el inicio del arbitraje y en todas las actuaciones arbitrales se puso en conocimiento estos hechos por esta parte.
- Que, desde el inicio del arbitraje, la posición de la Entidad fue que, las pretensiones del demandante se encontrarían caducadas.
- Sin embargo, con fecha 17 de junio de 2021, mediante la Resolución N° 26, el Árbitro Único emite el Laudo Arbitral, declarando IMPROCEDENTE respecto a la primera, segunda y tercera pretensión del demandante, por cuanto precisa que su derecho se encontraba caducado.
- Pese a ello, el árbitro condena a esta parte, el pago del íntegro de los honorarios del árbitro y secretaria arbitral, por la suma de S/ 11,224.00, que correspondería al 100% de los honorarios arbitrales, disposición que contraviene el acuerdo de las partes, conforme el Acta de Instalación.
- Mediante escrito de fecha 05 de julio de 2021, esta parte solicita la interpretación del laudo, respecto a la parte resolutive CUARTA que dispone la totalidad del pago de los honorarios a esta parte, escrito que fue admitido mediante Resolución N° 27 de fecha 02 de agosto de 2019.



- Finalmente, el Arbitro Único mediante la Resolución N° 30, notificada a esta parte en fecha 12 de octubre del 2021, resuelve declarando IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación presentada por esta parte.
- 7.2 De lo que se advierte en los antecedentes y al no estar conforme con la emisión del Laudo Arbitral, toda vez que, demostramos que el caso sometido a arbitraje y la decisión no se ajusta a Derecho respecto a cuestiones pactadas por las partes mediante el Acta de Instalación de fecha 14 de setiembre de 2018, donde se estableció las REGLAS PROCESALES APLICABLES, conforme el numeral 8. y siguientes de dicho documento.
- VIII. RAZONES POR LAS QUE SE DEBERÁ DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA DE ANULACIÓN PARCIAL DE LAUDO ARBITRAL

Conforme lo expuesto anteriormente, el presente recurso tiene por objeto declarar la Anulación Parcial del Laudo Arbitral de fecha 17 de junio de 2021, así como de la Resolución N° 30 notificada en fecha 12 de octubre del 2021, referido específicamente a:

LAUDO ARBITRAL (RESOLUCIÓN N° 26) MATERIA DE RECURSO DE ANULACIÓN

CUARTO: DISPONER que el Gobierno Regional del Cusco asuma el total de los honorarios del Árbitro Único y Secretaria Arbitral, en ese sentido, considerando que, Manitex S.A. asumió en su integridad el pago del primer y segundo anticipo, corresponde que se le restituya el monto de S/ 11,224.00 (Once mil Doscientos Veinticuatro con 00/100 soles) netos.

INTERPRETACIÓN DE LAUDO ARBITRAL (DECISIÓN 30):

INTERPRETACIÓN Y OTROS DELAUDO ARBITRAL (RESOLUCIÓN 30):

SEGUNDO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación presentado por el Gobierno Regional del Cusco mediante el escrito de vistos

Respecto a este punto, precisamos que la anulación de laudo arbitral se encuentra fundamentada en el literal c. del numeral 1 del art. 63 de la norma de arbitraje aprobado mediante Decreto Legislativo N°1071 que señala:

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflictos con una disposición de este decreto legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este decreto legislativo. (negrita y subrayado nuestros)



Precisamos que el árbitro pese a haberse pactado la forma de pago por las partes respecto a los costos y costos arbitrales, apartándose de dichos acuerdos, decidió resolver en contra de la entidad condenando el pago total de los honorarios arbitrales, pese además que, la

parte vencida fue la empresa demandante, así en su fundamento 6.3.71. con relación a las costas y costos del arbitraje señala:

Arbitraje
Módulo SAC con el Gobierno Regional del Cusco

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

6.3.71. Al respecto, de acuerdo al Art. 70 del D.L. N° 1971 - Ley de Arbitraje, el Árbitro Único en el laudo deberá fijar los costos del arbitraje, los mismos que incluyen lo siguiente:

- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- Los honorarios y gastos del secretario.
- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

6.3.72. Asimismo, el Art. 73º de la mencionada norma establece lo siguiente:

"Artículo 73. Asunción o distribución de costas.

El tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable. teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)" (el subrayado, es nuestro).

6.4. En ese sentido, el Árbitro Único de la revisión de los Bases y los Ordenes de compra no verificó acuerdo de las partes sobre la distribución de los costos y gastos, asimismo, atendiendo a que en el presente arbitraje no existe parte vencida o vencedora, debido a que no existe un pronunciamiento de laudo, el Árbitro Único estima pertinente considerar la conducta procesal de las partes sobre el pago de los costos en el arbitraje.

6.5. Al respecto, tal como se ha detallado en el ítem II, Costos del Arbitraje del presente proceso, la Entidad no cumplió con el pago del primer ni del segundo anticipo de honorarios arbitrales del presente proceso, manifestando con ello una conducta procesal de rebeldía a lo ordenado por el Árbitro Único y lo establecido en los numerales 52, 53 y 54 del Acta de Instalación, habiendo suscitado dichos pagos el Contratista.

6.6. En ese orden de ideas, el Árbitro Único, en relación a los costos y gastos del presente proceso arbitral resuelve que los gastos y honorarios arbitrales referidos a los honorarios del Tribunal Arbitral y secretario arbitral deberán ser asumidos en un 100% por la Entidad y:

Página 24 de 27

Arbitraje
Módulo SAC con el Gobierno Regional del Cusco

considerando que el Contratista no pagado la totalidad de los gastos arbitrales, es necesario que la Entidad, remanezca a pagar los honorarios sin justificación alguna, reintegré el 100% del valor del total pagado por el Contratista.



Según refiere el árbitro en el numeral 6.4. del laudo que: "de las Bases y las Órdenes de Compra no verifica acuerdo de las partes", sin embargo, conforme el numeral 8. Del Acta de Instalación señala:

REGLAS PROCESALES APLICABLES*

8. El arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en la presente Acta; o lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, (en adelante la LCE); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, RLCE); y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje (en adelante el Decreto Legislativo).
9. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el árbitro único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

* Las reglas procesales deberán ser adecuadas para cada caso en particular teniendo en consideración la norma vigente al momento de la convocatoria del proceso de selección del cual proviene el contrato materia de controversia.

Es decir, por orden de prelación se debió considerar las reglas establecidas en el Acta de Instalación y en caso de falta de acuerdo, aplicar la Ley de Contrataciones del Estado y reglamento vigente a la fecha de contratación.

Ahora bien, conforme se ha detallado, el árbitro se aparta de las reglas pactadas en el arbitraje, conforme rescatamos lo establecido por el numeral 52. del Acta de Instalación, que señala:

Honorarios del árbitro único y de la secretaria arbitral

51. El árbitro único fija sus honorarios profesionales y los de la secretaria arbitral tomando en cuenta el monto en disputa y la Tabla de Gastos Arbitrales del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA – OSCE) - Directiva N° 021-2016-OSCE-CD de manera referencial.
52. En ese sentido, el árbitro único fija como anticipo de sus honorarios la suma de S/. 3,819.00 (Tres mil ochocientos diecinueve y 00/100 Nuevos Soles) netos, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes. **Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/. 1,909.50 (Un mil novecientos nueve y 50/100 Nuevos Soles) netos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificados con los comprobantes y/o facturas de pago correspondientes.**
53. Asimismo, fija como anticipo de los honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. 1,793.00 (Un mil setecientos noventa y tres y 00/100 Nuevos Soles) incluyendo IGV. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/. 896.50 (Ochocientos noventa y seis y 50/100 Nuevos Soles) incluyendo IGV, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificados con los comprobantes y/o facturas de pago correspondiente.



Es decir, como regla procesal aplicable al arbitraje, se establece que cada parte asuma el 50% de los honorarios arbitrales.

Otra condición adicional prevista en dicha regla, señala que:

**Trabajamos
con
Integridad**



54. En caso una o ambas partes no efectuaron el pago de honorarios que les corresponde dentro de los plazos establecidos en el numeral precedente de esta Acta, el árbitro único volverá a notificarlas para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumplan con efectuar los pagos correspondientes, luego de

Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n - Jesús María
Central Telefónica: 0135500 - Anexo 116
www.osce.gob.pe

Pág. 17 de 13



PERU

Ministerio de
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

Arbitraje de Inversión

lo cual el árbitro único queda facultado para suspender el proceso, sin perjuicio de habilitar a la parte que cumplió con el pago, para que en el mismo plazo y de estimarlo pertinente, asuma el pago que corresponde a su contraparte.

La suspensión de las actuaciones del árbitro único sólo podrá ser levantada con la verificación de los pagos correspondientes por cualquiera de las partes, con cargo a los costos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses.

En caso de que una de las partes asumiera el pago de los anticipos de honorarios ante la renuencia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución del laudo, el reembolso con los intereses legales respectivos, sin perjuicio de que el árbitro único pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje.

Por lo que, si bien es cierto, la parte demandante asumió la totalidad de los honorarios arbitrales, el numeral 54. del Acta de Instalación prevee el reembolso de la parte que corresponde a la parte que asuma el pago, además señala que, *"sin perjuicio de que el árbitro único pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponde a la parte vencida en el arbitraje"*.

No siendo razonable que, habiéndose evidenciado que desde el inicio del arbitraje que *las pretensiones incoadas por el demandante se encontraban caducadas*, por lo que *todas sus pretensiones fueron declaradas IMPROCEDENTES* ahora se pretenda condenar a la entidad al pago de los honorarios arbitrales por una supuesta conducta procesal en la que se habría incurrido, señalando además que no habría pronunciamiento de fondo, por cuanto al haber el árbitro declarado DE OFICIO la caducidad de la pretensión correspondía condenar el pago de los honorarios arbitrales al demandante o caso contrario al pago en proporciones iguales, ambas como reglas procesales aplicables establecidas para el arbitraje, conforme obra en el Acta de Instalación.

Conforme nuestro escrito de fecha 05 de julio de 2021, solicitamos la interpretación del laudo, respecto a la conducta procesal de rebeldía por parte de la Entidad fundamentado por el árbitro en el Laudo así como respecto a que ambas partes recurrimos al arbitraje para solución de controversias, cuando esta parte solo ejerció su derecho de defensa sobre pretensiones ya caducadas.

Ahora bien, respecto a la falta de proporcionalidad al condenar a esta parte al pago total de los gastos arbitrales, por un supuesto acto de rebeldía de la entidad, debemos precisar que, en nuestro escrito de interpretación, señalamos que, resulta inexacta la



Trabajemos
con
Integridad

Av. La Cultura 132 quinto piso - Wanchaq
www.regioncusco.gob.pe

alegación del árbitro único en cuanto irroga una conducta procedimental de rebeldía a la Entidad en cuanto al pago de los gastos arbitrales, por cuanto, se está perdiendo de vista que ésta parte recae en una Entidad Pública, que maneja fondos del Estado, y que como tal se ciñe a dispositivos emitidos por el Gobierno Central.

Sobre el particular el Ministerio de Economía y Finanzas, no ha determinado, una fuente de afectación de gastos arbitrales, dentro de las partidas presupuestarias, lo cual impide que el Gobierno Regional de Cusco, asuma pagos arbitrales. Así los clasificadores de gastos arbitrales para el año 2018 (fecha en que se requirió el pago de los anticipos arbitrales), establece los siguientes clasificadores:

Clasificador	Descripción	Detalle
2.4.5	PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, LAUDOS ARBITRALES Y SIMILARES	ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO GASTOS POR EL CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES CUYO ESTADO PROCESAL TENGA LA CONDICIÓN DE COSA JUZGADA Y SE ENCUENTRE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ASIMISMO, COMPRENDE A LOS LAUDOS ARBITRALES DEFINITIVOS QUE TENGAN LA CALIDAD DE CONCRETADOS O RECURSOS DEVOLUTOS.
2.3.9.1	PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES	GASTOS POR EL CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES A SERVIDORES ACTIVOS Y PENSIONISTAS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS DEL SECTOR PRIVADO.

Conforme se puede evidenciar, el Gobierno Central únicamente aprueba gastos arbitrales por Laudos Definitivos, más no contempla ningún clasificador para asumir gastos distintos a los establecidos en Laudos definitivos. De igual manera se ha establecido en los clasificadores de los años 2019 y 2020.

RESPECTO A LA SUPLETORIEDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS

Debemos precisar que el ámbito supletorio, se refiere a la falta de un acuerdo o norma específica, por lo que se pretende suplir es la no existencia de algo, una ausencia que hace necesario acudir a otro lugar para hallar una respuesta. En caso exista un defecto se aplica la supletoriedad, por consiguiente, se pretende evitar la existencia de lagunas normativas, por tanto, las normas no son subsidiarias unas de otras, son supletorias de los vacíos existentes en otras normas, orientadas a que no puedan existir lagunas.

Al respecto el Decreto Legislativo 1071 es claro en el caso de la supletoriedad de las normas, que establece:

*"Art. 30
(...) 3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como los usos y costumbres en materia arbitral".*



En ese orden de ideas, correspondía que el árbitro resuelva conforme fue pactado EN LAS REGLAS PROCESALES establecidas para el arbitraje conforme el Acta de Instalación, más no debió aplicar de "manera supletoria" el Decreto Legislativo 1071, cuando las partes pactaron el pago de gastos arbitrales de forma igualitaria, es decir al 50%, o en su defecto, condenar a la parte vencida mas no a la Entidad, conforme las reglas del arbitraje.

Respecto a lo señalado sobre los gastos arbitrales, el árbitro fundamenta:

Arbitraje:
Materias SAC con el Gobierno Regional del Cusco

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

6.3.71. Al respecto, de acuerdo al Art. 70 del D.L. N° 1071 - Ley de Arbitraje, el Árbitro Único en el laudo deberá fijar los costos del arbitraje, los mismos que incluyen lo siguiente:

- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- Los honorarios y gastos del secretario.
- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- Los honorarios y gastos de las partes o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

6.3.72. Asimismo, el Art. 73° de lo mencionado norma establece lo siguiente:

"Artículo 73. Asunción o distribución de costos.
El Tribunal Arbitral (tanto sin cuenta o efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso [...]"
(el subrayado es nuestro).

8.7 LA MOTIVACIÓN CONTENIDA EN EL LAUDO DEBE:

- Exponer las razones o motivos de la decisión o decisiones (manifestar por qué se decidió en determinado sentido)
- Se debe expresar e identificar los presupuestos de derecho y de hecho que sustentan las decisiones y cada una de las decisiones. (Es frecuente en los casos sometidos a proceso arbitral, que se presentan varios puntos controvertidos a resolver, entonces cada uno de ellos debe llevar a una decisión y cada extremo debe estar fundamentado).
- La decisión o decisiones contenidas en el laudo deben dictarse en forma correspondiente a cada pretensión y cada una de las decisiones deben estar fundamentada en el laudo. (Se deben enunciar los motivos que llevan al árbitro a admitir o rechazar determina pretensión)
- La motivación debe ser concisa, coherente, y evitar una argumentación extensa y profusamente innecesaria, que puede dar lugar a duda o ambigüedad.

8.8 LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE ANULACIÓN DEL LAUDO

El Artículo 56° de la Ley de Arbitraje, establece la obligación de motivar el laudo, sin embargo, cuando se establecen las causales de anulación del laudo, la actividad de motivar el laudo no debe estar relacionada con el tamaño o extensión del laudo o con la fundamentación, la referencia a citas legales, doctrina o cita de textos jurisprudenciales. Entendemos además que obedece a la garantía constitucional establecida en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.



8.9 LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUIDA POR LOS JUECES DE LA CORTE

El Tribunal Constitucional, en el expediente N° 3943-2006-PA/TC, ha definido la debida motivación de la siguiente forma:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso." Dicha sentencia nos explica los contenidos constitucionalmente garantizados derivados del derecho de debida motivación. Las vulneraciones a estos contenidos son la inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, la motivación insuficiente y la motivación sustancialmente incongruente.

En el famoso caso Giuliana Llamuja Hilares, resuelto por el Tribunal Constitucional en octubre del 2008, la Corte Suprema decidió anular la sentencia emitida por la sala penal que condenó a Giuliana por el asesinato de su madre. Basó la anulación en defectos de motivación de la sentencia y ordenó un nuevo juicio oral.

El fundamento 7 del fallo constitucional, recogiendo la distinción entre justificación interna y externa, incorporó no 2 sino 6 errores en que los jueces pueden incurrir por falta de motivación o justificación, a saber:

Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

- a) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe Invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.
- b) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. el control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. la motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal en sus decisiones
- c) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones



Trabajemos
con
Integridad

Av. La Cultura 752 cuarto piso - Wanchaq
www.regioncusco.gob.pe

planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

- d) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal, el artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.
- e) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.
- f) Este criterio, es unánime en las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, así la Segunda Sala Comercial, en el Expediente N° 224-2016, señala lo siguiente¹: "QUINTO: LA ENTIDAD invoca las causales de anulación b) y c), argumentando que el laudo arbitral contiene vicios o defectos en su motivación *[[precisa: motivación insuficiente, incongruente, defectuosa, omisiva y aparente]; en tal sentido, teniendo en cuenta que los supuestos vicios a que se refiere son cuestionados a partir del laudo, y al no encontrarse previsto en la Ley de Arbitraje un mecanismo adecuado a través del cual las partes puedan reclamar ante el tribunal arbitral por situaciones como las alegadas, siendo además que los recursos post laudo establecido en el artículo 58 de dicho cuerpo legal tampoco permiten enmendar vicios o defectos de motivación, no corresponde exigir el cumplimiento del reclamo previo establecido en los incisos 2 y 7 de artículo 63 de la Ley de Arbitraje, criterio que ha sido establecido por esta Sala especializada. Por tanto, corresponde analizar los argumentos presentados en el recurso de anulación, no sin antes referirnos a las causales de anulación invocadas*".

8.10 EL LAUDO ARBITRAL AL CASO CONCRETO A NUESTRO CRITERIO EXISTE MOTIVACION INEXISTENTE



En cuanto a este supuesto, el Tribunal Constitucional señala que:

[La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de

¹ Sentencia contenida en la resolución N° 11 de fecha 02 de agosto de 2020 en el Expediente 677-2018

las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la «insuficiencia» de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo»²

Se trata, según observamos, de aquellos casos en los que no se encuentran las razones mínimas indispensables para justificar la decisión tomada. Así, «aquí observamos un problema de gradualidad, es decir, el juez cumple con motivar, pero lo hace de modo insuficiente»³. Este supuesto nos permite afirmar que el mismo es bastante similar al de inexistencia de motivación/motivación aparente. Y en efecto, existe similitud ya que la motivación insuficiente implica una ausencia parcial de motivación.

La diferencia entre el supuesto de *inexistencia de motivación/motivación aparente* y el presente supuesto, *motivación insuficiente*, radica en que el primero se refiere a una ausencia general de motivación. Es decir, a la ausencia total o casi total del discurso lógico que justifica la decisión. Por otro lado, la motivación insuficiente se refiere a aquellos casos en los que existe una ausencia parcial de motivación; eso sí, la ausencia debe ser sobre un punto que es esencial para la controversia que se está resolviendo, no habiéndose valorado el caudal probatorio aportado por las partes con el fin de dar un sustento válido al momento de resolver.⁴

Señor magistrado, se evidencia entonces que existió un razonamiento parcializado por parte del árbitro único en resolver el proceso arbitral, persistiendo su accionar y decisiones en una motivación inexistente, contrarios a los hechos suscitados dentro del proceso arbitral, así como la falta de pronunciamiento respecto a los medios probatorios aportados por la Entidad.

En ese sentido, es menester precisar que no existió una debida motivación entre lo pedido y lo resuelto, más aún si esta parte durante el proceso arbitral ha demostrado la caducidad de la pretensión instada por el demandante, pese a ello y habiéndose advertido que el árbitro no ha motivado las razones por las cuales se debe condenar a la Entidad el pago de la totalidad de los honorarios arbitrales, vulnerando lo pactado por las partes en las reglas procesales aplicables en el Acta de Instalación.

Con el propósito de no entrar a debatir el contenido de los criterios asumidos por el Tribunal Arbitral, lo que podría confundirse como la intención de revisar el fondo de este, a grosso modo podemos referir que, al fundamentar una resolución contraviniendo normas legales, aquella resulta ilegal, afectando así el debido proceso y a una tutela efectiva.

² Sentencia del TC sobre el expediente N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7.

³ Figueroa Gutarra, Edwin. *La exigencia constitucional del deber de motivar*. Ob. cit., p. 161.

⁴ (CASO, 2017) Pág. 151

El artículo 4^º del Código Procesal Constitucional (que no es norma procesal aplicable al presente proceso) define que debe entenderse por tutela procesal efectiva definición que, estimamos, si es aplicable en todo nuestro ordenamiento jurídico y que confirma la motivación, como un elemento de la tutela judicial y del debido proceso.

Igualmente resulta oportuno precisar que "La adecuada motivación⁶ es un requisito que garantiza que una decisión sea válida para el derecho, al margen de que sea acertada o no, la adecuada valoración probatoria también. Tanto una decisión acertada, como una errónea puede estar correctamente motivada, y además contar con una valoración probatoria idónea, ya que una adecuada motivación no está relacionada con la decisión final adoptada, sino con la proscripción de la arbitrariedad, con el respeto a tener una justificación válida de por qué se decidió de uno u otro modo; y otro tanto puede decirse del derecho a la prueba. No es este el momento para extendernos en el análisis de este punto, pero podemos ir adelantando que el principio de irreversibilidad del criterio arbitral no hace inmune a la motivación o evaluación probatoria desarrollada por árbitros, por lo menos no absolutamente. Por principio, tanto la motivación como la evaluación probatoria son operaciones distintas al criterio usado para decidir el fondo de la controversia, y – como hemos afirmado – la regla de oro únicamente se aplica a este último.

Finalmente, el Árbitro debió velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, pues, con ellos "se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas" que garanticen el otorgamiento adecuado a la tutela jurídica, como lo son acceder al derecho al Juez natural, derecho de defensa, derecho a la impugnación, derecho a probar, derecho de motivación de la decisión. Garantías que necesariamente también deberán ser respetadas al interior de un proceso arbitral.

Por estos fundamentos expuestos, por medio del presente solicito que tenga a bien admitir el recurso de anulación basado en la causal c) del numeral 01 del Artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071 así como la Duodécima Disposición complementaria del mismo cuerpo legal.

TERCERO: La parte demandada ha absuelto el traslado del recurso de anulación, tal como se aprecia de la Resolución N° 03 de fecha 01 de febrero de 2022.

EXP : 00517-2021-0-1817-SP-CO-01
CUADERNO: PRINCIPAL
SUMILLA : (1) ABSUELVE DEMANDA DE
ANULACIÓN DE LAUDO
(2) SOLICITO ACUMULACION DE
EXPEDIENTE AL EXPEDIENTE N°
522-2021-0-1817-SP-CO-01

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD
COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA:**

Dirección Física: Av. La Mar N° 1027 – Santa Cruz – Miraflores

Dirección Electrónica: Mesa de Partes del SINOE

MANITEX S.A.C., identificada con R.U.C. N° 20518267877, representado por su Gerente General el **Sr. JOSE ALBERTO CÁCERES GUTIERREZ** identificado con DNI N° 46398829, con domicilio real en Calle Miguel Checa 653. Urb. Santa Catalina, Distrito de La Victoria - Lima, con domicilio procesal en la casilla electrónica del SINOE N° 11788, y también designando **casilla física 6871 Colegio de Abogados de Lima – Sede Miraflores**, en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre; ante Ud. nos presentamos y decimos:

I. NOS APERSONAMOS Y SEÑALAMOS DOMICILIO PROCESAL:

Mediante el presente nos apersonamos a la instancia, y señalamos domicilio procesal en la casilla electrónica del SINOE N° 11788 y domicilio físico en Calle Miguel Checa 653. Urb. Santa Catalina, Distrito de La Victoria – Lima.

II. PETITORIO:

Habiendo sido notificado con fecha 11.01.2022 con el recurso de anulación interpuesto por la Procuraduría Pública Regional del Cusco, en adelante **LA ENTIDAD**, y por el cual persigue se declare la anulación parcial del Laudo Arbitral Resolución N° 26 del 17/06/2021 por el Árbitro Único Daniel Triveño Daza en su parte resolutive Cuarto sobre quien debe asumir el pago de honorarios de Árbitro Único y Secretaria Arbitral, por la causal comprendida en el Inc. c) del numeral 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, y en la Duodécima Disposición Complementaria del mismo cuerpo normativo, dentro del plazo de ley **ABSOLVEMOS** el traslado conferido solicitando al Colegiado Superior declare **IMPROCEDENTE Y/O INFUNDADO** el citado recurso, en atención a las consideración jurídicas y fácticas que seguidamente expondremos.

En tal sentido, **nos encontramos dentro del plazo para presentar nuestra absolución**, pues nos encontramos en los 20 días otorgados para absolver, lo cual hacemos de la siguiente manera:

III. DELIMITACIÓN DE LAS CAUSALES DE ANULACIÓN ADMITIDAS POR EL COLEGIADO SUPERIOR:

1. Con la finalidad que la presente absolución denote claridad y coherencia argumentativa, estimamos prudente:
 - Resaltar la causal de anulación admitida por esta Sala Superior al dictar la Resolución N° Dos de la Sala y la Duodécima Disposición Complementaria, (Son dos puntos los contemplados por la Entidad demandante)
 - Efectuar una breve síntesis de los argumentos en que **LA ENTIDAD** apoya tal causal de anulación.

2. **En cuanto al primer punto:** Tal como se observa de la Resolución N° Dos de la Sala de fecha 07.12.2021, el Colegiado admitió a trámite el recurso de anulación planteado por **LA ENTIDAD**, por la causal de anulación prevista en el artículo 63, numeral 1, literal c) del Decreto Legislativo N° 1071, ello respecto al Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 26 del 17/06/2021 por el Árbitro Único Daniel Triveño Daza, que señala *"Inciso c. (...) las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes"*.
3. **En cuanto al segundo punto:** Debemos precisar, que el recurso también se encuentra amparado en la Duodécima Disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1071 que señala *"Acciones de garantía: Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazada o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo."*

III. ABSOLUCIÓN DE LA CAUSAL DE ANULACIÓN ADMITIDA POR ESTE COLEGIADO:

A. CUESTIÓN PREVIA: DETERMINACIÓN DE CUÁNDO UN LAUDO ARBITRAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADO:

En la medida que **LA ENTIDAD** aduce que el laudo arbitral objeto de anulación carece de la debida motivación, resulta indispensable detenernos brevemente y fijar bases que nos permitan rebatir la tesis sostenida por dicha parte.

La teoría de la argumentación jurídica ha consolidado una postura respecto al tema que nos ocupa, precisando que un laudo arbitral estará correctamente motivado en la medida que la argumentación jurídica

empleada en aquél denota y exteriorice justificación interna y justificación externa.

La justificación interna: Vela por la validez de la deducción lógica. Se asimila a la aplicación del tradicional silogismo jurídico:

- Premisa mayor (contiene la norma aplicable): Si se da un Antecedente, entonces se sigue un Consecuente.
- Premisa menor (recoge el hecho acaecido): Si ha producido un hecho en el mundo que corresponde al Antecedente.
- Conclusión: Al hecho concreto acaecido corresponde a aplicación del Consecuente.

Justificación externa: la justificación interna, siendo necesaria, no es suficiente. Se requiere, además, **demostrar que cada una de las premisas es correcta materialmente**, esto es, que la premisa normativa pertenece válidamente a un sistema legal dado y que la premisa de hecho está suficientemente acreditada mediante la valoración de la actividad probatoria desplegada en el caso. A estas razones materiales que fundamenten cada premisa los teóricos de la argumentación le llaman justificación externa.

Consecuentemente, la argumentación jurídica de todo laudo debe cumplir y respetar, coetáneamente, el requisito de la deducción lógica (justificación interna), y el requisito de la corrección material de cada una de las premisas (corrección externa).

Para culminar este ítem, considerando prudente hacer mención a lo expresado por Colomer Hernández, quien al respecto sostiene:

*“¿Cuál es, pues, la función que cumple el deber de motivación en el arbitraje? La respuesta no tiene que ver con la imposición de un determinado criterio al árbitro al momento resolver el conflicto, pues como ya hemos explicado, **LA OPINIÓN DEL ÁRBITRO EN CUANTO A LA FORMA COMO DEBE DECIDIRSE LA DISPUTA ESTÁ PROTEGIDA POR EL PRINCIPIO DE IRREVISABILIDAD DEL CRITERIO ARBITRAL**, que hemos denominado la regla de oro. El cumplimiento del deber de motivación no se determina en el plano de cuál debió ser la decisión más justa, es decir, **NO PERMITE AL JUEZ REVISOR SOMETER A EVALUACIÓN EL SENTIDO DE LO RESUELTO POR EL ÁRBITRO** y, por tanto, **NO AFECTA EL PRINCIPIO DE IRREVISABILIDAD DEL CRITERIO ARBITRAL**; sino en base a la forma como ha sido ejercida la facultad de resolver la controversia, busca establecer **SI ESTA HA SIDO PRODUCTO DE LA RAZÓN O DEL CAPRICHOS DEL ÁRBITRO**. Su aplicación no se sitúa en el plano del qué, **SINO EN EL DEL CÓMO**, y su función frente al árbitro radicará en trazar los límites de su decisión, pues éste no tomará una decisión que no pueda justificar”¹. (Nota a los párrafos sombreados y subrayados).*

- B. RESPECTO AL ARGUMENTO VERTIDO POR LA ENTIDAD EN LA DEMANDA DE ANULACIÓN DE LAUDO QUE EN CUANTO ALEGA QUE SE ENCUENTRA IMPUGNANDO, EL CUARTO PUNTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL LAUDO ARBITRAL, EN EL SENTIDO QUE ORDENA A LA ENTIDAD ASUMIR EN SU INTEGRIDAD EL PAGO DEL PRIMER Y

¹ COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La motivación de la sentencia: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p. 134.

SEGUNDO ANTICIPO DE LOS HONORARIOS DEL ARBITRO UNICO Y DE LA SECRETARIA ARBITRAL Y NOS RESTITUYA POR ELLO EL MONTO DE S/. 11,224.00 (ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON 00/100 SOLES) NETOS, POR HABER MI REPRESENTADA ASUMIDO ESE MONTO TOTAL EN EL ARBITRAJE:

1. En sus argumentos **LA ENTIDAD** señala que no correspondería que ellos asuman el pago de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral porque consideran que el Acta de Instalación en su numeral 52, habría establecido, una regla respecto a los costos del arbitraje y que cada parte debía asumir el 50% de los honorarios del Árbitro. Asimismo, señalan que en el Acta de Instalación numeral 54, se establece que *"sin perjuicio de que el árbitro único pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponde a la parte vencida en el arbitraje"* y argumentan que al encontrarse las pretensiones caducadas, nuestras pretensiones fueron declaradas improcedentes y que por eso, no estaban de acuerdo con eso que se pretenda condenarlos con el pago de los honorarios arbitrales.
2. En atención a lo expuesto debemos precisar que **LA ENTIDAD** ha obviado señalar a la Sala que las primeras pretensiones del Laudo Arbitral (primeras partes resolutivas, Primero, Segundo y Tercero) se encuentran aun siendo impugnadas en un recurso de anulación de laudo mediante el Expediente N° 522-2021-0-1817-SP-CO-01, donde mi representada es la demandante y además esta demanda de anulación de laudo de este expediente N° 522-2021-0-1817-SP-CO-01 ya fue trasladada a la otra parte con anterioridad al presente traslado de demanda; razón por la que, lo indicado por LA ENTIDAD carece de sustento cuando señala que han sido declaradas caducas nuestras pretensiones e improcedentes pues las mismas aun se encuentran en recurso de anulación de laudo.

Página 6 de 13

3. Por otra parte, tampoco es cierto que exista alguna regla donde ambas partes hayan acordado que los honorarios del Árbitro sean dados al 50% por cada parte, lo cual se ratifica con lo establecido en el numeral 54 del Acta de Instalación, pues éste en su tercer párrafo indica:

"En caso de que una de las partes asumiera el pago de los anticipos de honorarios ante la renuencia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución del laudo, el reembolso con los intereses legales respectivos, sin perjuicio de que el árbitro único pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje"

4. Es decir, tal como lo señalamos en la absolución al recurso de interpretación del laudo desarrollado dentro del proceso arbitral, debemos indicar que en ningún momento en este tercer párrafo del numeral 54 del Acta de Instalación se ha establecido que sólo si hay parte vencida, ésta deberá asumir todos los costos, lo que señala ese párrafo es solo una de los casos de lo que podría pasar si es que uno asume en el arbitraje lo que le corresponde al otro, pero ese caso no limita a que puedan suceder otros casos distintos, como el hecho de que no haya parte vencida (COMO SUCEDIÓ EN EL PRESENTE CASO), es decir no es limitativa tal condición.
5. Es decir en el desarrollo del proceso arbitral, NO HUBO PARTE VENCIDA, POR CUANTO NI MIS PRETENSIONES FUERON AMPARADAS, NI LA SOLICITUD DEL DEMANDADO DE QUE SEAN DECLARADAS INFUNDADAS MIS PRETENSIONES FUERON ESTIMADAS, por lo que, al no haber parte vencida en el arbitraje, no corresponde la aplicación de este párrafo.

6. Otro punto importante, es que ESTE TERCER PÁRRAFO DE LA REGLA 54 DEL ACTA DE INSTALACION NO ES IMPERATIVO, ya que señala claramente "(...) EL ÁRBITRO UNICO ***PUEDA*** ESTABLECER QUE EL PAGO DEL INTEGRO DE LAS COSTAS Y COSTOS CORRESPONDA A LA PARTE VENCIDA DEL ARBITRAJE", es decir está señalando una posibilidad, que deja a discreción del Árbitro Único, entonces no constituye en una regla establecida para el pago de los honorarios.
7. Asimismo, la regla 52 del Acta de Instalación tampoco constituye en una regla que señale el pago del 50% de los honorarios del Árbitro a cada parte de manera obligatoria (CONSIDERAR QUE ESTA REGLA SOLO SE REFIERE AL PAGO DE HONORARIOS DE ÁRBITRO UNICO, NO HABLA DE SECRETARIA ARBITRAL), ya que si se verifica esta regla solo se refiere de manera referencial al primer anticipo para que se dé el pago de manera ideal al 50% cada parte al inicio del arbitraje; sin embargo, ello nunca se da, hasta en el punto que mi representada fue quien asumió la totalidad de este anticipo y los que vinieron, por lo que tampoco nos encontramos dentro de esta regla.
8. Además, la regla 52 se complementa con las reglas 53, 54, 55, 56 Y 57, que hablan de los supuestos que se darían si se paga o no se paga los anticipos, supuestos que determinan solo continuación del arbitraje o no, ya que se sabe que un arbitraje solo se continúa cuando se cancela la totalidad de los anticipos, ELLO SIN PERJUICIO QUE RECIEN EN EL LAUDO ARBITRAL SE COLOQUE DE MANERA DEFINITIVA COMO SE DARIAN EL PAGO DE LOS ANTICIPOS Y A QUIEN LE CORRESPONDERÍA. ESTO SE CONDICE CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 56 DEL ACTA DE INSTALACIÓN: "56. Los honorarios definitivos del árbitro único y de la secretaria arbitral se fijarán en el laudo arbitral mediante la suma de los anticipos determinados durante el

desarrollo de las actuaciones arbitrales, teniendo en cuenta la tabla de gastos arbitrales del OSCE.*

- 9.
10. en el acta de instalación lo que sucedería con las costas y costos del proceso en caso no llegue a existir parte vencida o vencedora o si se verifica mala conducta procesal o si existieran otras circunstancias del caso, entonces es necesario aplicar el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Arbitraje que rige todos los arbitrajes en general (más aún porque el presente fue un arbitraje Ad – Hoc) y porque la misma Acta de Instalación establece su aplicación en su numeral 6: *“La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al arbitraje, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley), manteniendo el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Ley, 2) su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, 3) las normas del derecho público y 4) las normas del derecho privado. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del **Decreto Legislativo Ne 1071**, se realizará de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.”* Resaltado Nuestro.
11. En tal sentido, no existió regla entre las partes que determinen quien asumiría los costos y costas del arbitraje, lo que hubo es un procedimiento de cómo se daría el pago de los honorarios del arbitraje (Árbitro Único y Secretaria Arbitral), procedimiento que fue instaurado por el Árbitro Único en la Audiencia de Instalación y que se encuentra acorde con el Art. 69 y el numeral 1 del Art. 72 de la Ley de Arbitraje:

**Artículo 69.- Libertad para determinar costos. Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamento,*
Página 9 de 13

reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título”.

“Artículo. 72.- Anticipo

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada uno de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. (...). Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal sobre su distribución en el laudo.”

12. Como bien lo señala el último párrafo del numeral 1 del Art. 72 de la Ley de Arbitraje no son reglas para la distribución que se realizará en el laudo arbitral, pues dentro de la distribución de costos en el laudo, el Árbitro debe tener en cuenta otros aspectos (si existe parte vencida o vencedora o la conducta de las partes en el arbitraje), hechos que desde el inicio del arbitraje se desconocen.
13. El numeral 2 del Art. 56 del Decreto de Urgencia N° 020-2020 (Decreto de urgencia que modifica el D. L N° 101- Ley de Arbitraje) establece lo siguiente: *“el tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje según los previsto en el Art. 73”*, es decir, el Árbitro Único, en todo momento del arbitraje, tomó decisiones basado en lo establecido en la norma correspondiente que en este caso, es el Art. 73 de la Ley de Arbitraje.
14. Ante la falta de dicho acuerdo entre las partes, corresponde que los costos sean asumidos por la parte vencida, sin perjuicio, de que el Árbitro Único tiene la facultad de distribuir dichos costos atendiendo a las circunstancias del caso; no obstante, en el presenta caso no hay parte vencida o vencedora.

15. Consideramos que la decisión del árbitro único, respecto al cuarto punto resolutive, **se ha ceñido estrictamente a las pretensiones señaladas por las partes**, desarrollando un análisis minucioso y ordenado de este punto controvertido, habiéndose precisado adecuadamente los respectivos fundamentos jurídicos, **así como el razonamiento seguido para sustentar su decisión**.

16. Por tanto, en este cuarto punto resolutive ha existido debida motivación en el presente caso arbitral, y **LA ENTIDAD** a estas alturas no puede pretender un argumento de defensa sobre el fondo de la controversia y puntos controvertidos planteados en vía arbitral, o en todo caso que indique fundamentos que son falsos o que no corresponden, ya que ello se encuentra fuera de lugar, debiendo por tanto ser declarado **INFUNDADO y/o IMPROCEDENTE** el petitorio y las pretensiones del presente recurso de anulación de laudo parcial solicitado por **LA ENTIDAD**.

D. CONCLUSIÓN:

En los puntos anteriores hemos sustentado coherentemente las razones que traen consigo y evidencia que el recurso de anulación interpuesto por **LA ENTIDAD** debe ser declarado *improcedente* (en cuanto pretende cuestionar controversias sobre el fondo del asunto, que ya fueron analizadas, fundamentadas o motivadas en el laudo arbitral), e *infundado* (en cuanto se afirma que el laudo arbitral vulneraría la motivación sobre dos controversias que han sido ampliamente desarrolladas en vía arbitral (en el laudo arbitral) sobre los honorarios arbitrales basados en un hecho falso que es el que supuestamente existiría regla entre las partes sobre la determinación de los honorarios cuando eso no es cierto).

Además, el laudo arbitral cuya invalidez se pretende evidencia coherencia lógica en cuanto a las premisas que le sirven de soporte, respetando el silogismo jurídico (**justificación interna**), así como fundamenta por qué cada una de las premisas sentadas a fin de estructurar el fallo es correcta materialmente (**justificación externa**).

En conclusión, la argumentación jurídica del laudo arbitral cuestionado cumple y respeta, coetáneamente, el requisito de la deducción lógica (justificación interna), y el requisito de la corrección material de cada una de las premisas (corrección externa), razón por la cual corresponde desestimar el recurso de anulación parcial formulado por el LA ENTIDAD.

2. SOBRE EL RECURSO DE ANULACIÓN PLANTEADO POR MANITEX S.A.C

Obra visualizado de fojas 260-283 subsanado mediante escrito de fojas 514-516, el recurso de anulación de laudo planteado MANITEX S.A.C, habiendo sido admitido mediante Resolución N° 02 de fecha 21 de diciembre 2021 obrante visualizado de fojas 684-686.

a. LA CAUSAL DE ANULACIÓN

CUARTO: Tal como se ha precisado en el recurso de anulación de laudo arbitral, las causales que se han alegado son las siguientes

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

(...).

b. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

QUINTO: La parte recurrente alega en el presente recurso de anulación esencialmente lo siguiente:

EXP :
CUADERNO: PRINCIPAL
SUMILLA : DEMANDA DE ANULACIÓN DE
LAUDO

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD
COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA:**

Dirección Física: Av. La Mar N° 1027 – Santa Cruz – Miraflores

Dirección Electrónica: Mesa de Partes del SINOE

MANITEX S.A.C, identificada con R.U.C. N° 20518267877, representado por su Gerente General el **Sr. JOSE ALBERTO CÁCERES GUTIERREZ** identificado con DNI N° 46398829, con domicilio real en Calle Miguel Checa 653, Urb. Santa Catalina, Distrito de La Victoria - Lima, con domicilio procesal en la casilla electrónica del SINOE N° 11788, y también designando **casilla física 6871 Colegio de Abogados de Lima – Sede Miraflores**, en los seguidos contra el Gobierno Regional del Cusco; ante Ud. nos presentamos y decimos:

I. NOS APERSONAMOS Y SEÑALAMOS DOMICILIO PROCESAL:

Mediante el presente nos apersonamos en representación de la empresa MANITEX SAC a la instancia, y señalamos domicilio procesal en la casilla electrónica del SINOE N° 11788 y domicilio físico en Calle Miguel Checa 653, Urb. Santa Catalina, Distrito de La Victoria – Lima.

II. PETITORIO:

De conformidad con lo regulado en el artículo 62 del Decreto Legislativo 62^o del Decreto Legislativo N° 1071, INTERPONGO DEMANDA DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL de Derecho derivada del proceso arbitral seguido contra el Gobierno Regional del Cusco (**EL DEMANDADO**) emitido mediante Resolución N° 26 del 17/06/2021 por el Árbitro Único Daniel Triveño Daza, por la causal comprendida en el Incs. b) y c) del numeral 1) del artículo 63^o del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, por haber vulnerado nuestro derechos a la debida motivación y debido proceso, y las actuaciones arbitrales no se ajustaron al acuerdo entre las partes ni al Reglamento aplicable, por lo que impugnamos los siguientes puntos resolutivos del laudo arbitral:

1. Impugnamos y solicitamos se declare la nulidad del laudo en el extremo del punto resolutivo primero del laudo que declara de oficio, la caducidad de la primera pretensión principal de la demanda, y en consecuencia, declara improcedente el primer punto controvertido, y donde señala que no corresponde emitir pronunciamiento sobre la conformidad de las órdenes de servicio, toda vez que no se ha podido hacer valer nuestros derechos al aplicar el Árbitro Único para este caso una normativa que no correspondía y un plazo de caducidad inexistente en la normativa correcta y aplicable.
2. Impugnamos y solicitamos se declare la nulidad del laudo en el extremo del punto resolutivo segundo del laudo que declara improcedente el segundo punto controvertido, y en consecuencia, señala que no corresponde ordenar al Gobierno Regional del Cusco pagar a favor de Manitex SAC el monto de S/. 26,963.61 soles, toda vez que no se ha podido hacer valer nuestros derechos al aplicar el Árbitro Único para este caso una normativa que no correspondía y un plazo de caducidad inexistente en la normativa correcta y aplicable.
3. Impugnamos y solicitamos se declare la nulidad del laudo en el extremo del punto resolutivo tercero del laudo que declara improcedente el tercer

punto controvertido, y en consecuencia, señala que no corresponde ordenar al Gobierno Regional del Cusco pagar a favor de Manitex SAC el monto de S/. 5,000.00 soles toda vez que no se ha podido hacer valer nuestros derechos al aplicar el Árbitro Único para este caso una normativa que no correspondía en los anteriores puntos controvertidos y que por ende derivaron en este.

Asimismo, existe una evidente vulneración a la debida motivación en el caso denunciado, puesto que para llegar a la conclusión de que nuestras pretensiones que derivaron en los puntos controvertidos primero, segundo y tercero son improcedentes por haberse presentado tales pretensiones aparentemente fuera del plazo de caducidad contemplada en una norma que no era aplicable para el arbitraje (pues el Árbitro Único para resolver las controversias aplicó una norma que no se dio al momento de la convocatoria del convenio Marco ni que fue la determinada como normativa aplicable en el Acta de Instalación del arbitraje al que ambas partes nos sometimos). Esta norma errónea y de mala aplicación es el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Legislativo N° 1017 **modificada por la Ley 29873**, así como, los artículos 181 y 215 del Reglamento de esta Ley aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF en su versión **modificada con Decreto Supremo N° 138-2012-EF**, normas vigentes **a partir del 20/09/2012**, cuando las normas que debía aplicar para resolver las controversias debían ser artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Legislativo N° 1017 **SIN MODIFICATORIA**, así como, los artículos 181 y 215 del Reglamento de esta Ley aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF en su versión **SIN MODIFICATORIA**, ya que la convocatoria del Acuerdo Marco del que deriva la presente controversia se dio **EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (antes que entrara en vigencia la normativa modificada)**

impugnamos lo señalado basándonos en los fundamentos siguientes del presente escrito.

III. DEMANDADO:

La presente demanda está dirigida contra el Gobierno Regional de Cusco, a quien se le deberá de notificar la demanda en su domicilio real: Av. Tomasa Tito Condemayta s/n – Wanchaq-Cusco, así como corresponde al domicilio real señalado dentro del arbitraje que dio origen al laudo cuya nulidad de solicita.

IV. RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL:

Que la legitimidad pasiva para la presente demanda de anulación del Laudo le corresponde a las partes del arbitraje que ha concluido en este pronunciamiento ilegal del Árbitro Único, por ser a ellas a quienes afectará la sentencia que resuelva las pretensiones formuladas por Manitex SAC.

V. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

La presente demanda de Anulación del Laudo la formulamos ante la Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, por ser la instancia competente según lo establece el Inc. 4 del Art. 8 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje N° 1071, puesto que el arbitraje se desarrolló en Lima.

Que dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificados con la Resolución N° 30 que resuelve los recursos de rectificación, integración e interpretación del laudo y que pone fin al proceso arbitral, interponemos demanda conforme a lo señalado en el artículo 64 del Decreto Legislativo N°

1071. En efecto con fecha 12/10/2021 fuimos notificados con la Resolución N° 30 que resuelve los recursos presentados contra el laudo arbitral, por lo que los veinte (20) días hábiles de presentación vencen el 11/11/2021 (considerando que el 01 y 02 de noviembre fueron feriados de calendario y declarados así).

VI. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN:

Se alega las siguientes causales:

1. Vulneración de derechos fundamentales relacionados con el debido proceso, numeral 1); literales b) y d) del artículo 63º, y la 12º Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071; que establecen lo siguiente:

“(...) Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

*b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, **o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.***

*c. Que la composición del tribunal arbitral **o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable,** salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo. (...)”*

2. El recurso de anulación es la vía idónea para cuestionar la amenaza o vulneración de cualquier derecho constitucional durante la tramitación del arbitraje. Esta disposición permite que la parte interesada solicite la anulación invocando no sólo la afectación del derecho al debido proceso y de la debida motivación (que desde ya debía aplicarse restrictivamente) sino de cualquier otro derecho constitucionalmente protegido ante actuaciones arbitrales que no se ajustan al acuerdo entre las partes o al Reglamento aplicable.

VII. **NO EXIGIBILIDAD DE LA GARANTÍA:**

En consideración del artículo 66° de la Ley de Arbitraje, en relación a la Garantía de cumplimiento, este señala:

"1. La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable.

Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión", (el subrayado es nuestro).

En relación al requisito de cumplir con la garantía acordada indicamos que dicha garantía es exigible cuando se hubiese pactado en el convenio arbitral (**situación que no ha ocurrido**). En tal sentido, no resulta exigible a nuestra entidad la mencionada garantía.

VIII. **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. Mi representada, la empresa **MANITEX S.A.C.**, fue adjudicada con la buena pro, producto del Convenio Marco, de Computadoras de Escritorio, Portátiles, Proyector y Escáneres en el año 2012, la cual derivó de la Licitación Pública N° 002-2012/OSCE-CM convocada el 05/09/2012, situación que generó que mi representada suscribiera el respectivo acuerdo de convenio marco con vigencia del MAR/2013 a MAR/2014, lo cual generó que la **ENTIDAD**, emitiera y nos entregara las Órdenes de Compra N° 08571-2013 por el monto de S/. 17,555.57 emitida el 05/12/2013, N° 08562-2013 por el monto de S/. 5,910.77 emitida el 05/12/2013 y N° 08660-2013 por el monto de S/. 3,497.27 emitida el 11/12/2013, las mismas que no fueron pagadas por **EL DEMANDADO**.

2. Es así, que dentro del plazo con fechas DIC/2013, fueron entregados al **DEMANDADO** los bienes descritos precedentemente y con las especificaciones técnicas solicitadas, tal como se prueban con las Guías de Remisión N° 001-0001261 (entrega de bien de la Orden de Compra N° 08571-2013), N° 001-0001263 (entrega de bien de la Orden de Compra N° 08562-2013) y N° 001-0001262 (entrega de bien de la Orden de Compra N° 08660-2013).

3. Posteriormente se requirió a **EL DEMANDADO** el pago mediante diversas comunicaciones, no obstante, al no proceder con el mismo, se llevó a proceso arbitral mediante una petición de arbitraje ad hoc las controversias de conformidad de la prestación, de pago y una indemnización solicitada por la falta de pago, para lo cual la instalación del Tribunal Arbitral (Árbitro Único) se hizo en el OSCE, puesto que para arbitrajes ad-hoc así se determinaba que debía ser.

4. Por lo que, conforme consta en el numeral 4.3 de las Bases Integradas de la Licitación Pública del Convenio Marco y el artículos 216 y 218 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el arbitraje que solicitamos fue uno de derecho y Ad Hoc, para lo cual se procedió a la instalación del arbitraje Ad Hoc con fecha 14/09/2018 ante el OSCE donde se determinó las reglas del arbitraje, determinándose en el numeral 6 del Acta respectiva que la Ley aplicable para resolver el fondo de la controversia serían la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Legislativo N° 1017 **SIN MODIFICATORIA**, y el Reglamento de esta Ley aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF en su versión **SIN MODIFICATORIA**.

5. Es así, que luego de presentada la demanda arbitral que tuvo como pretensiones la obtención de la conformidad de la prestación, el pago adeudado y una indemnización solicitada precisamente por la falta de pago y seguir con las diligencias en el proceso arbitral, hasta la emisión del laudo arbitral –Resolución N° 26 del 17/06/2021 que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO, la caducidad de la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, DECLARAR IMPROCEDENTE el primer punto controvertido, por lo que, NO CORRESPONDE emitir pronunciamiento sobre la conformidad de las ordenes de servicio.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el segundo punto controvertido, en consecuencia, NO CORRESPONDE ordenar al Gobierno Regional del Cusco pagar a favor de Manitex SAC el monto de S/. 26,963.61 soles.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el tercer punto controvertido, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar al Gobierno Regional del Cusco pagar a favor de Manítex SAC el monto de S/. 5,000.00 soles.

CUARTO: DISPONER que el Gobierno Regional del Cusco asuma el total de los honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral, en ese sentido, considerando que, Manítex S.A asumió en su integridad el pago del primer y segundo anticipo, corresponde que se le restituya el monto la suma de S/. 11,224.00 (Once mil Doscientos Veinticuatro con 00/100 soles) netos."

6. De lo expuesto, verificando que el Árbitro había empleado la normativa modificada que estuvo vigente recién a partir del 20/09/2012 aduciendo que estas fueron las vigentes al momento de emitirse las órdenes de compra, desconociendo diversas opiniones de OSCE, desconociendo la propia Acta de Instalación que obligan a aplicar la norma al momento de la convocatoria y no la que estaba vigente al momento de la emisión del contrato o de la orden de compra, entonces presentamos ante el Árbitro Único con fecha 30/06/2021 recursos de rectificación, interpretación e integración del laudo, a fin que corrija el Árbitro el error de aplicación de la norma que corresponde y resuelva conforme a derecho, sin vulnerar nuestros derechos.
7. Sin embargo, el Árbitro Único mediante la Resolución N° 30 notificada el 12/10/2021, declaró improcedentes nuestros pedidos de rectificación, interpretación e integración del laudo.
8. De lo expuesto, se verifica en el laudo arbitral y en la Resolución N° 30 que resuelve los recursos de rectificación, interpretación e integración del laudo arbitral, el Árbitro Único ha hecho un análisis para resolver tanto el primer como el segundo punto controvertido del proceso (referidos a nuestra primera y segunda pretensión de nuestra demanda arbitral) con falta de

motivación y bajo una normativa (Ley y Reglamento que no son aplicables para el presente caso puesto que las normas que utiliza el Árbitro Único estuvieron vigentes a partir del 20/09/2012 es decir estuvieron vigentes de manera posterior a la fecha de la convocatoria del Convenio Marco que se desarrolló el 05/09/2012.

9. En la fundamentación de la decisión del laudo, en lo que se refiere a la determinación de la caducidad para la primera pretensión (conformidad de la prestación) se ha llegado a resolver bajo un criterio que no tiene fundamentación jurídica o base legal alguna, pues se ha aplicado para la caducidad normas erróneas que son el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Legislativo N° 1017 **modificada por la Ley 29873**, así como, los artículos 181 y 215 del Reglamento de esta Ley aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF en su versión **modificada con Decreto Supremo N° 138-2012-EF**, normas que recién estuvieron vigentes **a partir del 20/09/2012**, es decir cuando ya con anterioridad se había convocado la Licitación Pública por Convenio Marco, cuando las normas que debían aplicarse para resolver la controversia debía ser el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Legislativo N° 1017 **SIN MODIFICATORIA**, así como, los artículos 181 y 215 del Reglamento de esta Ley aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF en su versión **SIN MODIFICATORIA**, **ya que la convocatoria del Convenio Marco del que deriva la presente controversia se dio EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (antes que entrara en vigencia la normativa modificada)**

10. En principio la base legal para cualquier arbitraje se determina en el Acta de Instalación (donde se determinan las reglas del arbitraje para ambas partes), como se hizo en el presente caso, sin embargo, el laudo arbitral se apartó de lo determinado en esta Acta que señaló en su numeral 6) que

establecía que la Ley y el Reglamento aplicable eran las que no estaban modificadas:

"6. La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al arbitraje, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley), manteniendo el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Ley, 2) su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, 3) las normas del derecho público y 4) las normas del derecho privado. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realizará de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Asimismo, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

TIPO DE ARBITRAJE

7. En virtud al convenio arbitral contenido en las bases de la licitación pública N° 002-2012-OSCE/CM, el presente arbitraje será **AD HOC, NACIONAL** y de **DERECHO**.

REGLAS PROCESALES APLICABLES

8. El arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en la presente Acta; a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, (en adelante la LCE); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, RLCE); y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje (en adelante el Decreto Legislativo)." Resaltado Nuestro

11. Asimismo, aparte de no cumplir con las reglas y la normativa aplicable determinada en el Acta de Instalación, también el laudo arbitral, sobre la legislación aplicable para el arbitraje y para la caducidad, no ha considerado los documentos y la normativa en contrataciones del Estado que demuestran que en caso de controversias de Convenios Marco, cuya emisión de la Orden de Compra o Servicio ha sido con la normativa modificada (después del 20/09/2012) y el procedimiento de selección del Convenio Marco realizado por OSCE ha sido con la normativa sin modificar vigente en la fecha que se realiza el Convenio Marco (antes del 20/09/2012), es aplicable esta última, como por ejemplo lo señalado en el Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE emitido por OSCE:

COMUNICADO N°005-2012-OSCE/PRE

APLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO

El Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE), en relación con la señalada en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29873, hace de conocimiento de las Entidades, proveedoras del Estado, operadoras de la normativa de contrataciones del Estado y públicas en general, lo siguiente:

1. Los procesos de selección que se convoquen a partir del 20 de setiembre de 2012 deben ajustarse a las modificaciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobadas por la Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 128-2012-DF, respectivamente, salvo que deriven de una declaratoria de desierto.
2. En tal sentido, los actos preparatorios de los procesos de contratación que no hayan generado la convocatoria o un proceso de selección el 19 de setiembre de 2012, deberán subsanarse y regularse mediante a las modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para cuyo efecto deben ajustarse a los Bases Renunciadas aprobadas mediante Resoluciones N° 293-2012-OSCE/PRE y 295-2012-OSCE/PRE, según corresponda.
3. Los procesos de selección convocados ~~antes~~ del 20 de setiembre de 2012, así como los contratos que deriven de dichos procesos, no se ajustarán a las dichas modificaciones.



José María, setiembre de 2012

Presidencia Ejecutiva

12. También en los fundamentos de nuestros escritos presentados en el proceso arbitral antes del laudo como en nuestros recursos de rectificación,

integración del laudo, indicamos que de acuerdo a lo establecido en Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado **modificada** y la **Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria** de su Reglamento **modificado por D.S N° 138-2012-EF** se señala que *"Lo dispuesto por el artículo 102 del presente Reglamento, será de aplicación incluso a los catálogos electrónicos de Convenio Marco vigentes y aquellos procesos de selección sujetos a la modalidad de Convenio Marco que haya sido convocados y se encuentren en trámite a la fecha de la entrada de vigencia de la presente disposición"*, Resaltado Nuestro; **es decir el mismo Reglamento modificado establece que solo el artículo 102 de ese Reglamento modificado será de aplicación para las órdenes de compra que deriven de convenios marco convocados antes de la entrada en vigencia de esa modificatoria, es decir solo ese artículo se aplicaría para los Convenios Marco anteriores y no los demás artículos, es decir hasta la norma modificada (que empleó el Árbitro Único) hace la diferencia respectiva.**

13. Por otro lado, el Árbitro Único trata de darle fuerza a su posición ilegal, aduciendo que el Convenio Marco no es un proceso de selección, tal como se verifica en la fundamentación sobre la determinación de caducidad del laudo arbitral, numerales 6.3.32 hasta 6.3.67, cuando se sabe que el Convenio Marco es realizado por OSCE y era un Procedimiento que seleccionaba a determinados proveedores para que sean considerados en la Catalogación respectiva y así puedan contratar con las entidades públicas, e incluso hasta la misma normativa modificada de la cual se agarra el Árbitro Único para fundamentar su ilegalidad, **llama proceso de selección al Convenio Marco, como bien se verifica de la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria** de su Reglamento **modificado por D.S N° 138-2012-EF** *"Lo dispuesto por el artículo 102 del presente Reglamento, será de aplicación incluso a los catálogos*

electrónicos de Convenio Marco vigentes y aquellos procesos de selección sujetos a la modalidad de Convenio Marco que haya sido convocados y se encuentren en trámite a la fecha de la entrada de vigencia de la presente disposición", Resaltado Nuestro; **puesto que además estamos hablando de una convocatoria por LICITACIÓN PÚBLICA POR CONVENIO MARCO**, entonces el Convenio Marco es un proceso de selección, contrario a lo señalado por el Árbitro Único en sus fundamentos.

14. Al ser un proceso de selección, el Árbitro Único no podía apartarse de lo establecido en el Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE emitido por OSCE que claramente señalaba cual era la normativa aplicable para el desarrollo de las controversias cuando se dieran este tipo de casos (por un lado una convocatoria de una licitación pública de convenio marco antes de la entrada en vigencia de la modificatoria del 20/09/2012 y la emisión de sus órdenes de compra después de esa fecha), estableciéndose que para esos casos, la legislación aplicable para el desarrollo de las controversias de esas vínculos contractuales a través de Órdenes de Compra sería las de antes de la modificatoria.

15. Por lo que el Árbitro Único para resolver la primera y segunda pretensión de nuestra demanda se apartó de la normativa que sí correspondía aplicar, aplicando ilegalmente una norma que no estaba vigente al momento de la convocatoria, YA QUE EL PLAZO DE CADUCIDAD QUE EMPLEÓ EL ARBITRO PARA DECARAR IMPROCEDENTE NUESTRAS DOS PRETENSIONES Y LA POSTERIOR TERCERA PRETENSÓN INDEMNIZATORIA, ESTA CONTEMPLADO ÚNICAMENTE EN LA NORMA MODIFICADA Y NO EXISTE EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1017 SIN MODIFICAR, Y SU REGLAMENTO SIN MODIFICAR.

16. Por otra parte, ni el laudo arbitral ni la Resolución N° 30 faltando al requisito de validez o principio constitucional de la motivación, han resuelto o motivado respecto a lo indicado por nuestra representada en nuestros recursos presentados ante el Árbitro Único sobre que se ha omitido resolver la primera parte de la solicitud la primera pretensión principal de nuestra demanda, es así que nuestra pretensión fue *"que el Árbitro Único declare que los bienes entregados por mi representada a EL DEMANDADO, los cuales fueron derivados de las Órdenes de Compra N° 08571-2013 emitida el 05/12/2013, N° 08562-2013 emitida el 05/12/2013 y N° 08660-2013 emitida el 11/12/2013 se encontraban CONFORMES, y por tanto, se declare la CONFORMIDAD a dichos bienes, y que por tanto determine y ordene que EL DEMANDADO PROCEDA AL PAGO DE LO ADEUDADO POR DICHOS BIENES ASCENDENTE A S/. 26,963.61 Soles, más los intereses legales y moratorios generados hasta la fecha en que realmente se del pago a mi representada"* Resultado Nuestro.

En tal sentido, en el Laudo Arbitral en ningún extremo se ha pronunciado sobre la primera parte de nuestra pretensión y la caducidad planteada contra ello, es decir de la declaración que los bienes ya se encontraban CONFORMES en la Entidad Demandada, y sólo ha precisado continuamente sobre la declaración de conformidad de los bienes, es decir por la declaración futura por parte del Árbitro, faltando argumentar respecto a si ya existía conformidad en la Entidad y/o si los mismos ya estaban conformes en **EL DEMANDADO**.

17. Por otra parte, ni el laudo arbitral ni la Resolución N° 30 faltando al requisito de validez o principio constitucional de la motivación, han resuelto o motivado respecto a lo indicado por nuestra representada en nuestros recursos presentados ante el Árbitro Único sobre que en otro proceso similar al presente seguido por mi representada contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, donde el Árbitro Único fue también el mismo Árbitro Único del presente proceso arbitral y donde mediante Resolución

N° 11 emitió su Laudo Arbitral del 24/06/2019, en la cual si se verifica que aceptó que la normativa aplicable para estos casos era la Ley y el Reglamento sin modificar, por tanto no entendemos porque en este caso tiene un criterio ilegal distinto al que tuvo en el otro proceso arbitral seguido también por nuestra representada, criterio que también se parta de otros laudos arbitrales con características similares al presente caso.

A. En el caso del Dr. Triveño Daza sobre el laudo sobre que en otro proceso similar al presente seguido por mi representada contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, las características y hechos fueron los siguientes (a fin que verifiquen que es un caso similar o igual al presente):

- a) El Convenio Marco fue de Útiles de Escritorio - Licitación Pública N° 001-2010/OSCE-CM fue convocada en el 2010 (cuando se encontraba vigente la legislación sin modificar - **Ley aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF**).
- b) La Orden de Compra N° 2015-00322 con su respectiva Orden Electrónica N° 019902-205 fueron generadas por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre con fecha 25 de agosto de 2015, para la entrega de 2,326.00 paquetes de hojas bond 80g tamaño A4 para 8 Subgerencias de dicha Municipalidad (por la fecha de emisión de la Orden de Compra, estaría vigente aquí la Ley de Contrataciones del Estado **modificada** y su Reglamento **modificado por D.S N° 138-2012-EF**)
- c) En el laudo arbitral se determinó en la "Posición del Tribunal Arbitral" que para resolver la controversia, porque es derivado de un Convenio Marco del año 2010, la ley aplicable sería la **Ley aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF**, conforme al numeral 6.3 del

Página 16 de 24

Laudo Arbitral que a la letra dice "6.3. Al respecto, en el presente caso nos encontramos ante un Contrato derivado de un Convenio Marco, por lo que, la normativa aplicable es la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 184-2008-EF), así como la Directiva N° 007-2010-OSCE/CD, directiva que tiene como objeto disponer los lineamientos para generar y administrar un Convenio Marco".

- d) En el laudo arbitral con la Municipalidad de Pueblo Libre del mismo Árbitro Único que en ese caso, procedía aplicar los artículos 176, 177 y 181 del Reglamento no modificado, no existiendo caducidad para la conformidad y el pago en estos artículos, conforme se desprende en el numeral 6.5 del Laudo Arbitral de ese caso.
- e) En este laudo arbitral, que emitió usted Sr. Árbitro, sí resolvió el fondo de la controversia, y no resolvió ninguna excepción de caducidad contra las pretensiones de conformidad de la prestación y del pago.

B. En el caso del LAUDO ARBITRAL entre Manitex SAC y el Hospital Daniel Alcides Carrión por Convenio Marco de Impresoras y Consumibles del 10/12/2019: En este Laudo, cuyo Árbitro Único fue el **Dr. Luis Enrique Aldea Lescano**, se trató también de lo siguiente:

- a) El Convenio Marco fue de Impresoras, Consumibles y Accesorio - Licitación Pública N° 001-2012/OSCE-CM fue convocada en el 25 de abril de 2012 (cuando se encontraba vigente la legislación sin modificar - **Ley aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF**).
- b) Las Órdenes de Compra de ese proceso arbitral fueron 3: N° 019371-2015, 019372-2015 y 019373-2015 fueron generadas por Hospital Daniel Alcides Carrión en el año 2015, cuando estaba vigente la Ley de Contrataciones del Estado **modificada** y su Reglamento **modificado por D.S N° 138-2012-EF**.

- c) Las controversias vertían sobre **la conformidad de la prestación** en la primera pretensión y sobre **el pago** que era la segunda pretensión, tal como se verifica en el numeral 19 del Laudo Arbitral.
- d) Existió también **una excepción de caducidad** para dichas pretensiones por parte de la Entidad, aduciendo que la Ley y el Reglamento aplicables eran los modificados (pues estos se encontraban vigentes en la emisión de las órdenes de compra).
- e) En el laudo arbitral respecto de la caducidad planteada contra el primer punto controvertido (conformidad de la prestación), ésta se resolvió y fundamentó desde los numerales 50 al 60 del Laudo Arbitral, y específicamente en el **numeral 58 DEL LAUDO ARBITRAL** es donde se señala que, la ley aplicable sería la **Ley aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, SIN MODIFICATORIA y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, SIN MODIFICATORIA**, en razón a que la convocatoria de la Licitación del convenio Marco se realizó el 25 de abril de 2012, fecha en que estaba vigente estas normas y así a la letra dice: *“Este Despacho considera necesario señalar que la Ley aplicable para el presente proceso arbitral es la ley de Contrataciones aprobado con Decreto Legislativo N° 1017, sin modificatoria y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sin modificatoria debido a que la convocatoria de la Licitación Pública N° 001-2012/OSCE-CM es de fecha 25 de abril de 2012, de conformidad con lo señalado a la Comunicación N° 005-2012-OSCE/PRE emitida por OSCE”*
- f) En el laudo arbitral concluyen en el numeral 60 que corresponde declarar infundada la excepción de caducidad deducida por la ENTIDAD, y se pronuncia sobre el fondo de la controversia, declarando fundadas nuestras pretensiones de conformidad y de pago.

C. En el caso del LAUDO ARBITRAL entre Manitex SAC y el Hospital Daniel Alcides Carrión por Convenio Marco de Útiles de Escritorio del 22/12/2018: En este laudo arbitral, el Árbitro Único fue el **Dr. Juan Manuel Revoredo Lituma**, y donde el caso también es igual al presente, ya que se trató también de lo siguiente:

- a) El Convenio Marco fue de Útiles de Escritorio - Licitación Pública N° 001-2010/OSCE-CM fue convocada en el año 2010 (cuando se encontraba vigente la legislación sin modificar - **Ley aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF**).
- b) Las Órdenes de Compra de ese proceso arbitral fueron 3: N° 0003575-2015, 0004097-2015 y 0004548-2015 fueron emitidos por Hospital Daniel Alcides Carrión en el año 2015, cuando estaba vigente la **Ley de Contrataciones del Estado modificada y su Reglamento modificado por D.S N° 138-2012-EF**.
- c) **La ley aplicable se determina en el numeral 5 del laudo arbitral, y se desarrolla desde los numerales 5.1 al 5.8 quedando claro allí que la normativa aplicable es la Ley y el Reglamento SIN MODIFICATORIA**
- d) Las controversias vertían sobre **la conformidad de la prestación** en la primera pretensión o primer punto controvertido y sobre **el pago** que era la segunda pretensión o segundo punto controvertido, tal como se verifica en el numeral **4 del Laudo Arbitral**.
- e) Existió también **una excepción de caducidad** para dichas pretensiones por parte de la Entidad, aduciendo que la Ley y el Reglamento aplicables eran los modificados (pues estos se encontraban vigentes en la emisión de las órdenes de compra).
- f) En el laudo arbitral respecto de la caducidad planteada contra el primer punto controvertido (conformidad de la prestación), ésta se resolvió y fundamentó desde los **numerales 6.3.1 al 6.3.20 del**

Página 19 de 24

Laudo Arbitral, donde señala, que en razón a que la convocatoria de la Licitación del convenio Marco la Ley y el Reglamento aplicables son los de sin modificatoria y por tanto se resuelve infundada la excepción de caducidad

- g) En el laudo arbitral a partir del numeral 7.3.1 en adelante se pronuncia por cada uno de los puntos controvertidos, es decir por el fondo del asunto, declarando fundadas nuestras pretensiones.

En atención a lo indicado queda claro que existen varios pronunciamientos que determinan cual es la normativa aplicable para controversias que se generen por el fondo del asunto o de la caducidad solicitada derivados de Licitaciones Públicas de Convenios Marco convocados bajo el ámbito de la Ley y el Reglamento SIN MODIFICATORIA y luego se generen Órdenes de Compra cuando se encontraba vigente la normativa modificada, resolviéndose que sin duda la Ley y el Reglamento aplicables son los primeros, es decir los NO MODIFICADOS, con lo cual se verifica la ilegalidad con la que el Árbitro Único ha determinado la improcedencia de nuestra primer y segunda pretensión y la consiguiente improcedencia de nuestra tercera pretensión principal, por lo cual debe declararse la nulidad de los resuelto en esos 3 puntos resolutivos.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Que, de acuerdo al artículo 62º de la Ley de Arbitraje, el recurso de anulación es el único medio de impugnación de laudo arbitral, el cual tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en dicho decreto legislativo. Estas causales que justificarían someter la decisión de los árbitros a un juicio de validez por parte del órgano jurisdiccional competente y por consiguiente, permitirían la anulación de laudo, están referidas a la tutela del derecho al debido proceso arbitral, a la tutela del orden público y a materia no sometida a arbitraje.

2. En ese sentido, el literal b) del Artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, señala que es procedente la anulación de un laudo cuando una de las partes no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos dentro del proceso arbitral.
3. A su vez, el literal c) del apartado 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, establece que el laudo podrá ser anulado cuando la composición del Tribunal o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento aplicable”.
4. Asimismo, la Duodécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, señala que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.
5. Por todos esos motivos, solicitamos a la Sala Comercial de turno declarar FUNDADO nuestro recurso de anulación, al haber quedado acreditado la flagrante vulneración a nuestro derecho constitucional de defensa y de debida motivación de resoluciones al haberse incurrido en motivación aparente, el haberse apartado del acuerdo arbitral de las partes, y no seguirse el reglamento aplicable.

X. AGRAVIOS:

El laudo materia de recurso de anulación, causa agravio a nuestra representada por haberse vulnerado el derecho a la defensa, el derecho a la debida motivación al haberse incurrido en motivación aparente, al haberse resuelto en contra del acuerdo de las partes, en contra del Reglamento aplicable y pese a ello se ha expedido el laudo arbitral en contra de los intereses de mi representada aplicando indebidamente una normativa de Contrataciones del Estado que no estaba vigente.

SEXTO: La parte demandada **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO** en su escrito que obra visualizado de fojas 689-702 subsanado mediante escrito de fojas 708-709 en lo esencial alega lo siguiente:

CASILLA ELECT : 55364
CORREOS ELECT : nmiranda@regioncusco.gob.pe
: areacivilppregcusco@gmail.com
EXPEDIENTE : 00522-2021-0-1817-SP-CO-01
ESPECIALISTA : Abg. Condori Canales Cecilia
ESCRITO : 01
SUMILLA : 1. Se apersona
2. Absuelve Anulación de Laudo
3. Otros

SEÑOR JUEZ DE LA PRIMERA SALA COMERCIAL – SEDE LIMA.

PEDRO MIGUEL GALICIA PIMENTEL, Procurador Público Regional de Cusco, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09464471, designado por Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2021-GR CUSCO/GR y ratificado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2022-GR CUSCO/GR, en el proceso seguido por Manitex Sociedad Anónima Cerrada, contra Gobierno Regional de Cusco, ante usted me presente y digo:

Que, al amparo del inciso 2° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1326° "Ley que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado" ME APERSONO a su Despacho señalando mi DOMICILIO PROCESAL en la Av. de la Cultura N° 732 - A, Quinto Piso (Local del Consejo Regional), distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, señalando Casilla Electrónica **SINOE N° 55364**, correos electrónicos nmiranda@regioncusco.gob.pe, areacivilppregcusco@gmail.com, donde espero me hagan llegar las notificaciones ulteriores de ley.

POR LO EXPUESTO: A Usted Señor Juez solicito darme por apersonado y señalado mi domicilio procesal.

OTROSÍ DIGO: Que, se ha notificado a esta parte con la Notificación N° 41430-2020-SP-CO de fecha 17 de enero del 2022, que contiene la Resolución N° 02 en el que resuelve **ADMITIR A TRÁMITE EL RECURSO ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL** interpuesto por la demandante **MANITEX S.A.C.**, respecto al laudo arbitral contenido en la resolución N° 26 de fecha 17 de junio de 2021, invocando como causales de anulación de laudo las contenidas en los **literales b) y c)** del inciso 1 del artículo 83° de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo N° 1071.



I. DEL PETITORIO DE ANULACIÓN DEL LAUDO.

Trabajemos
con
Integridad

Av. La Cultura 732 quinto piso - Wanchaq
www.regioncusco.gob.pe



De la formulación del recurso de anulación se tiene las siguientes pretensiones

De conformidad con lo regulado en el artículo 82 del Decreto Legislativo 671 del Decreto Legislativo N° 1071, INTERPONGO OTRASÍDULO ANULACIÓN DEL LAUDO RESOLUTIVO de derecho derivado del proceso arbitral seguido contra el Gobierno Regional de Cusco (EL DEMANDADO) emitido mediante Resolución N° 26 del 11/08/2017 por el Abogado Único Daniel Trujillo Eche, por lo causal contemplada en el ítem 1) y 2) del numeral 1) del artículo 82 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, por haber vulnerado nuestro derecho a la debida motivación y debido proceso y las actuaciones actuadas no se ajustaron al acuerdo entre las partes en el Reglamento arbitral, por lo que interponemos las siguientes peticiones rescisorias del laudo actuado:

1. Interponemos y solicitamos se declare la nulidad del laudo en el orden del punto resolutorio primero del laudo que declara de oficio la nulidad de la primera pretensión principal de la demanda, y en consecuencia, declare improcedente el primer punto controvertido, y desde ese momento no corresponde emitir pronunciamiento sobre la conformidad de los órdenes de servicio, toda vez que no se ha podido hacer saber nuestros derechos al apoderado Abogado Único para saber una normativa que no corresponde y en el caso de nulidad los elementos correctivos oportunos y oportunos.
2. Interponemos y solicitamos se declare la nulidad del laudo en el orden del punto resolutorio segundo del laudo que declara improcedente el segundo punto controvertido, y en consecuencia, declare que no corresponde emitir al Gobierno Regional de Cusco pagar a favor de Montesa SAC el monto de S/. 24,000.000 soles, toda vez que no se ha podido hacer saber nuestros derechos al apoderado Abogado Único para saber una normativa que no corresponde y en el caso de nulidad los elementos correctivos oportunos y oportunos.
3. Interponemos y solicitamos se declare la nulidad del laudo en el orden del punto resolutorio tercero del laudo que declara improcedente el tercer punto controvertido, y en consecuencia, declare que no corresponde declarar al Gobierno Regional de Cusco pagar a favor de Montesa SAC el monto de S/. 5,000.000 soles más IVA que no se ha podido hacer saber nuestros derechos al apoderado Abogado Único para saber una normativa que no corresponde en los anteriores puntos controvertidos y que por ende declaremos en nada.

1.1. **DE LA RESOLUCION DEL LAUDO N° 26**



VI. LAUDO
 El Abogado Único, en beneficio del servicio al ciudadano, promueve e impulsa en los términos siguientes:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la nulidad de las acciones procesales promovidas por el demandante, en consecuencia, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el primer punto controvertido, así como, **NO CORRESPONDE** emitir pronunciamiento sobre la conformidad de la demanda de arbitraje.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el segundo punto controvertido, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** declarar al Gobierno Regional de Cusco pagar a favor de Montesa SAC el monto de S/. 24,000.000 soles.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el tercer punto controvertido, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** declarar al Gobierno Regional de Cusco pagar a favor de Montesa SAC el monto de S/. 5,000.000 soles.

CUARTO: DISPONER que el Gobierno Regional de Cusco, dentro del Año de la Participación del Ciudadano 2017 y a disposición Abogado Único, se emita oportuno pronunciamiento sobre la conformidad de los órdenes de servicio, a regar del artículo 82 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, para saber una normativa que no corresponde en los anteriores puntos controvertidos y que por ende declaremos en nada.

DANIEL TRUJILLO ECHE
 Abogado Único

Trabajemos
 con
Integridad

En La Calle del Tío Cacho 1000 - Arequipa
www.regioncusco.gob.pe

Se tiene que, la empresa Manitex solicita impugnación de laudo arbitral referente al primero, segundo y tercero de la parte resolutoria del laudo arbitral.

Señor juez, dentro del plazo previsto por la Ley cumpla en absolver traslado de la demanda de anulación de laudo, solicitando que en su oportunidad se declare infundada y/o improcedente el recurso de anulación del laudo arbitral, conforme a los fundamentos que paso a exponer:

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO

2.1. Respecto a la causal invocada.

En el presente caso Manitex S.A.C. (en adelante Contratista), como sustento de su recurso de anulación de Laudo Arbitral señala las siguientes causales:

“...J. Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieron apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo [...]”

Conforme se aprecia en las causales, el Contratista estima que se habría incurrido en el supuesto **vulneración** de derechos fundamentales relacionados con el **debido proceso**, numeral 1); literales b) y c) del artículo 63º, y la 12ª Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1017, esto es; (...) no se habría por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos y (...) las actuaciones arbitrales no se habrían ajustado al acuerdo entre las partes o el reglamento arbitral aplicable.



Conforme se pueden apreciar en el Laudo el Contratista presentó su demanda arbitral solicitando las siguientes pretensiones:

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el **Árbitro Único** declare que los bienes entregados por mi representado a **EL DEMANDADO**, los cuales fueron derivados de los Órdenes de Compra N° 08571-2013 emitido el 01/12/2013, N° 08582-2013 emitido el 03/12/2013 y N° 08580-2013 emitido el 11/12/2013 se encuentran **CONFORME**, y por tanto, se declare la **CONFORMIDAD** a dichos bienes, y que por tanto **determine y ordene** que **EL DEMANDADO PROCEDA AL PAGO DE LO ADEUDADO POR DICHOS BIENES ASCENDENTE A S/.** 24,963.67 Soles, más los intereses legales y moratorios generados hasta la fecha en que realmente se del pago a mi representado.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRINCIPAL

QUE el **Árbitro Único** determine y ordene que **EL DEMANDADO PROCEDA AL PAGO A FAVOR DE MI REPRESENTADA DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS GENERADOS HASTA LA ACTUALIDAD**, los mismos que ascenden a S/ 3.000.00 (Cinco mil con 00/100 soles) ocasionados por la falta de pago correspondiente, en más de dos años, situación que ha generado un perjuicio económico y financiero a mi representada, así como el daño moral a la imagen de mi representada.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRINCIPAL:

QUE el **Árbitro Único** determine y ordene que **EL DEMANDADO** asuma y pague íntegramente y en su totalidad los gastos, costas y costas que insume el presente Proceso Arbitral, así como los gastos por defensa legal, defensa técnica, honorarios de los árbitros, gastos por secretaría arbitral, y por procedencia del arbitraje, y en caso mi representada haya asumido alguna de estos gastos, que **EL DEMANDADO** cumpla con devolvérselos a los gastos por mi representada.

Así mismo, el **Árbitro Único** resolvió las siguientes pretensiones demandadas y puntos controvertidos por las partes, conforme se muestra a continuación:

IV. PRETENSIONES DEMANDADAS:

- 4.1. Dijo **Árbitro Único** resolverá las siguientes pretensiones demandadas por las partes:
 - (i) Determinar si corresponde o no declarar la conformidad de los bienes entregados a la Entidad, que derivan de los Órdenes de Compra N° 08571-2013 emitido el 01/12/2013, N° 08582-2013 emitido el 03/12/2013 y N° 08580-2013 emitido el 11/12/2013.
 - (ii) Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de la suma ascendente a S/ 24,963.67 Soles, correspondiente a lo adeudado por la entrega de los bienes derivados de los órdenes de compra N° 08571-2013.
 - (iii) Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de una indemnización por daños y perjuicios generados hasta la fecha al Contratista, ascendente a S/ 3.000.00 (Cinco mil con 00/100 soles) ocasionados por la falta de pago correspondiente, en más de dos años, así como el daño moral a la imagen del Contratista.
 - (iv) Determinar si corresponde o no se condene a la Entidad el pago de los costos y costas originados en el presente arbitraje. Así como, el pago de los gastos de defensa legal, defensa técnica, honorarios del **Árbitro Único**, **Secretaría Arbitral**, tasas por designación del **Árbitro** y por institución de **Árbitro**.



El contratista solicita se declare la nulidad del laudo en el extremo del punto resolutivo del laudo que declara de oficio, la caducidad de la primera pretensión principal de la demanda, debido a que según manifiesta, la decisión del árbitro en lo que refiere a la determinación de la caducidad para la primera pretensión se habría llegado a resolver bajo un criterio que

Trabajemos
con
Integridad

no tiene fundamentación jurídica o base legal alguna, toda vez que, el Arbitro no habría considerado los documentos y la normativa en Contrataciones del Estado, al aplicable para el desarrollo a las controversias de esos vínculos contractuales a través de Órdenes de Compra (Nros. 08571-2013, 001-0001263, 08562-2013, 001-0001262 y 08660-2013) sería las de antes de la modificatoria, por lo que el árbitro único para resolver la primera y segunda pretensión de sus demandas se habría apartado de la normativa que si correspondía aplicar, refiriéndose además al Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE.

Como se puede advertir, nos encontramos frente a una pretensión que inexplicablemente busca que las decisiones sometidas al fuero arbitral, sean juzgadas nuevamente en la vía judicial ordinaria, sin respetar el fondo de la controversia, que en su momento fueron resueltas.

De la revisión de los actuados se verifica que en los puntos 6.3.1 al 6.3.70 del laudo arbitral se expone los hechos expuestos así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, fundamentando las decisiones del Laudo Arbitral, conforme a los principios del derecho y aquellas pactadas en el Acta de instalación.

En consecuencia, de las pretensiones instadas ante su jurisdicción, el Tribunal Arbitral a resuelto de forma clara y detallada el análisis de las razones que lo llevaron a la convicción de pronunciarse conforme lo hizo y por consiguiente su pronunciamiento se encuentra debidamente motivado, por consiguiente su judicatura deberá tomar en cuenta el "Principio de irrevisabilidad del Criterio Arbitral" que prohíbe al Juzgador pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelta en el arbitraje. Debe tenerse en cuenta que la norma precisa que se trata de una prohibición bajo responsabilidad.

2.2. Contestación a las causales invocadas

Como sabemos, respecto al recurso de anulación de laudo, la normativa vigente en el en el inciso 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje (LA), señala, "el recurso de anulación tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia y se resuelve declarando su validez o su nulidad. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral" (el subrayado es nuestro).

La norma prohíbe claramente que los tribunales ordinarios se pronuncien sobre el fondo contenido de la decisión, prohibiendo que se discuta si tal decisión ha sido o no acertada. De igual manera, prohíbe que se califiquen los argumentos, los fundamentos o criterios adoptados. Si ellos son de adecuados o inadecuadas, o si las motivaciones son correctas o fundadas en derecho o no lo son, o si las interpretaciones son las pertinentes, no constituye materia que sea de competencia del tribunal que resuelva el recurso de anulación.



En ese sentido, lo único que se va a poder analizar en sede judicial es lo relativo a las declaraciones de validez o nulidad de ese laudo en función de las causales taxativas establecidas en el artículo 63° de la LA.

La jurisprudencia nacional otorga firmeza a esta regla básica del sistema de revisión del arbitraje que defiende la aplicación de este principio. A continuación, citamos a modo de ejemplo la práctica jurisprudencial en este aspecto.

El Tribunal Constitucional ha señalado en el último párrafo del fundamento 21 de la sentencia recaída en el Expediente N° 142-2011/PC-AA:

"La sentencia que declare fundada la demanda de amparo por alguno de los supuestos indicados en el presente fundamento, puede llegar a declarar la nulidad del laudo o parte de él, ordenándose la emisión de uno nuevo que reemplace al anterior o a la parte anulada, bajo los criterios o parámetros señalados en la respectiva sentencia. En ningún caso el juez o el Tribunal Constitucional podrán resolver el fondo de la controversia sometida a arbitraje" Fundamento 21.

Por su lado, la sentencia recaída en el Expediente N° 195-2005, mediante resolución de fecha quince de noviembre de 2005 ha señalado:

"(...) conforme establece el artículo 71° de la Ley N° 26572 el recurso de Anulación tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión, esto es que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma mas no el fondo de la misma sometida a arbitraje. A diferencia del Recurso de Apelación cuyo objeto consiste - siempre y cuando se haya pactado y/o establecido por el Tribunal Arbitral la posibilidad de su admisión - en la revisión de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y en su caso, de la aplicación e interpretación del derecho, conforme lo disciplina el artículo sesenta de la glosada Ley de Arbitraje".

Siguiendo con las citas doctrinarias otras sentencias de la Sala Comercial han sostenido que:

En el Exp. N° 24255-2007: *"... el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que estos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia"*



En el caso concreto, Vemos que el contratista cuestiona la **motivación** en el punto 9 de la demanda en lo que se refiere a la determinación de la caducidad para la primera pretensión (**conformidad de prestación**) se habría llegado a resolver bajo un criterio que no tiene fundamentación jurídica (...), en el punto 11 de su demanda aduce cuya emisión de la Orden de Compra o servicio ha sido con la normativa modificada (después del 20/09/2012).

Al respecto señor juez, de la lectura del Laudo Arbitral no se evidencia la deficiencia en la fundamentación fáctica ni jurídica ni apartamiento de ella, al desprenderse de él claramente que lo determinado por el Arbitro Único, es producto del examen, evaluación y apreciación de los hechos materia de la controversia sometida a su conocimiento y su razonamiento lógico jurídico respecto a la aplicación de la norma pertinente; juicio tanto (fáctico como legal), que no puede ser materia de revisión ni pronunciamiento por su judicatura, ya que ello implicaría determinar la validez de la interpretación y razonamiento realizado por el Arbitro respecto de la valoración de los hechos y la aplicación de la norma correspondiente, lo cual, conforme se ha indicado en el considerando precedente, No está permitido.

En ese sentido bajo este principio de naturaleza jurisdiccional prevista en el artículo 139 que prevé la Carta Magna queda claro, por consiguiente, que está vedado a esta Primera Sala Comercial revisar la subsunción de los hechos materia de la resolución arbitral, es decir, su judicatura, así considere gravemente equivocada la calificación jurídica que ha realizado el tribunal Arbitral no puede, sin transgredir la norma citada, revisar o afectar dicha calificación.

2.2.1. Respecto de la causal referido a no Haber podido hacer valer sus derechos.

La causal invocada por el contratista, es manifiestamente infundada y/o improcedente, por cuanto su contenido no se condice con la causal de anulación prevista en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63° de la LA.

En efecto, el inciso b) del numeral 1 del artículo 63° de la LA prevé taxativamente que el Laudo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que "b) (...) *no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*".

Sin embargo, la argumentación del Contratista no tiene asidero legal, por cuanto durante la prosecución del proceso arbitral las partes, en igualdad de condiciones, hicimos valer nuestros derechos conforme a ley.

Sin perjuicio de ello, pasamos a desvirtuar el planteamiento y fundamentación de las causales invocadas por el Contratista:

El Contratista ha invocado esta causal, sin embargo, dicha invocación carece de fundamento toda vez que no señala en qué forma no ha podido hacer valer sus derechos. Más bien la queja sobre la presunta vulneración e indefensión del



Contratista responde únicamente a que el Tribunal Arbitral no ha laudado conforme a sus expectativas.

En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes plazos razonables para que sean ofrecidos todos los medios probatorios a fin de garantizar un pleno y adecuado derecho, **tomando en consideración** que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Como es de conocimiento, los medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada (...). Siendo ello así, el Tribunal Arbitral analizó los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que fueron puestos a su disposición.

En ese orden, señor juez, el Tribunal Arbitral cumplió a cabalidad con todas y cada una de las actuaciones arbitrales exigidas por ley y aquellas pactadas en el Acta de Instalación. En ese sentido, la supuesta indefensión del Contratista se resume a que el Tribunal Arbitral no ha fallado conforme a su parecer y sus expectativas.

De lo expuesto podemos decir que, el Contratista si hizo valer todos sus derechos en el proceso arbitral conforme se aprecia en las actuaciones arbitrales que se detallan a continuación:

- Por medio de su escrito de demanda con fecha 04.10.2018 hizo valer sus derechos con la admisión de la misma.
- Asimismo, hizo valer sus derechos mediante la resolución N° 3 por medio del cual se tuvo como presentado el escrito de fecha 17.01.2019.
- Mediante Resolución N° 05 y del escrito presentado en fecha 08.04.2019 por MANITEX S.A.C. se hizo valer todos sus derechos al admitir todos sus medios probatorios ofrecidos en la demanda.
- Mediante Resolución N° 06 y escrito de fecha 24.06.2019 se tuvo como presentado los documentos relacionados con la exhibición los anexos 1-F, 1-J y 1-K de su demanda.
- Se hizo valer sus derechos mediante Resolución N° 16 y escrito de fecha 08 de julio de 2020, donde se hizo valer su derecho respecto a absolución de escritos solicitado y medio probatorio.
- Así mismo se hizo valer sus derechos en la Audiencia de Ilustración de fecha 10.01.2020 <https://drive.google.com/file/d/1mtEC1dN-3QSFRMm1GorZ8KjOJJkX0SpO/view?usp=sharing>



- También se hizo valer sus derechos en la Audiencia de Informes orales de fecha 23.12.2020, <https://drive.google.com/file/d/1wZCH7V6ZpWhiR07SnT-UKgZvnVYqQOV/view?usp=sharing>
- Mediante Resolución N° 18 y el escrito de alegatos finales de fecha 30 de noviembre de 2020 hizo valer sus derechos.
- Así mismo mediante Resolución N° 27 y el escrito de fecha 30 de junio de 2021, en el que solicitan rectificación, interpretación e integración de Laudo.
- Finalmente, por medio del escrito presentado con fecha 09 de agosto de 2021, mediante el cual absuelve el pedido de interpretación de Laudo formulado por el Contratista y la Resolución N° 28 que provee dicho escrito.

Conforme lo expuesto, se advierte que no hubo vulneración alguna al debido proceso, que las partes han tenido exactamente las mismas posibilidades de defensa y contradictorio.

En tal razón señor juez, no hay sustento para una presunta indefensión del Contratista, argumento con el que pretende en realidad alterar el fondo del asunto, tratando de vulnerar los principios y derechos de la función arbitral contemplados en el artículo 3° de la LA, tales como:

- La plena independencia con la que cuenta el Tribunal Arbitral, mediante la cual no se permite que dicho fuero se someta a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.
- Las plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.
- Que ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral.

En este caso el Contratista invoca el inciso b), c) del numeral 1 del artículo 63° de la LA como causal de anulación del laudo; sin embargo, no ha acreditado el cumplimiento de este requisito, a efectos de que proceda su solicitud de anulación, toda vez que como se ha demostrado precedentemente, el Contratista ha ejercido su derecho de defensa a plenitud.

En consecuencia, en el recurso de anulación, el Contratista no ha precisado cuál fue la defensa que no pudo realizar, por el contrario, de la lectura del expediente arbitral puede advertirse que presentó diversos escritos incluido el recurso de Rectificación, interpretación e integración, consiguientemente, todos los hechos expuestos han sido resueltas por el Arbitro Único.



2.2.2. Respeto a la debida motivación del laudo.

En el numeral 46° del Acta de Instalación del 14.09.2018 señala que el contenido del laudo arbitral se sujetará a lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017.

Por su parte, el numeral 1 del referido artículo 56° de la LA establece que el "Todo laudo deberá ser motivado, salvo que las partes hayan convenido algo distinto.

La motivación se entiende como el razonamiento lógico jurídico por el cual un Tribunal, ya sea arbitral o judicial, fundamenta las razones que lo han llevado a resolver de uno u otro modo, significa una justificación que explique las razones de la decisión adoptada.

En el caso sub litis, el Laudo, referido a las pretensiones solicitadas por el demandante, han sido motivadas y debidamente fundamentadas, habiéndose analizado los hechos y valorado los medios probatorios ofrecidos por las partes, luego de lo cual el Tribunal Arbitral llegó a una conclusión que expresó en el Laudo emitido mediante la Resolución N° 26. Como se puede ver, el Laudo sí ha cumplido con lo acordado por las partes en el numeral 46° del Acta de Instalación, es decir, contiene una motivación, no pudiendo exigir el accionante establecer las directrices de cómo debió ser dicha motivación.

Por ello se evidencia entonces que el Tribunal Arbitral ha motivado su decisión y que no puede considerarse como deficiente aquella motivación que difiera del parecer de una de las partes.

Señor juez, debe quedar claro que con el presente recurso de anulación no se podrá pretender alterar el contenido o fundamento de la decisión del Tribunal Arbitral, porque, el recurso de anulación solo puede sustentarse en las causales taxativamente establecidas en la norma que regula el arbitraje, cuyo objeto es el de revisar su validez sin entrar al fondo de la controversia, cuya revisión está expresamente prohibida. Por ello, el recurso de anulación interpuesto por el Contratista resulta infundado y/o improcedente.

2.3. Respeto de la Duodécima Disposición Complementaria de LA.



El Contratista ha invocado causal prevista en el numeral 1 del artículo 63° de la LA a efectos de solicitar la anulación parcial del laudo arbitral. No obstante, no ha desarrollado las razones por las cuales considera que el Tribunal Arbitral ha incurrido en dicha causal.

Así también, el Contratista ha amparado su solicitud de anulación parcial del laudo arbitral en la Duodécima Disposición Complementaria de la referida LA. Sin embargo, de lo

2.2.2. Respeto a la debida motivación del laudo.

En el numeral 46° del Acta de Instalación del 14.09.2018 señala que el contenido del laudo arbitral se sujetará a lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017.

Por su parte, el numeral 1 del referido artículo 56° de la LA establece que el "Todo laudo deberá ser motivado, salvo que las partes hayan convenido algo distinto.

La motivación se entiende como el razonamiento lógico jurídico por el cual un Tribunal, ya sea arbitral o judicial, fundamenta las razones que lo han llevado a resolver de uno u otro modo, significa una justificación que explique las razones de la decisión adoptada.

En el caso sub litis, el Laudo, referido a las pretensiones solicitadas por el demandante, han sido motivadas y debidamente fundamentadas, habiéndose analizado los hechos y valorado los medios probatorios ofrecidos por las partes, luego de lo cual el Tribunal Arbitral llegó a una conclusión que expresó en el Laudo emitido mediante la Resolución N° 26. Como se puede ver, el Laudo sí ha cumplido con lo acordado por las partes en el numeral 46° del Acta de Instalación, es decir, contiene una motivación, no pudiendo exigir el accionante establecer las directrices de cómo debió ser dicha motivación.

Por ello se evidencia entonces que el Tribunal Arbitral ha motivado su decisión y que no puede considerarse como deficiente aquella motivación que difiera del parecer de una de las partes.

Señor juez, debe quedar claro que con el presente recurso de anulación no se podrá pretender alterar el contenido o fundamento de la decisión del Tribunal Arbitral, porque, el recurso de anulación solo puede sustentarse en las causales taxativamente establecidas en la norma que regula el arbitraje, cuyo objeto es el de revisar su validez sin entrar al fondo de la controversia, cuya revisión está expresamente prohibida. Por ello, el recurso de anulación interpuesto por el Contratista resulta infundado y/o improcedente.

2.3. Respeto de la Duodécima Disposición Complementaria de LA.



El Contratista ha invocado causal prevista en el numeral 1 del artículo 63° de la LA a efectos de solicitar la anulación parcial del laudo arbitral. No obstante, no ha desarrollado las razones por las cuales considera que el Tribunal Arbitral ha incurrido en dicha causal.

Así también, el Contratista ha amparado su solicitud de anulación parcial del laudo arbitral en la Duodécima Disposición Complementaria de la referida LA. Sin embargo, de lo

desarrollado en el presente escrito se aprecia que su pedido no corresponde, toda vez que ha quedado evidenciado que no se ha afectado su derecho al debido proceso.

2.4. Naturaleza jurisdiccional de arbitraje

Este principio básico que reconoce al arbitraje como una "jurisdicción independiente o paralela a la del Poder Judicial", en el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 establecido que "todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. El laudo produce efectos de cosa juzgada (...)". En su momento, y estando en vigencia la Ley General de Arbitraje (LGA), su artículo 78° también establecía que "el laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación y el laudo se ejecutará como una sentencia".

Es consustancial valorar lo resuelto desde perspectiva constitucional, donde el Tribunal Constitucional "reconoció la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria" (STC N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 14).

De lo expuesto señor Juez se deberá tener en cuenta el derecho a la cosa juzgada arbitral prevista en la Resolución N°01064-2013-AA/TC, de fecha 21-03-2014, donde señala lo siguiente: "En relación a este derecho, y haciendo un matiz para la jurisdicción arbitral, este Tribunal Constitucional considera que el derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral, entre otros contenidos, "garantiza el derecho de toda parte arbitral, en primer lugar, a que los laudos que hayan puesto fin al proceso arbitral, y que no hayan sido impugnados oportunamente, no puedan ser recurridos posteriormente mediante medios impugnatorios o recursos, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlos; y, en segundo lugar, a que el contenido de los laudos que hayan adquirido tales condiciones, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos árbitros que reolvieron el arbitraje en el que se dictó el laudo"... (Fundamento 23).

En ese sentido señor Juez, su despacho tomará en consideración que las decisiones jurisdiccionales conforme al artículo 139 inciso 1) (...) la excepcionalidad de proceso arbitral como una alternativa que complementa al sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias, en suma, el laudo tiene efecto de cosa juzgada por lo que ha decidido por arbitro o tribunal arbitral vincula a los jueces y las partes del árbitro



Por lo expuesto precedentemente, resulta infundado y/o improcedente el recurso de anulación presentado por el Contratista por cuanto pretende desvirtuar y atacar el

Trabajemos
con
estabilidad

Av. La Cultura 733 quinto piso - Wanchaq
www.regioncusco.gob.pe

razonamiento lógico-jurídico expresado en la parte considerativa del fallo arbitral, que se encuentra debidamente motivado.

3. ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL COLEGIADO DE LOS RECURSOS DE ANULACIÓN PRESENTADOS

Sobre el Reclamo Previo.-

Del Reclamo Previo realizado por el GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO:

SETIMO: En cuanto al reclamo previo en sede arbitral, se expone lo siguiente:

- Las causales de anulación invocadas son las contenidas en el inciso c) del numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1071, en concordancia con lo establecido en la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje.
- El artículo 63.2 de la misma ley señala que: *“Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”.*
- En el presente caso se tiene que, en el proceso arbitral, la parte recurrente, ha presentado una solicitud de integración, conforme se visualiza de fojas 47-72. Siendo declarada improcedente mediante Resolución N° 30 de fecha 12 de octubre de 2021.
- Los argumentos de dicha solicitud han sido reproducidos en este recurso de anulación, razón por la cual corresponde que este Colegiado Superior emita pronunciamiento en torno al recurso de anulación presentado.

Del Reclamo Previo realizado por MANITEX S.A.C:

OCTAVO: En cuanto al reclamo previo en sede arbitral, se expone lo siguiente:

- Las causales de anulación invocadas son las contenidas en el inciso b) y c) del numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1071.
- El artículo 63.2 de la misma ley señala que: *“Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”.*
- En el presente caso se tiene que, en el proceso arbitral, la parte recurrente, ha presentado una solicitud de rectificación, e interpretación, conforme se visualiza de fojas 522-545. Siendo declarada improcedente mediante Resolución N° 30 de fecha 12 de octubre de 2021.
- Los argumentos señalados en dicha solicitud han sido reproducidos en este recurso de anulación, razón por la cual corresponde que este Colegiado Superior emita pronunciamiento en torno al recurso de anulación presentado.

De los vicios de motivación denunciados por el GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

NOVENO: El Gobierno Regional del Cusco formula dos principales cuestionamientos en su recurso, a saber: **i)** el árbitro pese a haberse pactado la forma de pago por las partes respecto a los costos y costas arbitrales (numeral 52 del Acta de Instalación), decidió resolver en contra de la entidad condenándolo al pago total de los honorarios arbitrales, pese además que la parte vencida fue la empresa demandante ; **ii)** no existió una debida motivación entre lo pedido y lo resuelto, más aún si dicha parte durante el proceso arbitral ha demostrado la caducidad de la pretensión instada por el demandante, pese a ello ha advertido que el árbitro no ha motivado las razones por las cuales se debe condenar a la Entidad el pago de la totalidad de los honorarios arbitrales, vulnerando lo pactado por las partes en las reglas procesales aplicables en el Acta de Instalación.

- En principio, debe precisarse que sobre lo que es materia de discusión por el recurrente Gobierno Regional de Cusco, el laudo arbitral cuestionado expone lo siguiente:

“(…)



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

6.3.71. Al respecto, de acuerdo al Art. 70 del D.L N° 1071 - Ley de Arbitraje, el Árbitro Único en el laudo deberá fijar los costos del arbitraje, los mismos que incluyen lo siguiente:

- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- Los honorarios y gastos del secretario.
- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

6.3.72. Asimismo, el Art. 73° de la mencionada norma establece lo siguiente:

“Artículo 73. Asunción o distribución de costos.

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)”.
(el subrayado, es nuestro).

6.4. En ese sentido, el Árbitro Único de la revisión de las Bases y las Órdenes de compra no verifica acuerdo de las partes sobre la distribución de los costos y costas, asimismo, atendiendo a que en el presente arbitraje no existe parte vencida o vencedora, debido a que no existe un pronunciamiento de fondo, el Árbitro Único estima pertinente considerar la conducta procesal de las partes sobre el pago de los costos en el arbitraje.

6.5. Al respecto, tal como se ha detallado en el ítem III. Costos del Arbitraje del presente proceso, la Entidad no cumplió con el pago del primer ni del segundo anticipo de honorarios arbitrales del presente proceso, mostrando con ello una conducta procesal de rebeldía a lo ordenado por el Árbitro Único y lo establecido en los numerales 52, 53 y 54 del Acta de Instalación, habiendo asumido dichos pagos el Contratista.

6.6. En ese orden de ideas, el Árbitro Único, en relación a las costas y costos del presente proceso arbitral resuelve que los gastos y honorarios arbitrales referidos a los honorarios del tribunal arbitral y secretaria arbitral deberán ser asumidos en un 100% por la Entidad; y

considerando que el Contratista ha pagado la totalidad de los gastos arbitrales, es menester que la Entidad, reuente a pagar los honorarios sin justificación alguna, reintegré el 100% del valor del total pagado por el Contratista.

- 6.7. En ese sentido, el monto a devolver por parte de la Entidad en relación al primer y segundo anticipo de honorarios la suma de S/. 11,224.00 (Once mil Doscientos Veinticuatro con 00/100 soles) netos.
- 6.8. Asimismo, sobre los gastos por instalación y designación residual deberán ser asumidos por el Contratista, pues, fue la parte interesada en iniciar el arbitraje.
- 6.9. Finalmente, sobre los gastos por defensa legal cada parte debe asumir los costos de estos, pues ambas partes tenían cuestiones que discutir.

VII. LAUDO


La Árbitro Único, en función del análisis efectuado, en DERECHO, procede a laudar en los términos siguientes:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO, la caducidad de la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el primer punto controvertido, por lo que, **NO CORRESPONDE** emitir pronunciamiento sobre la conformidad de las ordenes de servicio.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el segundo punto controvertido, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar al Gobierno Regional del Cusco pagar a favor de Manitex SAC el monto de S/. 26,963.61 soles.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el tercer punto controvertido, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar al Gobierno Regional del Cusco pagar a favor de Manitex SAC el monto de S/. 5,000.00 soles.

CUARTO: DISPONER que el Gobierno Regional del Cusco asuma el total de los honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral, en ese sentido, considerando que, Manitex S.A asumió en su integridad el pago del primer y segundo anticipo, corresponde que se le restituya el monto la suma de S/. 11,224.00 (Once mil Doscientos Veinticuatro con 00/100 soles) netos.


DANIEL TRIVENO DAZA
Árbitro Único

- En la resolución post laudo se ha señalado lo siguiente:

“(…)

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

49. Conforme se ha señalado en el marco conceptual de la presente, el recurso de interpretación tiene por finalidad que, el Árbitro Único aclare aquéllos extremos de la parte resolutive del Laudo que resulten oscuros o que resulten dudosos, o aquéllos eslabones de la cadena de razonamiento del árbitro que, por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutivo o decisorio del Laudo, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje.
50. En ese sentido, de los argumentos expuestos por la Entidad en el escrito de Vistos (ii), podemos verificar que, mediante su solicitud de interpretación la Entidad cuestiona los fundamentos, la evaluación y el razonamiento lógico jurídico del Árbitro Único pretendiendo que el mismo reconsidere su decisión, lo que, resulta evidentemente improcedente con el recurso de interpretación y, como tal, debe ser desestimado.
51. No obstante, y sin perjuicio de lo antes expuesto, con la finalidad de disipar cualquier duda respecto a lo desarrollado y resuelto en el Laudo, este Árbitro Único estima pertinente absolver los cuestionamientos formulados por la Entidad en los siguientes términos:
- De acuerdo con el numeral 6 del Acta de Instalación, la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia debe seguir el siguiente orden de prelación:

Sede Arbitral:
Jr. Monte Rosa No. 233, Int. 401, Urb. Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco
Página 20 de 26



1) Ley, 2) Reglamento, 3) las normas de derecho público y 4) las normas de derecho privado. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje se realiza de manera supletoria siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

52. En ese sentido, siendo que la Ley ni el Reglamento de las Contrataciones con el Estado, con modificatorias, norman sobre la Asunción o distribución de los costos del proceso corresponde remitirnos a la Ley de Arbitraje, aplicable de manera supletoria al presente.
53. En atención a ello, el Árbitro Único, tomó en consideración lo establecido en el artículo 73º de la Ley de Arbitraje, el mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 73. Asunción o distribución de costos.

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...). (el subrayado, es nuestro).

54. De lo anterior se verifica que existe 3 supuestos para tomar en consideración la distribución de los costos que se realice en el laudo arbitral: el primero, el acuerdo de las partes, el segundo, cuando no existe de acuerdo, pero sí existe parte vencida, y un tercero, que deja a criterio del árbitro dicha distribución, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
55. Sobre el particular, la Entidad manifiesta que sí existió acuerdo de las partes para la asunción y distribución de los costos, ello según señala se verifica en el numeral 52 y 54 del Acta de Instalación.
56. En atención a ello, el Árbitro Único estima pertinente citar lo establecido en el numeral 52, 53 y 54, los mismos que establecen lo siguiente:

“52. En ese sentido, el Árbitro Único fija como anticipo de sus honorarios la suma (...). Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto (...).”

Sede Arbitral:

Jr. Monte Rosa No. 233, Int. 401, Urb. Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco
Página 21 de 26

53. Asimismo, fija (haciendo referencia al Árbitro Único) como anticipo de los honorarios de la Secretaría Arbitral (...). Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicha monto, es decir, (...).

54. (...)

En caso de que una de las partes asumiera el pago de los anticipos de honorarios ante la renuncia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución del laudo, el reembolso con los intereses legales respectivos, sin perjuicio de que, el Árbitro Único pueda establecer que el pago íntegro de las costas y costas corresponda a la parte vencida en el arbitraje.

57. Tal como se verifica de los mencionados numerales, fue el Árbitro Único, y no las partes, quien al inicio del arbitraje estableció como reglas generales para el desarrollo del presente proceso que cada parte asuma los costos del proceso y los supuestos en caso no se asumía. Lo señalado se encuentra acorde con lo establecido en el Art. 69 y el numeral 1 del Art. 72 de la Ley de Arbitraje, los mismos que establecen lo siguiente:

"Art 69.- Libertad para determinar costos.

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamento, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.

Art. 72.- Anticipo

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada uno de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. (...). Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal sobre su distribución en el laudo.

58. De lo anterior, se verifica que las partes tienen la libertad de determinar reglas relativas a los costos del arbitraje. En el presente proceso, no existió ningún acuerdo de las partes al respecto (ni en las ordenes de compra, ni en las bases, ni el día de la Audiencia de Instalación), por lo que, el Árbitro Único, atendiendo a lo establecido en el Art.69 de la Ley de Arbitraje estimó pertinente establecer en el Acta de Instalación que ambas partes asuman los anticipos en proporciones iguales, y en caso de falta de pago de una de ellas, la parte que pagó podía exigen en la

Sede Arbitral:

Jr. Monte Rosa No. 233, Int. 401, Urb. Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco
Página 22 de 26

- ejecución el reembolso de lo pagado más los intereses legales que correspondan.
59. Sin embargo, dichas disposiciones como bien lo señala el último párrafo del numeral 1 del Art. 72 de la Ley de Arbitraje no son reglas para la distribución que se realizará en el laudo arbitral, pues dentro de la asunción o distribución de costos en el laudo, el Árbitro debe tener en cuenta otros aspectos (tal como determinar si existe parte vencida o vencedora o la conducta de las partes en el arbitraje), hechos que desde el inicio del arbitraje se desconocen.
 60. A mayor fundamento, debe señalarse que el numeral 2 del Art. 56 del Decreto de Urgencia N° 020-2020 (Decreto de urgencia que modifica el D. L N° 101- Ley de Arbitraje) establece lo siguiente: “el tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje según lo previsto en el Art. 73”, es decir, el Árbitro Único, en todo momento del arbitraje, tomó decisiones basadas en lo establecido en la norma correspondiente que en este caso, es el Art. 73 de la Ley de Arbitraje.
 61. En atención a ello, lo señalado por la Entidad respecto a que existió acuerdo de las partes para la distribución de los costos en el laudo del presente arbitraje resulta falso.
 62. Adicionalmente, el Árbitro Único luego de verificar la Cláusula de Solución de Controversias de las ordenes así como de las bases, llegó a determinar que no existía pacto o acuerdo de las partes sobre la distribución de los costos, por lo que, conforme lo establece el propio artículo 73 de la Ley de Arbitraje, ante la falta de dicho acuerdo, corresponde que los costos sean asumidos por la parte vencida, sin perjuicio, de que el Árbitro Único tiene la facultad de distribuir dichos costos atendiendo a las circunstancias del caso.
 63. Sobre el particular, tal como se señaló en el laudo, en el presente proceso no se puede hablar de una parte vencedora ni otra vencida, ya que, ambas partes tenían cuestiones a discutir, prueba de ello es que la Entidad hizo uso de su derecho de contradicción para negar los argumentos del Contratista y defender su posición, la misma que fue evaluada por el Árbitro Único en el Laudo.
 64. Adicionalmente, aún en el supuesto de que exista una parte vencedora o vencida se puede verificar que conforme lo establece el Art. 73 de la

Sede Arbitral:

Jr. Monte Rosa No. 233, Int. 401, Urb. Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco
Página 23 de 26

Ley de Arbitraje, el Árbitro Único cuenta con facultades para distribuir los costos, teniendo en cuenta las circunstancias del proceso.

65. En ese sentido, el Árbitro Único tomó en cuenta la conducta de las partes respecto a los costos del arbitraje.
66. Al respecto, la Entidad manifiesta que la falta de pago se debió a que al ser una Entidad del Estado, los fondos que maneja se ciñen a los dispositivos emitidos por el Gobierno Central, y según manifiesta el Ministerio de Economía y Finanzas no ha determinado una fuente de afectación de gastos arbitrales, tal como se verifica en el clasificado económico del año 2018, por lo que, considera que no se le puede condenar los costos, pues su actuar en la asunción de los costos no es desidia sino un imposible legal.
67. Sobre el particular, cabe ilustrar a la Entidad que el Ministerio de Economía y Finanzas dentro del clasificador económico de gastos para todos los años fiscales, establece el clasificador de gasto **2.3.2.6.1 1 Gastos Legales y Judiciales**, los cuales cubren los gastos por servicios legales y judiciales en los que el Estado es parte. Dentro de dichos gastos por servicios legales, se encuentra el servicio del árbitro. Por lo que, lo señalado por la Entidad en el sentido de que todas las Entidad públicas cuentan con un imposible legal de asumir los costos del arbitraje resulta falso.
68. Asimismo, el Árbitro Único estima pertinente precisar que su decisión para tomar en cuenta de la distribución no es subjetiva como señala la Entidad, sino está basada en hecho concretos desarrollados en el presente proceso. En el Acta de Instalación, tal como se ha desarrollado previamente, el Árbitro Único ordenó que ambas partes asuman los costos del proceso en partes iguales. La Entidad tuvo bastante tiempo (desde el día de la instalación setiembre de 2018 hasta marzo de 2019 fecha en la que se subrogó al Contratista) para informar si cumpliría con acreditar los pagos o no, sin embargo, nunca emitió pronunciamiento alguno respecto a los costos del arbitraje, pese a que este Árbitro Único lo requirió mediante Resolución N° 2.
69. En ese sentido, el argumento de la Entidad, que refiere que lo resuelto por el Árbitro Único no se encuentra acorde a lo establecido en las normas aplicables al presente y que su decisión es subjetiva no resulta cierto.

70. Por otro lado, la Entidad cita a la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD para señalar que de haberse resuelto la excepción previamente se hubiera evitado un gasto al Contratista. Al respecto, cabe informar que la directiva mencionada sirve para establecer los gastos arbitrales de acuerdo a la cuantía de la controversia y no al estado del proceso. Asimismo, en el Anexo N° 3 de dicha directiva se establece un cuadro de devolución de honorarios. Dicho cuadro de devolución no se aplica en todos los casos de conclusión de proceso o cese de funciones, sino la propia directiva establece en el numeral 8.2 ante que situaciones corresponde dicha devolución, conforme a lo siguiente:

"8.2.1 Ante la renuncia al cargo, recusación declarada fundada, ausencia de la contraparte en la recusación y remoción de uno o más árbitros en alguna etapa del proceso arbitral (...)"

8.2.2 Cuando el proceso concluya por motivos de falta de pagos de gastos arbitrales, conciliación, transacción o desistimiento (...)"

71. De lo señalado previamente se verifica que en ninguno de los supuestos se encuentra el pago proporcional al estado del proceso, y tampoco la devolución por la conclusión del proceso por pronunciamiento sobre excepciones, por lo que, lo alegado por la Entidad no resulta acorde con la realidad.
72. Adicionalmente, debe señalarse que, de acuerdo al último párrafo del numeral 28 del Acta de Instalación, se establece lo siguiente: "(...)El árbitro único, (...), decidirá si resuelve este tema como cuestión previa o al momento de laudar", es decir, el Árbitro Único cuenta con la facultad de establecer en qué momento se resuelve la excepción, por lo que, no se ha incurrido en ninguna arbitrariedad como pretende señalar la Entidad.
73. En ese sentido, se deja constancia que el Árbitro Único ha emitido el Laudo conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones de Estado y su Reglamento, con modificatorias; así como previsto en la Ley de Arbitraje y lo establecido en el Acta de Instalación, tal como se ha explicado previamente. Asimismo, el Árbitro Único ha actuado de manera independiente e imparcial, prueba de ello es que ninguna de las partes ejerció o hizo uso de la figura de la recusación.
74. Finalmente, de los argumentos de la Entidad se verifica que la misma hace distintos juicios de valor sobre el desarrollo del proceso arbitral y el

Sede Arbitral:

Jr. Monte Rosa No. 233, Int. 401, Urb. Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco
Página 25 de 26

Árbitro Único, los mismos que no guardan relación con lo que se pretende cuestionar, por lo que, el Árbitro Único considera no atendible dichos pedidos.


Por las consideraciones antes expuestas, el Árbitro Único **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de rectificación, interpretación e integración presentado por la empresa Manitex SAC mediante el escrito de vistos i).

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de interpretación presentado por el Gobierno Regional de Cusco mediante el escrito de vistos ii).

TERCERO: **DEJAR CONSTANCIA** que la presente decisión forma parte integrante del laudo.

CUARTO: **DECLARAR CONCLUIDAS** las actuaciones arbitrales y la competencia del Árbitro Único en este proceso.



DANIEL TRIVEÑO DAZA
Árbitro Único

- De la lectura del laudo arbitral y de la resolución post laudo sobre el tema de los honorarios arbitrales, se concluye que el árbitro adoptó su decisión en esta materia en base a las reglas del artículo 73 de la Ley de Arbitraje. La imagen que sigue, que corresponde a la resolución post laudo, acredita esta aseveración, a saber:

62. Adicionalmente, el Árbitro Único luego de verificar la Cláusula de Solución de Controversias de las ordenes así como de las bases, llegó a determinar que no existía pacto o acuerdo de las partes sobre la distribución de los costos, por lo que, conforme lo establece el propio artículo 73 de la Ley de Arbitraje, ante la falta de dicho acuerdo, corresponde que los costos sean asumidos por la parte vencida, sin perjuicio, de que el Árbitro Único tiene la facultad de distribuir dichos costos atendiendo a las circunstancias del caso.

63. Sobre el particular, tal como se señaló en el laudo, en el presente proceso no se puede hablar de una parte vencedora ni otra vencida, ya que, ambas partes tenían cuestiones a discutir, prueba de ello es que la Entidad hizo uso de su derecho de contradicción para negar los argumentos del Contratista y defender su posición, la misma que fue evaluada por el Árbitro Único en el Laudo.

64. Adicionalmente, aún en el supuesto de que exista una parte vencedora o vencida se puede verificar que conforme lo establece el Art. 73 de la

Ley de Arbitraje, el Árbitro Único cuenta con facultades para distribuir los costos, teniendo en cuenta las circunstancias del proceso.

65. En ese sentido, el Árbitro Único tomó en cuenta la conducta de las partes respecto a los costos del arbitraje.

– El artículo 73 que se invoca en el laudo establece lo siguiente:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(...)“

– De acuerdo a dicha disposición, para imputar o distribuir los costos del arbitraje se debe considerar: **i)** el acuerdo de las partes; **ii)** a falta de acuerdo los costos serán de cargo de la parte vencida; y, **iii)** que el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear los costos entre las partes si estima que el

prorratio es razonable teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- En el laudo sub litis, el tribunal arbitral ha concluido que el 100% de los costos deben ser asumidos por la ahora demandante, ante la inexistencia de acuerdo entre las partes.
- Lo que no consta en el laudo es explicación alguna sobre la distribución y prorratio que prevé el mismo artículo 73.1. El laudo condena a la ahora demandante al pago del 100% de los costos sin explicar si con ello se cumple el supuesto legal de distribución y prorratio razonable que exige la citada ley.
- Esta ausencia de razones hacen que el laudo deba ser anulado únicamente en cuanto al cuarto punto resolutivo, pues respecto a dicho extremo no contiene las razones de hecho y de derecho que exige el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y el artículo 56.1 de la Ley de Arbitraje.
- No obstan a la conclusión de este colegiado las explicaciones contenidas en la solicitud post laudo, pues con ellas no se atiende el reparo antes señalado.
- Así entonces, tiene razón la parte recurrente cuando acusa que el laudo objeto de anulación ha vulnerado el deber de motivación previsto en la Constitución.
- Cabe precisar que el control sobre la motivación del laudo se hace sobre la base de su propio contenido, como lo precisa el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4215-2010 PA/TC, a saber:

“**12.** Que por último también se ha establecido, en cuanto al **límite de la motivación** (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 01480-2006-PA/TC, fundamento 2) que: “la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. (Añadido nuestro).

De los vicios de motivación denunciados por MANITEX S.A.C

DÉCIMO: MANITEX alega en lo principal lo siguiente: **i)** el árbitro ha considerado la norma modificada que estuvo vigente a partir del 20/09/2012 aduciendo que se encontraba vigente al momento de emitirse las órdenes de compra, desconociendo así el Acta de Instalación que obliga a aplicar la norma al momento de la convocatoria y no la vigente al momento de la emisión del contrato o de la orden de compra; **ii)** el laudo y la resolución N° 30 que resuelve la solicitud post-laudo contienen una falta de motivación y no tienen fundamentación jurídica al resolver la caducidad para la primera pretensión (conformidad de prestación); **iii)** al ser un proceso de selección, el árbitro no podía apartarse de lo establecido en el Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE emitido por OSCE que claramente señalaba cual era la norma aplicable para el desarrollo de las controversias cuando se dieran este tipo de casos, estableciéndose que para esos casos la legislación aplicable para el desarrollo de las controversias de esos vínculos contractuales a través de órdenes de compra sería las de antes de la modificatoria; **y, iv)** invoca a su favor decisiones arbitrales similares al caso de autos.

- Sobre lo que es materia de discusión por MANITEX SAC, el laudo arbitral cuestionado expone lo siguiente:

“(…)

6.3. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 6.3.1. La Entidad, fuera del plazo establecido en el Acta de Instalación, dedujo excepción de caducidad contra la primera pretensión principal de la demanda.
- 6.3.2. Atendiendo a ello, el Árbitro Único mediante Resolución N° 2, declaró improcedente por extemporáneo el escrito a través de la cual se dedujo la excepción de caducidad. Sin embargo, tuvo presente las alegaciones en lo que corresponda.
- 6.3.3. En ese sentido, respecto a la caducidad, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico peruano la institución jurídica de la caducidad se encuentra regulada en los artículos 2003° al 2007° del Código Civil (en adelante, CC).

6.3.4. Ahora bien, el artículo 2006° del CC, establece lo siguiente:

*"La caducidad **puede ser declarada de oficio** o a petición de parte."*

6.3.5. En ese sentido, si bien la caducidad deducida por la Entidad fue declara improcedente por extemporánea, de acuerdo al artículo previamente citado, este Árbitro Único cuenta con facultades para analizar la excepción de caducidad de oficio.

6.3.6. Por lo que, atendiendo a dicha potestad, el Árbitro Único, de oficio, estima pertinente proceder a analizar la caducidad alegada por la Entidad.

6.3.7. En atención a ello, este Árbitro Único estima pertinente establecer algunos conceptos sobre la caducidad.

6.3.8. Sobre el particular, Juan Monroy Gálvez sostiene que la caducidad está *"referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso"*. El mismo autor agrega que *"se caracteriza porque se extingue el derecho material como consecuencias del transcurso del tiempo. En ese sentido, si se ha interpretado una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha venido en caduco, entonces en estricto la pretensión no tiene fundamento jurídico, por lo que, ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el Código Civil le concede al juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuencia de la demanda si aparece del solo examen de esta al momento de su calificación inicial"*².

6.3.9. Asimismo, según lo establece el Código Civil, la caducidad tiene por efecto extinguir un derecho y con ello la acción relacionada con el mismo.

6.3.10. Adicionalmente, la caducidad es una institución que busca mantener la seguridad jurídica velando por el interés colectivo, y porque los intereses individuales no perjudiquen a los colectivos.

6.3.11. En ese sentido, en el Perú se ha establecido el principio de reserva de ley en relación a la institución bajo comentario, ello con la finalidad de otorgar certidumbre y evitar un uso abusivo de acciones legales más allá de un plazo razonable establecido de manera expresa, es así que, el artículo 2004° del Código Civil señala lo siguiente:

² Monroy Gálvez, Juan. El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad. En . Themis N° 10, Lima. Pp. 24-28.

"Los plazos de caducidad los fija la Ley, sin admitir pacto en contrario".

- 6.3.12. En efecto, del artículo citado se puede observar claramente que, en nuestro ordenamiento jurídico, los plazos de caducidad solo pueden estar contemplados en una norma con rango de ley, siendo una institución regida bajos los criterios de seguridad jurídica e interés colectivo.
- 6.3.13. Ahora bien, habiendo quedado establecido el marco conceptual y el tratamiento de la institución de la caducidad en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde que el Árbitro Único analice la procedencia o no de la excepción bajo análisis.
- 6.3.14. En ese sentido, la ley aplicable al presente proceso es la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo, existe discrepancia entre las partes respecto a cuál de sus versiones debe ser aplicable para el presente proceso, por su parte, el Contratista señala que la norma aplicable debe ser la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante D.L N° 1071, y su reglamento aprobado por D.S N° 184-2008-EF (en adelante, la LCE sin modificatorias), y por otro lado, la Entidad señala que debe ser la Ley de Contrataciones del Estado modificada por Ley N° 29873 y su reglamento modificado por D.S N° 138-2012-EF (en adelante, la LCE con modificatorias) .
- 6.3.15. Al respecto, a fin de analizar dicha controversia, el Árbitro Único estima importante indicar de manera preliminar que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 103 lo siguiente: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en, ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley".
- 6.3.16. Adicionalmente, el artículo 109 de la Constitución dispone que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, **salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte**". (el resaltado y subrayado es nuestro)
- 6.3.17. Al respecto, el Tribunal Constitucional, citando a Diez Pícaso, ha señalado lo siguiente: "Diez – Pícaso, (...) sostiene que en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba

*aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)*³.

- 6.3.18. A partir de lo desarrollado, se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte⁴.
- 6.3.19. De esta manera, se advierte que, como regla general, la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que está entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, lo que incluye a aquellas surgidas bajo los alcances de la legislación anterior y que aun produzcan efectos; salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción, como puede ser postergar su vigencia en todo o en parte, o permitir que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva, mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo.
- 6.3.20. En ese sentido, corresponde que analicemos que es lo que dispone la Ley de Contrataciones sobre su entrada en vigencia.
- 6.3.21. Sin perjuicio de ello, previo a pasar a analizar lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado sobre su entrada en vigencia, el Árbitro Único estima necesario abordar algunos conceptos sobre el Convenio Marco. Al respecto, debe indicarse que, de conformidad con lo establecido en ambas versiones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Convenio Marco era definido como "(...) *la modalidad por la cual se selecciona a aquellos proveedores con los que las Entidades deberán contratar los bienes y servicios que requieran y que son ofertados **a través del Catálogo Electrónico** de Convenios Marco*".
- 6.3.22. En esta modalidad, la Entidad responsable que tenía a su cargo la generación y administración de los Convenios Marco (OSCE en este

³ De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el numeral 11 de la sentencia recaída sobre el Expediente N°0002-2006-PI/TC.

⁴ Al respecto, puede verse Rubio Correa; Marcial (2015). *El Título Preliminar del Código Civil*. Undécima Edición. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, pp. 45-69.

caso) definía los bienes y servicios a ser contratados a través del Catálogo Electrónico; conducía los respectivos procesos de selección; suscribía los acuerdos correspondientes y se encargaba de la administración y operatividad de dicha plataforma.

- 6.3.23. Por su parte, las Entidades contratantes, además de estar obligadas a contratar a través de esta modalidad los bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico, tenían la obligación de registrar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) las órdenes de compra o de servicio correspondientes.
- 6.3.24. Ahora bien, el numeral 2 del artículo 98 de ambas versiones del Reglamento Ley de Contrataciones del Estado disponía que "Los Convenios Marco se desarrollarán a través de las fases de actos preparatorios, de selección, de catalogación y de ejecución contractual, rigiéndose por lo previsto en el presente Capítulo y en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento".
- 6.3.25. Como se puede advertir, las contrataciones realizadas a través del Catálogo Electrónico del Convenio Marco se desarrollaban mediante sus propias fases, las cuales se encontraban a cargo, tanto de una Entidad responsable (actos preparatorios, selección y catalogación) como de cada Entidad contratante (ejecución contractual), conforme a lo siguiente:
- a) Actos Preparatorios, que comprendía: (i) el análisis de la demanda; (ii) el análisis de la oferta; (iii) la determinación de la viabilidad; (iv) la determinación del valor referencial; (v) la aprobación del expediente de contratación; (vi) la elaboración y aprobación de las bases.
 - b) Selección, que comprendía: (i) la convocatoria; (ii) el registro de participantes; (iii) la formulación de consultas; (iv) la absolución de consultas; (v) la formulación de observaciones; (vi) la absolución de observaciones; (vii) la integración de las Bases (viii) la presentación de propuestas. (ix) la evaluación y calificación de propuestas. (x) el otorgamiento de la Buena Pro (xi) el consentimiento de la Buena Pro; y (xii) la suscripción del Acuerdo de Convenio Marco.
 - c) Catalogación, etapa en la cual se ingresaba en el Catálogo Electrónico (i) la información de los proveedores adjudicatarios; y (ii) las características y condiciones de los bienes y servicios

ofertados por éstos, información que era sintetizada y consolidada en las fichas-producto.

d) **Ejecución Contractual:** comprendía el desarrollo de las actividades conducentes a la contratación de los bienes y/o servicios incluidos en los Catálogos Electrónicos por parte de las "Entidades contratantes" con los proveedores adjudicatarios con quienes se suscribieron los Acuerdos de Convenio Marco, desde el perfeccionamiento del contrato hasta el pago al proveedor adjudicatario por concepto de los bienes y/o servicios.

- 6.3.26. Como se puede advertir, las fases de actos preparatorios, selección y catalogación eran realizadas por la Entidad responsable, mientras que la fase de ejecución contractual era realizada por cada Entidad contratante.
- 6.3.27. Ahora bien, habiendo aclarado los conceptos sobre los contratos Acuerdo Marco, corresponde retomar el análisis de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado sobre su entrada en vigencia y aplicación.
- 6.3.28. Al respecto, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado modificada, dispone que: "Los procesos de contratación iniciados antes de la entrada en vigencia de dicha norma se rigen por sus propias normas."
- 6.3.29. Como puede apreciarse, la Ley establece una disposición transitoria que tiene por objeto que, los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia, continúen rigiéndose por las normas vigentes al momento de su convocatoria; permitiéndose de este modo la aplicación ultractiva de la anterior Ley, siempre que se haya convocado el respectivo procedimiento de selección bajo dicho marco normativo.
- 6.3.30. En dicho contexto, la referida disposición transitoria establece la aplicación ultractiva de la anterior normativa de contratación pública siempre y cuando el procedimiento de selección del Contrato haya sido convocado con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones, lo que configuraría una excepción a la regla de aplicación inmediata de la ley desde su entrada en vigencia.
- 6.3.31. Por ende, si la convocatoria de un procedimiento de selección se llevó a cabo durante la vigencia de la anterior Ley y del anterior Reglamento, el desarrollo del mismo debe realizarse empleando la

anterior normativa, con la finalidad de mantener inalterables las condiciones de selección, generando seguridad jurídica, y así promover una mayor participación de proveedores.

- 6.3.32. En atención a ello, cabe realizar la siguiente interrogante ¿El Convenio Marco firmado entre la Entidad Contratante con el Contratista proviene de una convocatoria por proceso de selección?
- 6.3.33. La respuesta es **NO**, pues, debe recordarse que el Convenio Marco de acuerdo a los conceptos previamente señalados, es un método especial de contratación, en virtud del cual, las Entidades contratan bienes y servicios a través de los catálogos, sin realizar procedimiento de selección.
- 6.3.34. Es decir, la relación entre las partes (Contratista y Entidad Contratante) no deriva de un proceso de selección, pues con el convenio marco, la Entidad contratante se vincula de manera directa a través del catálogo.
- 6.3.35. Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme se ha señalado previamente, el Convenio Marco tiene distintas fases y etapas, las que se encuentran a cargo de distintas Entidades (OSCE quien se encargaba de la fase de actos preparatorios, selección y catalogación); y por otra parte, la Entidad Contratante, quien se encarga únicamente de la parte de ejecución contractual.
- 6.3.36. Así, el proceso de selección del cual deriva el Convenio Marco, vincula únicamente a la Entidad responsable con el Contratista, más no al Contratista con la Entidad contratante.
- 6.3.37. Asimismo, tal como se ha señalado previamente al desarrollar las etapas del Convenio Marco, la Entidad Contratante se encontrará a cargo únicamente en la ejecución contractual, la que inicia desde el perfeccionamiento del contrato hasta el pago del proveedor, más no de las etapas previas.
- 6.3.38. Ahora bien, de acuerdo al numeral 25 de las Bases Integradas del Convenio Marco, el perfeccionamiento de la relación contractual se formaliza de acuerdo a lo siguiente:

“La orden de compra generada a través del módulo de Convenio Marco, que incorpora la orden de compra digitalizada, formaliza la relación contractual únicamente entre la ENTIDAD CONTRATANTE y el PROVEEDOR ADJUDICATARIO, para todos los efectos legales, precisando que ésta comprende la prestación principal (producto).

así como las prestaciones accesorias (garantía comercial, tiempo de prueba con garantía de reemplazo en caso de defectos de fabricación, tiempo de respuestas para atención de garantía y tiempo de solución para atención de garantía). (...)

- 6.3.39. En atención a ello, la norma que regirá será la que se encuentre vigente al momento emitida la orden de compra y/o servicio, pues es ahí donde se formaliza o nace la relación jurídica entre las partes.
- 6.3.40. A mayor razón se debe tener en cuenta que, el numeral 10 del Art. 99 del RLCE de ambas versiones de la norma, establece claramente lo siguiente:
- “(...)
10. Las controversias que surjan durante la ejecución contractual involucran únicamente a la Entidad contratante y al proveedor adjudicatario, y se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje”
- 6.3.41. Es decir, la propia norma, señala que, desde la fase de ejecución contractual, nace una relación contractual exclusiva entre Entidad contratante y el proveedor.
- 6.3.42. En ese sentido, habiendo definido que la norma aplicable al presente proceso será aquella vigente al momento del perfeccionamiento del contrato, que en este caso en particular se da con las órdenes de compra, corresponde que, el Árbitro Único verifique la fecha de emisión de las órdenes de compra.
- 6.3.43. Al respecto, de los ANEXO 1-C, E-D y 1-E de la demanda se verifica lo siguiente:

Orden de compra	Fecha de emisión
Orden de Compra N° 08571	05/12/2013
Orden de Compra N° 08562	05/12/2013
Orden de Compra N° 08660	11/12/2013

- 6.3.44. En ese sentido, siendo que, al momento del perfeccionamiento del Contrato, se encontraban vigente la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el D.L 1017 modificado por Ley N° 29873 y Reglamento aprobado por D.S N° 184-2008-EF modificado por D.S N° 138- 2012-EF (Vigentes desde el 20.09.201), corresponde que sean dichas normas las aplicables al presente caso.

6.3.45. Ahora bien, habiendo establecido la versión de Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente proceso, corresponde pasar a analizar la caducidad correspondiente.

6.3.46. Al respecto, el Artículo 52º de la LCE aplicable al presente proceso en su segundo párrafo señala lo siguiente:

*"Artículo 52. Solución de controversias
(...)*

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del Contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de Contrato, resolución de Contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación de Contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. (...) Todos los plazos previstos son de caducidad (el resaltado es nuestro)."

6.3.47. De lo citado anteriormente, se tiene claro el plazo propiamente dicho en el que quedará caduco el derecho a recurrir al arbitraje, siendo que el mismo se limita únicamente a dos hechos, el primero, a la determinación de la vigencia del Contrato; y, el segundo, a la determinación de las materias sobre la cual versa el arbitraje.

6.3.48. En ese sentido, cabe realizar las siguientes interrogantes ¿Cuándo culmina el Contrato en el presente caso?, ¿sobre qué materia controvertida versa la primera pretensión planteada por el Contratista?

6.3.49. Ahora bien, respecto a la primera interrogante: ¿Cuándo culmina un contrato en el presente caso?. La respuesta la encontramos en el numeral 8.4.1 de la Directiva N° 017-2021-OSCE/CD, el mismo que señala lo siguientes:

"8.4.1 Definición

La fase de ejecución contractual comprende desde (...) hasta el pago al proveedor adjudicatario por concepto de bienes y/o servicios. (...)"

6.3.50. En el caso que nos ocupa, tenemos que el Contrato celebrado entre las partes culmina con el pago por los bienes y/o servicios contratados.

- 6.3.51. En ese orden de ideas, de los escritos postulatorios, así como de los argumentos y pruebas presentados por las partes se observa que el contrato materia de litis aún no termina, ya que, precisamente en el presente arbitraje una de las materias controvertidas es la falta de pago.
- 6.3.52. Dicho lo anterior, cabe señalar que las pretensiones planteadas por el Contratista se han realizado previo al plazo de culminación del contrato, cumpliéndose así lo establecido en el artículo 52 de la LCE.
- 6.3.53. Ahora bien, respecto a la segunda interrogante: ¿Sobre qué materia versa la primera pretensión principal planteada por el Contratista?
- 6.3.54. Al respecto, a fin de delimitar las materias sobre las cuales versa el presente arbitraje corresponde revisar lo planteado por el Contratista en su demanda arbitral de fecha 04.10.2018.
- 6.3.55. En ese sentido, de la demanda presentada se puede observar que el Contratista en el numeral I. Petitorio de la Demanda, solicita como primera pretensión lo siguiente:

"Pretensión principal: Que el Árbitro Único declare que los bienes entregados por mi representada a EL DEMANDADO, los cuales fueron derivados (...) se encontraban CONFORME, y por tanto, se declare la CONFORMIDAD a dichos bienes, y que por tanto determine y ordene que EL DEMANDADO proceda al PAGO de los adeudado (...)"

- 6.3.56. Conforme se puede apreciar de lo previamente citado, la primera pretensión principal versa sobre las CONFORMIDAD y PAGO respecto de los bienes contratados, en ese sentido, cabe revisar si dicha materia controvertida se encuentra dentro de los casos específicos que hace referencia el artículo 52 de la LCE.
- 6.3.57. En ese escenario, tenemos que el artículo 52 de la LCE señala el plazo de caducidad de quince (15) días para las siguientes materias controvertidas:

- a) Nulidad del contrato
- b) Resolución de contrato.
- c) Ampliación de plazo contractual.
- d) Recepción y conformidad.
- e) valorizaciones o metrados.
- f) Liquidación del contrato
- g) Pago.

- 6.3.58. De lo anterior se verifica que las materias "conformidad y pago", sí se encuentran dentro de los plazos de caducidad establecidos por la LCE.
- 6.3.59. Sin embargo, cabe verificar los plazos, conforme a los hechos sucedidos en el presente proceso.
- 6.3.60. En ese sentido, de acuerdo al Art. 181 del RLCE, la conformidad debe ser otorgada en el siguiente plazo:

"Art. 181
(...) Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá a los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin de que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago (...)"

- 6.3.61. Por su parte, el Art. 176 del RLCE, establece lo siguiente:

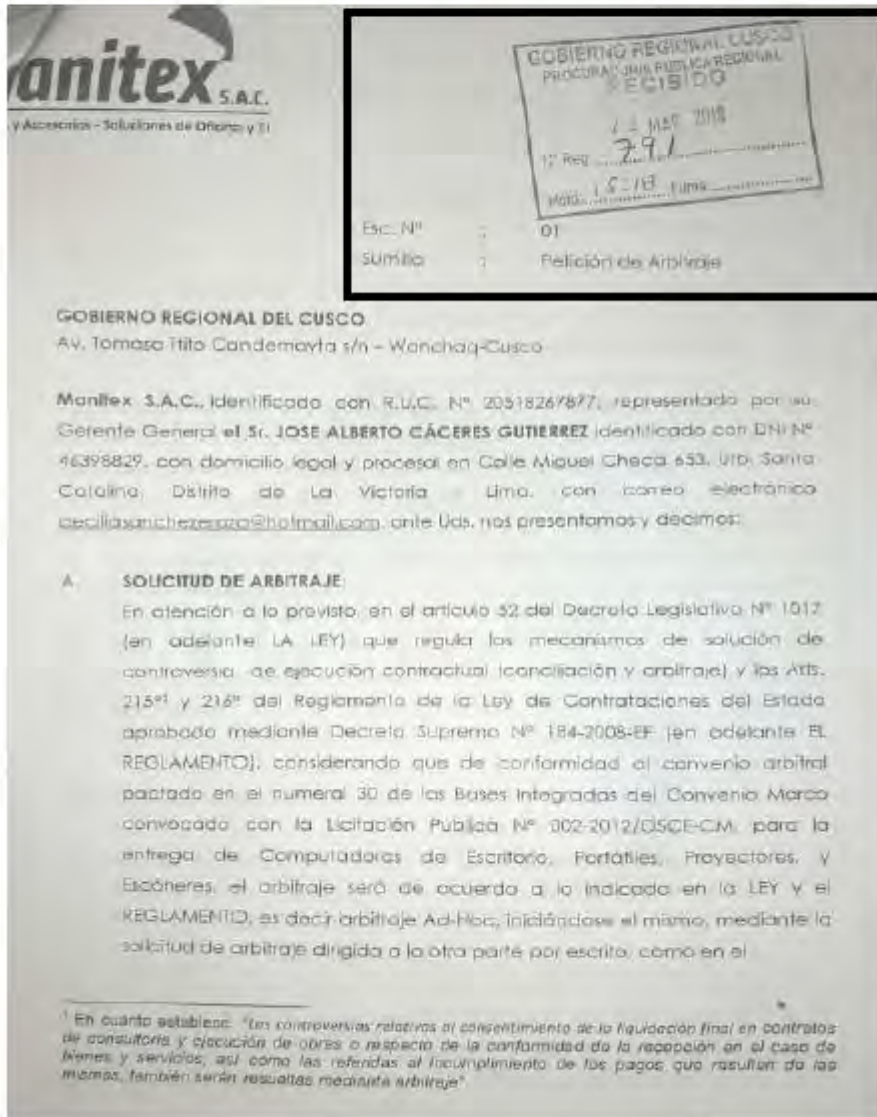
"Art. 176
(...)
Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda. (...)"

- 6.3.62. De los artículos citados previamente, se verifica que las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad deberán ser sometidas dentro de los quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de ella o de vencido el plazo para otorgar la conformidad.
- 6.3.63. Ahora bien, de acuerdo con las Guías de Remisión N° 001-001261, 0001263, 0001262, los bienes fueron enviados a la Entidad en diciembre de 2013, y de acuerdo a lo señalado por el propio Contratista en su escrito de demanda fueron entregados a la Entidad el día 03/01/2014.
- 6.3.64. En atención a ello, la Entidad tenía hasta el día 13/01/2014 para emitir la conformidad respectiva, sin embargo, conforme a sido reconocido por la propia Entidad, está no lo hizo, es así que el Contratista desde el día siguiente del 13/01/2014 contaba con el plazo de 15 días hábiles para iniciar el arbitraje y solicitar la conformidad respectiva y posterior a ello solicitar el pago correspondiente, sin embargo, de los medios probatorios presentados en el proceso se verifica que el

Arbitraje:
Manitex SAC con el Gobierno Regional del Cusco

Contratista presentó su solicitud de arbitraje el día 28 de marzo de 2018, es decir, más de 4 años después del plazo máximo establecido en el Art. 52 de la LCE, plazo que además es considerado de caducidad.

6.3.65. Lo señalado previamente se puede verificar de la siguiente imagen:



- 6.3.66. En ese escenario, el Árbitro Único de la evaluación de los documentos presentados tiene la certeza de que el derecho del Contratista de incoar la pretensión referida a la conformidad ha caducado, existiendo la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo de dicha pretensión, debiendo declarar improcedente el primer punto controvertido.
- 6.3.67. Ahora bien, respecto a la pretensión referida al pago, este Árbitro Único estima pertinente señalar que de acuerdo con el Art. 177 del RLCE, la conformidad genera el derecho del pago; y siendo que en el presente proceso no se ha emitido pronunciamiento sobre la conformidad, tampoco se puede pronunciar sobre el pago correspondiente. En ese sentido, corresponde declarar improcedente el segundo punto controvertido.
- 6.3.68. Asimismo, siendo que la pretensión referida a indemnización y perjuicios, es una pretensión accesoria y guarda vinculación directa con la primera pretensión principal, esta debe seguir la misma suerte, es decir, deberá ser declarada improcedente.
- 6.3.69. Sin perjuicio de lo anterior, este Árbitro Único estima pertinente resaltar que, de conformidad con los criterios vertidos en la Opinión N° 116-2016/DTN, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo- aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado- pues, el Código Civil, de aplicación supletoria al presente Contrato, en su artículo 1954⁹, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro ésta obligado a indemnizarlo".⁵
- 6.3.70. Lo anterior debe ser tomado en cuenta por ambas partes, atendiendo a que la fecha existe incertidumbre sobre la contraprestación de las órdenes de compra y los bienes que de acuerdo a lo informado por las partes se encuentran en poder de la Entidad.

⁹ Opinión N° 116-2016/DTN de fecha 25 de julio de 2016.

(...)"

- Asimismo, la resolución post-laudo, respecto a la caducidad declarada de oficio por el árbitro y sobre la supuesta aplicación indebida de normas, ha señalado lo siguiente:

“(…)

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

20. Conforme se ha señalado en el marco conceptual de la presente, el recurso de interpretación tiene por finalidad que, el Árbitro Único aclare aquéllos extremos de la parte resolutive del Laudo que resulten oscuros o que resulten dudosos, o aquéllos eslabones de la cadena de razonamiento del árbitro que, por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutive o decisorio del Laudo, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje.
21. De otro lado, el recurso de integración busca salvar la posible deficiencia del Laudo respecto de la omisión de alguno de los puntos sometidos a decisión del Árbitro Único.
22. Por otra parte, el recurso de rectificación tiene por finalidad la corrección del laudo cuando éste contiene errores de cálculo, de copia, tipográficos, o cualquier otro error de naturaleza similar.
23. Sobre el particular, de los argumentos señalados por el Contratista se verifica que el mismo no señala cual es el resolutive o considerando que resulta dudoso o difícil de entender, tampoco señala cuales son los

Sede Arbitral:

Jr. Monte Rosa No. 233, Int. 401, Urb. Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco
Página 10 de 26



errores materiales que se verifican en el laudo, todo lo contrario, lo que cuestiona el Contratista es el análisis del Árbitro Único pretendiendo a través de dichas solicitudes de interpretación, integración y rectificación que el Árbitro Único vuelva a evaluar los argumentos y los medios probatorios presentados por el Contratista y que fueron materia de pronunciamiento, lo que, resulta evidentemente improcedente con los recursos señalados, por lo que, dicha solicitud efectuada por el Contratista debe ser declarada improcedente.

24. No obstante, y sin perjuicio de lo antes expuesto, con la finalidad de disipar cualquier duda respecto a lo desarrollado y resuelto en el Laudo, este Árbitro Único estima pertinente absolver los cuestionamientos formulados por el Contratista.
25. Al respecto, el Contratista manifiesta que no encuentra una razón lógica para concluir que la norma aplicable al presente proceso es la Ley de Contrataciones del Estado N° Ley N° 1017 y su reglamento aprobado mediante D.S N° 184-2008, con modificatorias.
26. Sobre el particular, si bien en los numerales 6.3.21 al 6.3.44 del laudo, se ha desarrollado y explicado los motivos respecto a la norma aplicable al presente, este Árbitro Único estima pertinente absolver lo solicitado por el Contratista.
27. Al respecto, tanto en su solicitud de arbitraje como en su demanda, el Contratista ha señalado lo siguiente:

"(...)

Es así que, habiéndose cumplido con todas las obligaciones contractuales y habiéndose cumplido con los requisitos para el pago de tales obligaciones, le requerimos el pago conforme a la Directiva N° 017-2012/OSCE-CD (vigente al momento de ocurridos los hechos) (...)"

28. Ahora bien, de lo señalado previamente se verifica que el Contratista reconoce que al presente caso resulta aplicable la Directiva N° 017-2012/OSCE-CD.
29. Asimismo, las Disposiciones Finales de la Directiva N° 017-2012/OSCE-CD establecían lo siguiente:

"1. La presente Directiva regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley 29873, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado y el

Sede Arbitral:

Jr. Monte Rosa No. 233, Inf. 401, Urb. Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco
Página 11 de 26

Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. La presente Directiva rige para las contrataciones que se realicen a partir de la fecha de su entrada en vigencia" (El resaltado es agregado).

30. De las disposiciones citadas, se aprecia que la Directiva N° 017-2012/OSCE-CD, rige para las contrataciones que se realicen a partir de su entrada en vigencia, esta última sucedió con la entrada en vigencia de la LCE y su reglamento, con modificatorias.
31. Es decir, por un lado, el Contratista reconoce que la contratación de los bienes se realizó luego de la entrada en vigencia de la LCE y su reglamento, con modificatorias, por lo que, recurre a dicha norma para sustentar su pedido, y por otro lado solicita se aplique una norma anterior, lo cual resulta contradictorio.
32. Ahora bien, cabe señalar que los numerales 8.3.3 y 8.4. de la mencionada Directiva N° 017-2012/OSCE-CD, establecen lo siguiente:

"8.3.3 Comunicación de la entrada de vigencia

Culminada la fase de catalogación, la Entidad responsable comunicará a través del SEACE la entrada en vigencia del Convenio Marco, oportunidad en que las Entidades deberán contratar los bienes y/o servicios a través de esta modalidad.

(...)

8.4.1 Definición

La fase de ejecución contractual comprende el desarrollo de las actividades conducentes a la contratación de los bienes y/o servicio incluidos en los Catálogos Electrónicos por parte de las Entidades contratantes, con los proveedores adjudicatarios con quienes se suscribieron los Acuerdos de Convenio Marco, desde el perfeccionamiento del contrato hasta el pago al proveedor adjudicatario por concepto de los bienes y/o servicios."

33. Es decir, el perfeccionamiento del Contrato entre la Entidad contratante con el Contratista no nace con ocasión de la Licitación Pública realizada por la Entidad responsable, sino de manera posterior, ello con la respectiva recepción de la orden de compra y/o servicio.

Sede Arbitral:

Jr. Monte Rosa No. 233, Int. 401, Urb. Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco
Página 12 de 26

34. Lo señalado incluso ha sido materia de pronunciamiento por parte del Organismo de las Contrataciones del Estado a través de la Opinión N° 193-2019/DTN de fecha 06 de noviembre de 2019, en la cual se señaló lo siguiente:

"Al respecto, cabe precisar que el numeral 8.4.4 de la Directiva N° 017-2012/OSCE-CD dispuso que "El perfeccionamiento de la relación contractual en esta modalidad, se formaliza a través de la recepción de la orden de compra y/o servicio, independientemente del monto involucrado, por lo que no son aplicables los requisitos, plazos y procedimientos señalados en la Ley y el Reglamento³. // Las Bases deberán indicar el procedimiento para el perfeccionamiento de la relación contractual. (...)"

35. Asimismo, corresponde señalar que en los numerales 6.3.33 y 6.3.34 del laudo se señaló que, el Convenio Marco es un método especial de contrato, en el que las partes se vinculan sin realizar procedimiento de selección. Lo cual ha sido corroborado por el OSCE a través de la Opinión N° 212-2018/DTN donde se señaló lo siguiente:

"2.3 De otro lado, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado –actualmente vigente– establece los métodos de contratación a través de los cuales las Entidades efectúan las contrataciones de bienes, servicios, consultorías u obras, según corresponda.

En ese contexto, el artículo 31 de la Ley –concordante con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento– dispone que la contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco constituye un método especial de contratación, en virtud del cual, las Entidades contratan los bienes y servicios que se incorporen en dichos catálogos como producto de la formalización de Acuerdos Marco⁴, sin realizar procedimiento de selección."

36. En ese sentido, queda acreditado que, para el caso de la Contratación a través de los Catálogos Electrónicos (Convenio Marco) no media procedimiento selección, y que el perfeccionamiento de la relación

³ De conformidad con lo señalado en el artículo 138 del anterior Reglamento.

⁴ Cabe señalar que el acceso a los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco se realiza en forma electrónica, a través del SEACE; conforme a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento.

contractual entre el Contratista y la Entidad nace a partir de la emisión de la orden de compra, y no como resultado del proceso de selección (licitación pública).

37. Ahora bien, la Segunda Disposición Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado modificada, dispone que: "Los procesos de contratación iniciados antes de la entrada en vigencia de dicha norma se rigen por sus propias normas."
38. Es decir, la referida disposición transitoria establece la aplicación ultractiva de la anterior normativa de contratación pública siempre y cuando el procedimiento de selección del Contrato haya sido convocado con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones.
39. Ahora bien, tal como se ha señalado previamente en el presente caso, para la vinculación entre la Entidad Contratante y el Contratista, no ha mediado procedimiento de selección alguno al tratarse de un caso de Convenio Marco. En ese sentido, queda acreditado que la norma aplicable al presente proceso es la LCE y su Reglamento, con modificatorias.
40. A mayor referencia, se debe tener en cuenta que, la actual norma de contrataciones del Estado ha cumplido con precisar este tema de la siguiente manera:

"137.4. En el caso de Catálogos Electrónicos, el contrato se perfecciona con la aceptación de la orden de compra y/o servicio emitida en el aplicativo de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco y/u otros documentos que PERÚ COMPRAS determine. La normatividad aplicable a la contratación corresponde a aquella que se encuentre vigente a la fecha de la formalización de la orden de compra o de servicio."
41. Por otro lado, cabe señalar que de acuerdo a lo desarrollado en los numerales anteriores el propio OSCE en distintas opiniones ha establecido que en el Convenio Marco la vinculación entre las partes nace con la respectiva orden de compra o servicio, iniciando recién desde ese momento el vínculo entre la Entidad Contratante y el Contratista.

42. En atención a ello, se verifica que, si bien en el Acta de Instalación se mencionó que la norma aplicable era la Ley de Contratación del Estado y su reglamento, sin modificatorias. Atendiendo al análisis que se efectuó tanto en el laudo como en la presente resolución se verifica que la norma aplicable es la que se encuentra vigente al momento del perfeccionamiento del Contrato, y no la vigente al momento de la Licitación Pública convocada por el OSCE para la incorporación de distintos contratistas al Catálogo Electrónico.
43. Por otro lado, sobre lo manifestado en el Comunicado N° 005-2021-OSCE/PRE, debe reiterarse que tal como se ha manifestado previamente, el Convenio Marco es un método de contratación especial a través del cual las partes se vinculan sin mediar un procedimiento de selección, por lo que, lo manifestado en el mencionado comunicado no resulta aplicable para el presente caso.
44. Ahora bien, sobre los laudos emitidos en otros procesos, debe recordarse que los laudos son vinculantes entre las partes que firmaron el Contrato, y no frente a terceros. Asimismo, las circunstancias en cada proceso son distintas, tal es así que, en el proceso de MANITEX con la MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE, donde participé como Árbitro Único, la Municipalidad no dedujo defensas previas. Por lo que, no se puede pretender que el Árbitro Único resuelva una controversia igual a otra, pues cada proceso tiene sus particularidades. Adicionalmente, el Árbitro Único estima pertinente dejar constancia que el Contratista dentro del proceso no presentó como medios probatorios los laudos que adjuntó a su escrito de interpretación, rectificación e integración.
45. Por otro lado, respecto a la primera pretensión planteada en el presente proceso, el Contratista manifiesta que el Colegiado no ha emitido pronunciamiento al respecto.
46. Sobre el particular, al haberse declarado en el laudo que ha operado la caducidad respecto al primer punto controvertido, no corresponde que se realice un análisis de fondo sobre la conformidad de los bienes. Asimismo, se debe señalar que, mediante el primer resolutivo el árbitro resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: (...), DECLARAR IMPROCEDENTE el primer punto controvertido, en consecuencia, NO CORRESPONDE emitir pronunciamiento sobre la conformidad de las ordenes de servicio." (el subrayado es nuestro).

Sede Arbitral:

Jr. Monte Rosa No. 233, Int. 401, Urb. Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco
Página 15 de 26

47. Por lo que, resulta falso que no se haya emitido pronunciamiento sobre el primer punto controvertido, referido a la conformidad.
48. Finalmente, el Árbitro Único considera pertinente dejar constancia que el laudo emitido mediante Resolución N° 26 ha respetado el debido proceso y la congruencia procesal, en el sentido de que analizó todos los argumentos discutidos y alegados por las partes en el proceso, asimismo se ha aplicado el derecho que corresponde y se ha brindado las mismas oportunidades a las partes para ejercer la defensa de sus pretensiones.

(...)”

- Como se verifica del laudo arbitral sub litis (cuya parte pertinente para esta controversia ha sido glosada líneas arriba), el árbitro ha expuesto las razones fácticas y jurídicas por las cuales declara la caducidad de oficio, y aplica la Ley de Contrataciones con el Estado D.L N° 1017 y su modificatoria aprobada por Ley N° 29873, así como su reglamento modificado por D.S 138-2012-EF, es decir cumple las exigencias del artículo 139 inciso 5 de la Constitución.
- Así las cosas, no corresponde que en esta sede judicial la parte recurrente siga insistiendo en debatir temas que han sido objeto del proceso arbitral. En efecto, la recurrente alega que debió aplicarse la Ley de Contrataciones sin modificatoria, pero dicho tema ha sido debatido en sede arbitral y definido por el árbitro, a saber:

6.3.14. En ese sentido, la ley aplicable al presente proceso es la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo, existe discrepancia entre las partes respecto a cuál de sus versiones debe ser aplicable para el presente proceso, por su parte, el Contratista señala que la norma aplicable debe ser la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante D.L N° 1071, y su reglamento aprobado por D.S N° 184-2008-EF (en adelante, la LCE sin modificatorias), y por otro lado, la Entidad señala que debe ser la Ley de Contrataciones del Estado modificada por Ley N° 29873 y su reglamento modificado por D.S N° 138-2012-EF (en adelante, la LCE con modificatorias) .

Y el árbitro fija su posición:

- 6.3.42. En ese sentido, habiendo definido que la norma aplicable al presente proceso será aquella vigente al momento del perfeccionamiento del contrato, que en este caso en particular se da con las órdenes de compra, corresponde que, el Árbitro Único verifique la fecha de emisión de las órdenes de compra.
- 6.3.43. Al respecto, de los ANEXO 1-C, E-D y 1-E de la demanda se verifica lo siguiente:

Orden de compra	Fecha de emisión
Orden de Compra N° 08571	05/12/2013
Orden de Compra N° 08562	05/12/2013
Orden de Compra N° 08660	11/12/2013

- 6.3.44. En ese sentido, siendo que, al momento del perfeccionamiento del Contrato, se encontraban vigente la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el D.L 1017 modificado por Ley N° 29873 y Reglamento aprobado por D.S N° 184-2008-EF modificado por D.S N° 138- 2012-EF (Vigentes desde el 20.09.201), corresponde que sean dichas normas las aplicables al presente caso.

Página 20 de 27

Luego la demandante protesta porque el árbitro ha sostenido que el convenio marco no es un proceso de selección, mientras que ella sostiene que si lo es. Este tema también ha sido analizado en el laudo, a saber:

- 6.3.32. En atención a ello, cabe realizar la siguiente interrogante ¿El Convenio Marco firmado entre la Entidad Contratante con el Contratista proviene de una convocatoria por proceso de selección?
- 6.3.33. La respuesta es **NO**, pues, debe recordarse que el Convenio Marco de acuerdo a los conceptos previamente señalados, es un método especial de contratación, en virtud del cual, las Entidades contratan bienes y servicios a través de los catálogos, sin realizar procedimiento de selección.
- 6.3.34. Es decir, la relación entre las partes (Contratista y Entidad Contratante) no deriva de un proceso de selección, pues con el convenio marco, la Entidad contratante se vincula de manera directa a través del catálogo.

Lo anotado revela que la recurrente está en desacuerdo con el criterio arbitral, mas dicha alegación no tiene lugar en este tipo de procesos por el límite legal previsto en el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje. Entonces el recurso de anulación es inviable.

No obsta en contrario que la demandante haya invocado a su favor un caso arbitral similar que según ella ha resuelto el mismo árbitro que ha emitido el laudo sub litis y otras decisiones arbitrales sobre la misma materia de autos, pues tal reparo sigue orientándose a rebatir el criterio arbitral de este caso.

- Por todo lo expuesto el recurso en estudio es inviable al no haber acreditado la demandante lo que alega, como lo exige el artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
- Por lo demás, debe señalarse que no es pertinente pronunciarse acerca de si este Órgano Judicial comparte o no el criterio del tribunal arbitral, pues como se ha señalado el recurso de anulación de laudo no es una instancia judicial ni está previsto para revisar criterios por tratarse aquella de una jurisdicción (arbitral) distinta e independiente a la judicial a la que se han sometido las partes.

- Finalmente, cabe precisar que el control sobre la motivación del laudo se hace sobre la base de su propio contenido, como lo precisa el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4215-2010 PA/TC, a saber:

“12. Que por último también se ha establecido, en cuanto al límite de la motivación (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 01480-2006-PA/TC, fundamento 2) que: “la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. (Añadido nuestro).

UNDÉCIMO En esta resolución solo se exponen las razones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta como lo autoriza el artículo 197 del texto procesal civil.

DECISIÓN:

Por estas razones,

DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO PRESENTADO POR GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO, basado en la causal c) regulada en el artículo 63° inciso 1 del D.L N° 1071; **en consecuencia nulo el laudo sub litis únicamente respecto al cuarto punto resolutivo**; reenviaron los autos a sede arbitral para los fines de ley; **CON COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.**

DECLARARON INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO PRESENTADO POR MANITEX S.A.C, basado en la causal b) y c) regulada en el artículo 63° inciso 1 del D.L N° 1071 - ley de arbitraje. **CON COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO.**

Notificándose.-

MARTEL CHANG

RIVERA GAMBOA

PRADO CASTAÑEDA

MCH/jss

